

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **15/09/2026**

Nº de Recurso: **74/2023**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON CON SEDE EN BURGOS**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION 1ª**

#### **BURGOS**

SENTENCIA: 00199 / 2026

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN.-  
BURGOS

#### **SECCION 1ª**

**Presidente/a Ilma. Sra. Dª. M. Begoña González García**

#### **SENTENCIA**

**Sentencia Nº: 199/2026 Fecha Sentencia: 15/09/2026 URBANISMO**

**Recurso Nº: 74/2023**

**Ponente** D. Eusebio Revilla Revilla

**Ilmos. Sres.:**

**Dª. M. Begoña González García**

**D. Eusebio Revilla Revilla**

**D. Oscar Luis Rojas de la Viuda**

En la ciudad de Burgos a quince de septiembre de dos mil veintiséis.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto el recurso contencioso administrativo núm. 74/2023, interpuesto por D. Carlos,

representado por el procurador D. Eusebio Gutiérrez Gómez y defendido por el mismo, contra la Orden MAV/747/2023, de 2 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos), publicado en el BOCyL el día 14 de junio de 2.023. Han comparecido como partes demandadas, por un lado, la Junta de Castilla y León, representada y defendida por la letrada de la misma, en virtud de la representación y defensa que por ley ostenta, y por otro lado el Ayuntamiento de Aranda de Duero, representado por el procurador D. Eugenio Echevarrieta Herrera y defendido por el letrado D. Rafael De las Heras Alonso.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por la parte demandante se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo ante esta Sala dando lugar al presente procedimiento Jurisdiccional. Reclamado y recibido el expediente administrativo, así como sus compleciones, se dio traslado a la parte actora para que formalizara la demanda lo que ha hecho presentando escrito en cuyo suplico solicita que se dicte sentencia por la que:

“PRIMERO:

1.- Se anulen los nuevos Sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio creados en detrimento del antiguo Sector S-3 Arroyo de la Nava y en su consecuencia se mantenga dicho Sector Arroyo de la Nava como suelo urbanizable. La razón la encontramos en que siendo causa el que el Ayuntamiento haya calificado el Sector S-3 Arroyo de la Nava como suelo rústico al interpretar la letra a) de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014 en vez de la letra c), suelo urbanizable delimitado. En su consideración, ese suelo urbanizable lo ha pasado a suelo urbanizable en los nuevos sectores SUR R-2 Virgen de las Viñas y SUR R-3 San Ignacio. Comprobando que ambos sectores no cumplen con la colindancia en al menos un 20 por ciento con el suelo urbano de un núcleo de población existente exigida por el art. 27.2. b) del RUCyL, concluimos en su consecuencia que la anulación de esos dos sectores produce el efecto de mantener el Sector S-3 Arroyo de la Nava como suelo urbanizable. Maxime al existir la obligación de rectificar el error gráfico de la línea divisoria entre el suelo de la red ferroviaria y el suelo urbanizable de los Sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio y consecuentemente ello implica las variaciones en las fichas, planos y demás modificaciones procedentes, al haber incluido en los nuevos sectores de suelo urbanizable zonas de dominio público de la Red Ferroviaria de Interés General. La invasión y ocupación de la vía férrea por la delimitación de los sectores SUR R-2 Virgen de las Viñas y SUR R-3

San Ignacio infringe los arts. 13, 14 y 15 de la Ley 38/2015 del Sector Ferroviario y los arts. 25, 26 y 34 del RD 2387/2004 por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario.

2.- En cuanto al Sector SUR-R-1 Eras de Santa Catalina se saque de la zona rústica inundable las edificaciones o se incluya dicha zona rústica en los sistemas generales de espacios libres públicos o espacios protegidos de conformidad con el art. 18.4 del RUCyL, como además lo dice en su informe el Oficial Mayor Habilitado Nacional, Don Fulgencio.

3.- En cuanto al Barrio de Sinovas se anule la nueva ordenación de -1+ 2 Plantas y se mantenga la anterior ordenación de -1+3 plantas en la manzana de la c/ Real que hemos tratado o en su defecto en los números 12, 14, 16 y 18 por arbitrariedad y por conculcación del principio de igualdad del art. 14 CE.

4.- En cuanto al nuevo suelo industrial creado, se anulen los Sectores SUR-I-1 Anexo a Pascual Hermanos, y SUR-T/I-2 Arroyo de la Nava manteniéndose la ordenación anterior.

5.- Por lo que respecta al sector de la azucarera SUNC T/I-2, al adaptar el PGOU 2000 a la normativa autonómica y no poder tener acomodo como suelo urbano, ni urbanizable, se clasifique como suelo industrial o como rústico común.

6.- En cuanto a lo dicho sobre los merenderos en las páginas 57 y 58 de las alegaciones formuladas el día 20 de enero de 2021 a la aprobación inicial del PGOU, que hemos acompañado en el Documento N° 1 de esta demanda, y ante la falta de respuesta por parte de la Administración, el mantenimiento de la ordenación anterior.

7.- En cuanto al Sistema General de Equipamiento de unos 103.000 m2 en la zona de Cantaburros, su anulación por su falta de justificación y de razón, como así pone de relieve el arquitecto municipal Don Eduardo en su informe de 29 de julio de 2020 previo a la aprobación inicial del PGOU, que se encuentra recogido en el documento 025 del expediente administrativo

8.- Para terminar, la anulación también de la clasificación como suelo urbano terciario del Centro Comercial Sabeco/Alcampo al ser suelo rústico, (Plan Especial en suelo rústico), por falta de motivación y su falta de exposición en la memoria vinculante, todo ello por no ser conformes a derecho, con condena en costas, subsidiariamente

SEGUNDO: La declaración de nulidad de pleno derecho de la ORDEN MAV/747/2023, de 2 de junio, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos), por no ser conforme a derecho, con condena en costas”.

**SEGUNDO.-** De dicha demanda se ha dado traslado a sendas partes apeladas con el consiguiente resultado:

1º).- Por la representación procesal de la Junta de Castilla y León se ha presentado escrito oponiéndose a la demanda y solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso, con expresa imposición de costas a la parte actora.

2º).- Por la representación procesal del Ayuntamiento de Aranda de Duero se ha presentado escrito oponiéndose a dicha demanda y solicitando que se dicte

sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda adversa, con expresa imposición al demandante de las costas de la presente instancia.

**TERCERO.-** Verificado los tramites de prueba y de conclusiones, con el resultado que obra en autos, quedaron las actuaciones concluidas para su votación y fallo, habiéndose señalado para tal tramite, lo que se ha llevado a efecto.

Siendo ponente el Ilmo. Sr. D. Eusebio Revilla Revilla, Magistrado integrante de esta Sala y Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Actividad administrativa impugnada y alegaciones de la parte actora.

Es objeto del presente recurso, como así resulta de lo dispuesto en el encabezamiento, la Orden MAV/747/2023, de 2 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos), publicado en el BOCyL el día 14 de junio de 2.023.

Dicha parte actora en apoyo de sus pretensiones esgrime los siguientes motivos de impugnación:

1º).- Que la falta de contestación a varias de las alegaciones presentadas en tiempo y forma en el trámite de información pública tras la aprobación inicial del PGOU referidas a los sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas, SUR-R-3 San Ignacio, SUR-I-1 Calidad Pascual SAU, SUR-T / I-2 transformado ahora a SU NC T / I-1 Azucara, la aparición y desaparición misteriosa del SUR-I-4 Gerardo de la Calle y SUR-T/I-3 Arroyo de la Nava conlleva en base a esa falta de contestación/motivación la infracción del art. 159.4 del RUCyL y un defecto sustancial en la tramitación del procedimiento respaldado por la Jurisprudencia expuesta, a la nulidad de pleno derecho de esos sectores referidos, de conformidad con el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actual artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del PACAP. En la pág. 2 de su escrito de conclusiones renuncia a dicho motivo de impugnación contenido en las págs. 7 a 26 de la demanda, por considerar

que dichas alegaciones fueron formuladas no a título personal por el actor sino en nombre y representación de la Plataforma “Arroyo de la Nava” integrada en la Asociación El Observatorio Municipal.

2º).- Que en contra de lo que afirma el Ayuntamiento que el suelo urbanizable Sector S-3 Arroyo de la Nava estaría afectado por la letra a) de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, cree la actora que estaría afectado la letra c) de la disposición transitoria tercera de la misma Ley, y en su consecuencia sería suelo urbanizable delimitado el Sector S-3, pudiendo desarrollarse hasta el 19 de octubre de 2024 sin perjuicio de las suspensiones del planeamiento.

3º).- Por lo que, a la vista de lo manifestado anteriormente, de los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y jurisprudencia, debe procederse a:

3.1 º).- A la anulación de la creación de los nuevos Sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio en detrimento del Sector S-3 Arroyo de la Nava y en su consecuencia se mantenga dicho Sector Arroyo de la Nava como suelo urbanizable.

3.2 º).- A la anulación de la creación de los nuevos Sectores SUR-I-1 Calidad Pascual SAU; SUR-T / I-2 transformado ahora a SUNC T / I-1 La Azucarera; y SUR-T / I-2 Arroyo de la Nava.

3.3 º).- Y que, sobre los merenderos, páginas 57 y 58 de las alegaciones a la aprobación inicial procede el mantenimiento de la ordenación anterior con anulación de lo aprobado.

4º).- Que de conformidad con los informes emitidos por la CHD al amparo de lo dispuesto en el art. 25.4 del RD Leg. 1/2001 por el que se aprueba el TR de la Ley de Aguas, y en el art. 22.3.a) del RD Leg. 7/2015 por el que se aprueba el TRLSyRU, no hay recursos hídricos suficientes para los nuevos sectores incluidos en el nuevo PGOU/2023 al no tener asegurada la captación de agua ni la concesión del aprovechamiento de agua suficiente por parte de la CHD, y que ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.2 de la Ley 39/2015 solicita la nulidad de pleno derecho de la ORDEN MAV/747/2023, de 2 de junio, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos).

5º).- Que de conformidad con los sucesivos informes de la CHD en relación con el riesgo de inundabilidad de determinados terrenos en periodos de retorno de 100 y 500 años, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 18.4 del RUCyL y en el art.

14.bis del RDPH las nuevas edificaciones que se construyan sobre suelo que este

actualmente en la situación básica de suelo rural se situaran fuera de las zonas inundables, es por lo que el suelo rústico (suelo no urbanizable) de las Eras de Santa Catalina, transformado en suelo urbanizable SUR-R-1, debe de quedar fuera de esa transformación y quedar en origen como suelo rústico o rural, por riesgos

naturales, como es el de inundación y en consecuencia debe de quedar salvaguardado de su desarrollo de transformación urbanística, de tal modo que si los riesgos desaconsejan completamente el aprovechamiento urbanístico de un ámbito determinado, sobre él no deberá permitirse ninguna construcción, instalación o uso del suelo incompatible con dichos riesgos; y es por ello que con base en dichos hechos, argumentos y jurisprudencia reseñada reclama:

5.1 °).- La anulación de la creación de los nuevos Sectores SUR-R-1 Eras de Santa Catalina, SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio en detrimento del Sector Arroyo de la Nava, por la insuficiencia del informe de la Agencia de Protección Civil.

5.2 °).- La anulación de la creación de los nuevos Sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio en detrimento del Sector Arroyo de la Nava, por la insuficiencia del informe de la Agencia de Protección Civil y con que se saque la zona rústica inundable del sector SUR-R-1 Eras de Santa Catalina o se incluya en los sistemas generales de espacios libres públicos o espacios protegidos de conformidad con el art. 18.4 del RUCyL.

6°).- Reclama la parte actora que se anulen los nuevos Sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio creados en detrimento del antiguo Sector S-3 Arroyo de la Nava, y ello por lo siguiente:

6.1 °).- Porque se incumplen por sendos sectores el régimen de colindancia en al menos un 20 % con el suelo urbano de un núcleo de población existente previsto en el art. 13.1.b) de la LUCyL y en el art. 27.2.b) del RUCyL, ya que según el informe que se acompaña con la demanda, el sector SUR-R-2 tan solo colinda 531,60 metros con suelo urbano lo que representa el 16,04 % del perímetro total del sector, mientras que el sector SUR-R-3 tan solo colinda con suelo urbano 197,70 metros de un total de 1.163,00 metros, lo que supone un 16,99 %

6.2 °).- Porque ignora la preceptiva distancia mínima de 2.000 con una potente instalación fabril que emite olores molestos y nocivos en su entorno inmediato, infringiéndose al respecto el RAMINP.

6.3 °).- Porque el Sector SUR-R-2 no dispone de accesos ni posibilidad razonable de tenerlos en ninguna de las fracciones que componen este sector discontinuo, por tratarse de un sector doblemente encapsulado en su totalidad y en sus fracciones.

6.4 °).- Porque se incumple la obligación de justificar en la Memoria del Instrumento del PGOU la demanda de suelo urbanizable para uso residencial en los términos exigidos en el art. 13.1.a) de la LUCyL en el art. 27.2.a) del RUCyL e interpretados por la Jurisprudencia, faltando así mismo los más elementales estudios previos técnicos y jurídicos de viabilidad de estos dos nuevos sectores en la Planificación del PGOU, faltando también la justificación del interés público en la clasificación del suelo de sendos sectores como suelo urbanizable, con infracción del art. 159.4 del RUCyL, el art. 4.1 del TRLS/2015 y 35.1e) de la ley 39/2015

6.5 °).- Porque con la delimitación de sendos sectores se invade y ocupa la vía ferroviaria, infringiéndose la normativa ferroviaria, en concreto los arts. 13, 14 y 15 de la Ley 38/2015 del Sector Ferroviario y los arts. 25, 26 y 34 del Real Decreto 2387/2004 por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario.

6.6 °).- Que con la anulación de estos dos nuevos sectores quedan alterados los principios básicos del plan, esto es, que la parte anulada, afecta sustancialmente a las directrices básicas del PGOU en cuanto al suelo urbanizable y la edificabilidad que se motivaba adecuada, quedando ante una anulación desvirtuada, siendo por tanto que las determinaciones que se aprobaron, tras una anulación, si queda afectado de una manera sustancial al plan general en su vertiente de suelo urbanizable.

7°).- Reclama también la actora que se anule la creación de los los nuevos Sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio creados en detrimento del antiguo Sector S-3 Arroyo de la Nava, y ello por lo siguiente:

7.1 °).- Por la falta de solicitud de informe sectorial a la Consejería competente en materia de carreteras de la Comunidad Autónoma, cuando dicho informe es preceptivo según el art. 153.1.c) del RUCyL y el art. 16.6 de la Ley 10/2008 de Carreteras de Castilla y León.

7.2 °).- Porque falta la justificación en la memoria del acceso desde la carretera Palencia CL-619 y de la Calle San Francisco, pese a haberse requerido en las alegaciones a la aprobación inicial del PGOU de fecha 20 de enero de 2021, y pese a que el Ayuntamiento con la aprobación del PGOU dice que a esos dos nuevos sectores se va a acceder de forma genérica por la carretera autonómica CL-619, pero sin embargo no se dice cómo, amen de que la memoria del nuevo PGOU

remite su creación al posterior desarrollo urbanístico de los mismos, posponiendo la estimación de su viabilidad, estudios de tráfico, costes económicos, etc. a la transformación de esos suelos rústicos convertidos ahora en urbanizables.

7.3 °).- Porque tanto el sector SUR R-2 “Virgen de las Viñas”, en los 3 subsectores o fracciones en que se divide, como el sector SUR R-3 “San Ignacio” adolecen de una sorprendente ausencia de accesos directos peatonales y rodados operativos; y que ello es así por lo siguiente:

-a).- Porque el Sector SUR R-2 “VIRGEN DE LAS VIÑAS”, es un sector discontinuo contenido entre la Carretera Nacional N-I y la línea de ferrocarril Madrid-Irún, barreras físicas insalvables para la consideración de cualquier tipo de acceso susceptible de ser planteada, mientras que el resto de límites los conforman terrenos rústicos, el Parque de la Ermita y las instalaciones deportivas Acapulco, con su calificación urbanística ya descrita de sistema general y local respectivamente, la calle San Francisco y la carretera CL-619 donde se ubica la rotonda de acceso al centro comercial.

-b).- Porque el Sector SUR R-3 “SAN IGNACIO” es un sector encapsulado entre el río Duero, la Carretera Nacional N-I y la línea de ferrocarril Madrid-Irún, ocupado en parte por viviendas unifamiliares, talleres y naves agrícolas de construcción espontánea, diseminadas, y sin regularización urbanística.

8°).- Que procede declarar la nulidad de la clasificación como suelo urbano terciario del centro comercial Sabeco, por tratarse en realidad de suelo rústico en el PGOU/2000, y que ello es así de conformidad con la Jurisprudencia que cita y reseña, por lo siguiente: porque se verifica dicha clasificación sin ningún trámite ni motivación; porque la clasificación de un determinado suelo como urbano dado su carácter reglado requiere la concurrencia de unos determinados requisitos como así resulta de dicha Jurisprudencia y del contenido de los arts. 10 y 11 de la LUCyL y 21 y 23 del RUCyL, ya que no forma parte de un núcleo de población, no cuenta con acceso público integrado en malla urbana, con independencia de que cuente o no con abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, porque carece de una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales, porque dicho suelo está rodeado por suelo rústico, porque mencionado terreno no se encuentra urbanizado y no tiene accesibilidad para peatones; y porque la creación de dicho Centro Comercial se debió a la ejecución de un plan especial Centro Comercial Sabeco/Alcampo.

9°).- Que procede la anulación de la creación del sistema General de Equipamiento SG-Sr-EQ1, de unos 103.000 m2 en “Cantaburras”, según consta en la Memoria Vinculante y en el plano de la pág. 8 del tomo III-2. PO-3.1 del PGOU, y ello por falta de motivación suficiente, por la irracionalidad del terreno creado, su arbitrariedad y desproporcionalidad inexplicable.

10°).- En relación con el sector de suelo urbano no consolidado terciario/industrial “la Azucarera” (SU-NC-T/I-1), reclama con base en la jurisprudencia que reseña y transcribe, que con ocasión de la adaptación del PGOU del año 2000 a la Ley y al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, el suelo urbano consolidado del PGOU del año 2000 no puede transformarse en el PGOU de 2023 en suelo urbano no consolidado, SU-NC-T/I-1 en el sector La Azucarera, por no reunir las condiciones de suelo urbano de los artículos 11 y 12 de la LUCyL y del artículo 23 del RUCyL, ni las condiciones de suelo urbano no consolidado del art 26 del RUCyL, ni las condiciones de suelo urbanizable del art 27.2 del RUCyL, por lo que en su consecuencia, el suelo ha de ser clasificado como suelo industrial o como suelo rústico en consonancia con los suelos rústicos linderos del sector.

11°).- Que procede la nulidad, ex art. 47.2 de la Ley 39/2015, del Acuerdo objeto del presente recurso por ser contrario al artículo 10.1.a) de la Ley estatal de Suelo de 2008, ahora del artículo 20.1.a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, también al artículo 34 LUCyL y al art. 169 del RUCyL, y ello por cuanto que falta justificación de la conveniencia o necesidad de la transformación urbanística contemplada en los siguientes suelos elegidos: A) SUELO URBANIZABLE SUR – R - 1 ERAS DE SANTA CATALINA, B) SUELO URBANIZABLE SUR - R-2 VIRGEN DE LAS VIÑAS y SUR - R-3 SAN IGNACIO, C) SUELO INDUSTRIAL SUR - I-1 PASCUAL y SUR T/I-2 ARROYO DE LA NAVA Y D) SUELO URBANO NO CONSOLIDADO Terciario Industrial SUNC T/I-1 LA AZUCARERA.

12°).- Que las modificaciones en el ámbito del PGOU objeto de impugnación en los anteriores motivos no responde a una razón urbanística de carácter general municipal, ni a criterios de ordenación territorial, ni se justifica en una razón de interés público ni a un ejercicio motivado, proporcional y legítimo del “ius variandi” en los términos en que ha sido interpretado y aplicado por la Jurisprudencia, sino que ha obedecido al único designio de beneficiar a la Asociación de Constructores ASECON, y por ello, la modificación recurrida está viciada de irracionalidad, arbitrariedad y desviación de poder puesto que el ejercicio de la potestad del planeamiento no fue encaminada a servir al interés público urbanístico ni al interés general sino en favor de determinados intereses privados, y que por ello entiende la

actora que la presente revisión y modificación del PGOU es nula por concurrir la desviación de poder, debido a que la Administración adoptó la decisión de modificar dicho PGOU con la única finalidad de que miembros de Asecon tuviesen ventaja urbanística competitiva, eliminando a la competencia en el Sector Arroyo de la

Nava, fulminado, finalidad que entiende se aparta del interés general que debe presidir la labor planificadora de la Administración.

E insiste con ocasión de esta denuncia en relación con el Sector S-3R/SUD "Arroyo de la Nava" en lo siguiente:

a) Al amparo de la Ley 7/2014 de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en Materia de Urbanismo, el sector S-3R / SUD "Arroyo de la Nava" dispondría hasta octubre de 2022 para proceder a su ordenación al alcanzar la clasificación definitiva de suelo urbanizable delimitado, es decir, si el Ayuntamiento de Aranda de Duero hubiera cumplido con la obligación de adaptar en tiempo y forma su planeamiento urbano a la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y al RUCyL.

b) Al amparo del artículo 13.1.a del RUCyL, este hecho conlleva unos derechos indemnizatorios por el perjuicio causado y esta reparación será exigida al Consistorio y, como responsabilidad personal, a todos los concejales y funcionarios partícipes y muñidores del mismo.

c) El Ayuntamiento debe explicar su cambio de criterio con respecto a la viabilidad del sector S-3R

/SUD "Arroyo de la Nava", considerado óptimo durante más de una década por las sucesivas Comisiones Informativas de Urbanismo y por sus servicios técnicos y jurídicos, en qué fecha se produce ese cambio de criterio y sus causas, además de motivarlo y justificarlo como exige la ley.

d) Asimismo debe explicar la acción obstructiva y presuntamente prevaricadora manifestada por parte de altos funcionarios municipales, técnicos y jurídicos, en los términos expuestos en la presente alegación, determinando bajo que ordenes actuaban y recordando que esa forma de obrar puede estar sujeta a responsabilidades penales que serían solicitadas por los afectados.

e) Al margen de lo solicitado en la presente alegación, este lamentable Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero adolece de tal cúmulo de irregularidades, falta de sentido común, racionalidad, motivación y justificación que difícilmente podrá sustraerse a la acción de la justicia.

En su consecuencia, procede, la eliminación del sector SUR-T/ I-3 del PGOU que actualmente se tramita y la incorporación en el mismo del sector S-3R /SUD "Arroyo de la Nava", respetando en su integridad la clasificación de sector urbanizable residencial que tenía en el PGOU que se deroga.

Que, además, esa incorporación lleve consigo una ordenación detallada del sector, condiciones de igualdad y correspondencia con otros sectores ya integrados en el PGOU y, bajo esa premisa de ecuanimidad, se le asigne unos plazos equiparables y una edificabilidad justa y proporcional que permita su desarrollo con una densidad de vivienda de 45 viv/Ha, densidad ampliamente justificada y aceptada durante largo tiempo por el Ayuntamiento de Aranda de Duero, por sus servicios técnicos y jurídicos y sin objeciones por parte de la Junta de Castilla y León".

En relación con la Calle Real 12, 14, 16 y 18 del Barrio de Sinovas, solicita que se anule la nueva ordenación de -1+2 Plantas y se mantenga la anterior ordenación

de -1+3 plantas en la manzana de la c/ Real que hemos tratado o en su defecto en los números 12, 14, 16 y 18 por considerar que estamos ante una decisión administrativa que, aun formalmente amparada en el ius variandi, ha conducido a una solución arbitraria, ilógica, irracional o injustificada, prohibida por el ordenamiento jurídico, por cuanto que se infringen los artículos 9 y 14 de la CE vulnerándose el principio de igualdad y provocando trato discriminatorio.

13º).- En relación con el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) y el Anejo I Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental del PGOU denuncia la parte actora que resultan insuficientes al no contener la justificación necesaria y suficiente de los criterios sobre los que se fundamentan las determinaciones estructurales y de ordenación pormenorizada, y ello por lo siguiente:

13.1 º).- Considera insuficiente el citado Anejo I Documento de referencia para la evaluación ambiental de la revisión y adaptación del PGOU de Aranda de Duero por lo siguiente: por insuficiente mapa de riesgos naturales, por insuficiencia del informe sobre viabilidad económica de las alternativas ya que no se evalúan económicamente todas las alternativas, por insuficiente análisis de accesibilidad de las personas y del tráfico rodado al Sector Virgen de las Viñas y San Ignacio, porque tampoco se detalla suficientemente la supuesta movilidad sostenible con accesibilidad y tráfico rodado hacia las áreas residenciales e industriales existentes y planteadas en el PGOU, por la insuficiencia de recursos hídricos (abastecimiento de aguas) para satisfacer las nuevas demandas de suelo incorporadas al PGOU que se aprueba); porque el ISA no recoge de que manera se garantiza la integración y articulación del territorio; porque se proyectan las construcciones en zonas inundables como es el caso del Sector Eras de Santa Catalina; porque no se define el impacto sobre la carretera

autonómica CL-619 ante esas 467 viviendas del Sector Virgen de las Viñas y 325 del Sector San Ignacio que hacen una estimación de 2.373 residentes, y porque no hay informe suficiente sobre las medidas dirigidas a prevenir, reducir, o paliar los efectos negativos de la revisión y adaptación del PGOU al que hace referencia el ISA.

13.2 °).- También considera insuficiente el Informe de sostenibilidad ambiental por las siguientes razones: porque no se tiene por realizado un estudio acústico en condiciones, porque no se ha analizado la conectividad y accesibilidad a los nuevos sectores, en especial a los sectores Virgen de las Viñas y San Ignacio y de estos con los polígonos industriales; porque no se ha realizado una valoración más completa y total de todas las alternativas, porque no se han realizado con detalle suficiente

propuestas de medidas preventivas y correctoras; porque no hay resumen de los motivos por los que se han seleccionado las alternativas contempladas, porque no hay medidas de seguimiento, porque no hay concreción ni desarrollo de actuaciones respecto al informe de sugerencias de la Agencia de Protección Civil relativo al Documento de Iniciación del PGOU.

Con base en estos argumentos reclama la anulación de la creación de los nuevos sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio en detrimento del Sector Arroyo de la Nava.

14°).- En relación con la Memoria Vinculante y el Anejo Memoria Ambiental correspondiente a la Evaluación Ambiental del PGOU, los considera insuficiente al no contener la justificación necesaria y suficiente de los criterios sobre los que se fundamentan las determinaciones estructurales y de ordenación pormenorizada, y ello por lo siguiente:

14.1 °).- Porque la memoria vinculante no hace referencia a la carretera Autonómica CL-619 en lo relativo a como se tiene acceso de forma real y efectiva a los sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio.

14.2 °).- Porque en el PGOU no se recogen los criterios generales del documento y las decisiones que motivaron los cambios en el documento en lo que respecta a las variaciones sobre la marcha en lo que respecta al suelo industrial, ni se incorporan las actas de la comisión informativa de urbanismo que se han realizado durante toda la tramitación del PGOU en donde quede justificado lo actuado en lo que respecta a los planteamientos de los políticos, el equipo redactor y los técnico y jurídicos municipales que han actuado. En el mismo sentido no aparece tampoco necesidades de suelo industrial, etc. por parte de la ciudadanía que lo precisara.

14.3 °).- Porque tampoco queda justificada que en unos sectores se planifiquen con ordenación detallada y en otros no, no sabiendo a que es debido o al menos no se justifica.

14.4 °).- Porque no se justifica la ampliación de reservas de suelo industrial en el entorno de la factoría de Pascual Hermanos SUR.I.1, ni en el antiguo sector S3 Arroyo de la Nava, hoy Sector SUR T/I-2, porque no se justifica tampoco que la fábrica de la Azucarera se clasifique como suelo urbano no consolidado de uso terciario e industrial, SU-NC T/I-1, cuando no reúne los requisitos del art. 27.2.b) del RUCyL, ni puede ser suelo urbano en la adaptación del PGOU de 2000 a la Ley y Reglamento de Urbanismos de Castilla y León al no cumplir los requisitos de suelo urbano de los art 23 y 26 del RUCyL, por lo que la única calificación ha de ser la de

suelo urbanizable industrial o suelo rústico como en sus alrededores de conformidad con el RUCyL; porque no se justifica como el Sector Arroyo de la Nava partiendo de suelo urbanizable en el anterior PGOU, al principio de la tramitación de este nuevo PGOU se le pasa a suelo rústico.

14.5 °).- Que de conformidad con dichos argumentos procede la anulación de los nuevos Sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio, creados en detrimento del Sector Arroyo de la Nava, la anulación de la creación de los nuevos sectores industriales SUR-I-1 Calidad Pascual SAU; SUR-T/I-3 Arroyo de la Nava, y que procede la anulación del Sector la Azucarera como SUNC T/I-1, ya que su única calificación posibles es la de suelo industrial o suelo rústico común como en su perímetro.

15°).- En relación con la tramitación del PGOU, a través de los expedientes 1082/2012 y 4659X/2020, señala lo siguiente:

15.1 °).- Que procede la anulación de la ORDEN MAV/747/2023, de 2 de junio, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos) por la revocación con retroacción y conservación de actos y trámites del Acuerdo de Pleno de fecha 17 de octubre de 2014 de Aprobación Inicial del PGOU, revocación que se produce por Acuerdo de Pleno de fecha 12 de diciembre de 2019, ya que con la ocasión de la aprobación de un instrumento de ordenación urbanística como es el PGOU no cabe la conservación ni convalidación de trámites necesarios por encontrarnos ante disposiciones de carácter general

15.2 °).- Que también procede la anulación de la ORDEN MAV/747/2023, de 2 de junio, por la caducidad del expediente de adaptación y revisión del PGOU por el transcurso de plazos a que se refiere el art. 159.2.b) de RUCyL, ya que la aprobación provisional del PGOU de Aranda de Duero se han realizado el día 18.8.2022, y por ello fuera de plazo los 12 meses siguientes a la aprobación inicial de fecha 21.2.2020 previsto al respecto, y por lo tanto en el trámite de aprobación definitiva por parte de la Junta de Castilla y León se debió de denegar la aprobación definitiva, al margen de la concurrencia de motivos de legalidad.

16°).- Que procede la anulación de la ORDEN MAV/747/2023, de 2 de junio, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos), y ello porque tanto el Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica como el Estudio Económico Financiero (Viabilidad Económica) resultan insuficientes al no contener la justificación necesaria

y suficiente en el expediente 4659X/2020, infringiéndose por lo dispuesto tanto el art.

15.4 como el art. 15.5 del TRLS/2008 y el actual 22.4 del TRLSyRU/2015, en los términos en que ha sido interpretado por la Jurisprudencia del TS, y por cuanto que falta el informe de la Interventora General del Ayuntamiento que debe de figurar en el expediente 4659X/2020 del PGOU, artículo 15.4 TRLS 2008, actual 22.4 TRLS 2015, como requisito de la validez de su aprobación inicial y provisional y cuya ausencia determina la nulidad del PGOU. Así como los compromisos y partidas presupuestarias en los presupuestos para ejecutar el PGOU, cuestión que no está justificada tampoco por el Ayuntamiento de Aranda de Duero.

17°).- Que procede la anulación de dicha ORDEN MAV/747/2023, de 2 de junio, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos) por deficiente informe de impacto de género, y ello por lo siguiente:

17.1 °).- Por tratarse de un simple y escueto informe de tres páginas de impacto de género que obra a las págs. 175 a 177 de la Memoria Vinculante.

17.2 °).- Porque dicho informe aplicado a la elaboración del PGOU debe ser capaz de transformarle efectivamente de manera que la consecuencia clara de su aplicación sea la disminución de la desigualdad entre hombres y mujeres, desigualdad originada por la construcción social del rol de género.

17.3 °).- Porque se echa de menos un estudio comparativo que resulta esencial para tal fin en el informe de impacto de género y no solo una vaga formalidad que vale para cualquier PGOU, y que en nuestro PGOU que estamos tratando, no nos dice prácticamente nada al respecto, quedándonos igual que estábamos.

18°).- Que el presente PGOU de Aranda de Duero presenta un deficiente criterio general de clasificación del suelo con infracción del art. 22.b) del RUCyL al considerar las características de hecho y las aptitudes potenciales de cada terreno, tanto en el Sector Arroyo de la Nava con los Sectores Virgen de las Viñas y San Ignacio considerados en sí mismo como en relación a su entorno y al conjunto del término municipal, y que ello es así porque mientras el Sector Arroyo de la Nava no presenta problemas de aislamiento ni de encapsulamiento, tiene una perfecta comunicación con la ciudad de Aranda de Duero, tiene viales que conectan limpiamente con las principales carreteras a Madrid, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia y Burgos y tiene 1.100 metros lineales de fachada a carretera cumpliendo con todos los requisitos de suelo urbanizable del art. 27.2 del RUCyL y pasando el saneamiento por la propia parcela del Sector Arroyo de la Nava, sin embargo los

nuevos Sectores SUR R-2 Virgen de las Viñas y SUR R-3 San Ignacio tienen verdaderos quebraderos de cabeza de accesibilidad para poder entrar y salir, siendo esencialmente sectores con graves problemas de aislamiento y encapsulamiento.

19°).- Que, en relación con las costas procesales, procede en aplicación del art.

139.1 de la LJCA su imposición a la Administración en el caso de oponerse a las pretensiones formuladas en la demanda, y ello por haber actuado dicha Administración con temeridad y mala fe, manteniendo pretensiones, injustas, abusivas e indefendibles, obligando al administrado a acudir al proceso para satisfacer sus pretensiones.

SEGUNDO.- Alegaciones de la Junta de Castilla y León en su condición de parte demandada.

A dicho recurso, a los argumentos esgrimidos y pretensiones formuladas por la parte actora se opone esta parte demandada, esgrimiendo los siguientes hechos y argumentos:

1°).- Que no se puede acceder a la pretensión principal formulada en el suplico de la demanda de que se recupere como suelo urbanizable el Sector S-3, Arroyo de la Nava, y ello por lo siguiente:

1.1 °).- Porque el PGOU/2023 no introdujo ninguna modificación en el mismo, y que ello es así porque en dicho Plan General no se desclasificó dicho sector, toda vez que el suelo de mencionado sector (junto con otros

muchos sectores de suelo urbanizable de Castilla y León) volvió a ser suelo rústico común el día 19.10.2016, por aplicación de una disposición de carácter general incluida en la LUCyL en el año 2014, y ello como consecuencia de no haberse aprobado su ordenación detallada en el plazo de los 8 años legalmente previstos.

1.2 °).- Porque las invocaciones de defensa de la legalidad carecen de un sustento real más allá del mero interés particular de quien formula la presente reclamación, pero que no viene amparado por el interés público general ni asociativo que parece afirmar, por cuanto que la demanda se ha formulado a título particular por el actor y no en nombre de la Plataforma que formuló las alegaciones en vía administrativa.

2°).- Que los argumentos esgrimidos en la demanda son equivocados, inexactos o parten de una interpretación incorrecta de la normativa aplicable, y también desconoce e infringe la potestad municipal de establecer la ordenación motivada

como función pública, buscando el demandante un único interés particular para lo que se ataca sin fundamento el modelo territorial que ordena el municipio, para conseguir sus objetivos para mantener un valor del suelo basado en la retención, sin haberlo desarrollado cuando pudieron.

3°).- Que nos encontramos ante una adaptación y variación del PGOU de Aranda de Duero, por lo que interesa invocar tanto el ius variandi que en este ámbito compete a la Administración, como el carácter reglado del suelo urbano, tal y como ha venido declarando con reiteración esta Sala, así en su sentencia nº 111/2011, de 18 de febrero, dictada en el recurso nº 80/2009.

4°).- Que de conformidad con el criterio fijado por la STS, Sala 3ª nº 569/2020, de

27 de mayo de 2020, dictada en el recurso nº 6731/2018, el alcance de la declaración de nulidad debe limitarse al concreto aspecto afectado, en el improbable supuesto de que se hubiera producido alguna de las omisiones que de contrario se achacan por parte del Ayuntamiento, de ahí que los motivos sostenidos no tendrían relevancia suficiente para que la nulidad alcance a todo el instrumento de ordenación, esto es a todo el PGOU de Aranda de Duero sino al ámbito territorial concreto, es decir a la concreta finca o sector.

5°).- En relación con la denuncia por la falta de contestación a varias alegaciones en el trámite de información pública de la aprobación inicial del PGOU, señala lo siguiente: que las alegaciones fueron presentadas en representación de una plataforma, y que por ello el actor como persona física carece de legitimidad para invocar la referida falta de contestación dado que él no las presentó; que no se conteste en los términos o con la extensión deseada o reclamada ello no equivale a falta de respuesta ni a la omisión del trámite esencial en tanto en cuanto determina indefensión que es lo que determina la nulidad; y que el demandante no ha presentado alegaciones en el trámite de información pública ni tampoco invoca indefensión alguna simplemente porque no se ha producido.

6°).- En relación con la pretensión formulada en la demanda de que se anulen los nuevos sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio y en su consecuencia se mantenga el Sector Arroyo de la Nava como suelo urbanizable, procede su desestimación, de conformidad con lo dictaminado en el informe pericial que se aporta con dicho escrito de contestación, y ello por lo siguiente:

6.1 °).- Porque no es cierto que el citado Sector S-3 siga siendo suelo urbanizable por aplicación de la D.T. 3ª, apartado c) de la Ley 7/2014, toda vez que habiendo sido el Sector S-3 Arroyo de la Nava clasificado como suelo urbanizable conforme a

la legislación urbanística anterior a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, como resulta de la Memoria Descriptiva y Justificativa del PGOU 2000, quedó clasificado como suelo rústico automáticamente en el año 2016, aplicando lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera a) de la ley 7/2014.

6.2 °).- Que no puede incumplirse el régimen de distancia mínima de 2000 metros contemplados en el RAMINP en relación con la factoría calidad Pascual por cuanto que dicho Reglamento ha sido derogado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, y no resulta de aplicación al texto impugnado, al que se aplica el TR de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre.

6.3 °).- Porque no es cierto que sea imposible el acceso a los dos nuevos sectores por la configuración discontinua del mismo por cuanto que tales accesos pueden perfectamente organizarse desde la rotonda frente al centro comercial, desde la calle Virgen de las Viñas, Avenida de Burgos, calle San Francisco y calle Juan Pablo II, amén de que esa conexión se debe resolver en cada instrumento de planeamiento urbanístico de desarrollo (plan parcial), que resulta preceptivo para establecer la ordenación detallada, y desarrollar cada sector, constando además informe favorable de la Demarcación de Carreteras del Estado de fecha 14.2.2023, y constando informe favorable en virtud de silencio por parte del S.T. de Fomento la que se solicitó dicho informe.

6.4 °).- Que no es cierto que se incumpla lo dispuesto en el art. 27.2 del RUCyL, cuando afirma la parte demandante que el perímetro de los dos sectores urbanizables no cumple el 20 % de colindancia con el suelo urbano, y que ello es así porque los argumentos y alegaciones técnicas en los que se apoya dicha conclusión no son aceptables, por cuanto que en el caso del Sector SUR-R-2 Virgen de las Viñas el porcentaje de suelo de dicho sector que colinda con suelo urbano es de 69,48 %, y en el caso del Sector SUR-R-3, en este caso la colindancia es del 36,40

%.

6.5 °).- Que no se infringe la normativa sectorial de ferrocarriles al delimitar sendos sectores e incluir dentro de los mismos el suelo ocupado por la red ferroviaria, ya que dicha normativa no impide asignar una clasificación a dicho suelo como resulta de lo dispuesto en el art. 82 del RUCyL, sin que ello suponga modificar la categorización del suelo ocupado por dicha infraestructura como sistema general, siendo por ello por lo que no existe problema en incluir el terreno ocupado por dicha infraestructura dentro de un sector.

7°).- Sobre que en el sector SUR-R-1 Eras de Santa Catalina se saque de la zona rústica inundable las edificaciones o se incluya dicha zona rústica en los sistemas generales de espacios libres públicos o espacios, según informe el oficial mayor habilitado nacional, D. Fulgencio, señala que existe informe favorable de la CHD de fecha 4.2.2021, y que el art. 14bis del RDPH permite la construcción de edificaciones tomando medidas para evitar los riesgos que pueden derivarse del tipo de inundación previsible, motivo por el cual no hay infracción alguna de la normativa en esta materia, no habiendo tampoco apreciado dicha infracción la CHD, no siendo facultad del Oficial Mayor del Ayuntamiento cuestionar el informe de la CHD cuando el propio Ayuntamiento no lo ha cuestionado.

8°).- Sobre la pretensión de que en cuanto al Barrio de Sinovas se anule la nueva ordenación de -1+ 2 Plantas y se mantenga la anterior ordenación de -1+3 plantas en la manzana de la c/ Real que hemos tratado o en su defecto en los números 12, 14, 16 y 18, opone que, de conformidad con lo dispuesto en el art.79.2 del RUCyL y lo expuesto en la Memoria Vinculante del PGOU en relación con el Barrio de Sinovas, se ha considerado conveniente modificar la ordenanza de aplicación en el núcleo rural de Sinovas cumpliéndose el deber de adaptarse al entorno como exige el art. 17 del RUCyL, no encontrándose el caso planteado entre los supuestos del art. 13 del citado Reglamento que pudiera dar lugar a indemnización.

9°).- Sobre la pretensión relativa a que en cuanto al nuevo suelo industrial creado, se anulen los Sectores SUR-I-1 Anexo a Pascual Hermanos, y SUR-T/I-2 Arroyo de la Nava manteniéndose la ordenación anterior, opone que, de conformidad con lo reseñado tanto en la Memoria Informativa como en la Memoria Vinculante del PGOU, la decisión sobre la oportunidad de la delimitación de este sector corresponde al Ayuntamiento pero, en cualquier caso, existe una justificación adecuada en el PGOU que responde a una necesidad de ampliación de la instalación agroalimentaria existente.

10°).- Por lo que respecta al sector de la azucarera SU-NC T/I-1, al adaptar el PGOU 2000 a la normativa autonómica y no poder tener acomodo como suelo urbano, ni urbanizable, se clasifique, como pretende la actora, como suelo industrial o como rústico común, señala que amen de no quedar claro el objetivo de dicha solicitud, la categorización como industrial de unos terrenos determina su uso pero no la clase de suelo, opone a modo de conclusión que el suelo de dicho sector, a la vista de lo que señala la Memoria Vinculante del PGOU/2023 y de lo que resulta de los planos de información de dicho PGOU, cumple los requisitos objetivos para ser

clasificado como urbano no consolidado y, al sector delimitado, se le asigna un uso terciario-industrial, tal y como solicita el demandante.

11°).- En cuanto a que se mantenga la ordenación anterior sobre los merenderos de las páginas 57 y 58 de las alegaciones formuladas el día 20.1.2021, señala dicha parte demandada que la regulación del PGOU/2000 responde a una lógica que ha sido sobrepasada por los cambios normativos y también sociales, y por ello el art.

270.1 del PGOU/2023 contiene una regulación adecuada y conforme con la legislación urbanística, y ello porque en la actualidad en suelo rústico, las construcciones son la excepción y sólo se deben admitir cuando sean necesarias para alcanzar algún interés público (explotaciones agropecuarias), no para generar usos de ocio de carácter individual, ajenos al mantenimiento del carácter de ese entorno y paisaje, donde la regla es la vegetación o los cultivos.

12°).- Que se rechaza la pretensión de que se anule el Sistema General de Equipamiento de unos 103.000 m2 en la zona de Cantaburros, por su falta de justificación y de razón, como así pone de relieve el arquitecto municipal Don Eduardo en su informe de 29 de julio de 2020 previo a la aprobación inicial del PGOU, toda vez que con ocasión de la aprobación provisional se subsanaron las deficiencias señaladas en los informes previos.

13).- Que se opone a la pretensión formulada por la parte actora de que se anule también de la clasificación como suelo urbano terciario del Centro Comercial Sabeco/Alcampo al ser suelo rústico, ya que, si dicho suelo se ha clasificado como suelo urbano, ello lo ha sido en atención al carácter reglado de este tipo de suelo y porque dicho suelo cumple las condiciones exigidas en la LUCyL para ser clasificado como suelo urbano.

TERCERO.- Alegaciones del Ayuntamiento de Aranda de Duero en su condición de parte codemandada.

Dicha parte demandada se opone a la demanda formulada, haciendo suyas las consideraciones esgrimidas por la Junta de Castilla y León en su escrito de contestación y esgrimiendo los siguientes argumentos:

1º).- Que el recurrente carece de legitimación activa para recurrir como persona física porque no ha participado en el trámite de información pública, habiéndose aquietado por ello al contenido de las aprobaciones del planeamiento que se sometían a las alegaciones ciudadana.

2º).- Subsidiariamente se alega que el actor carece de legitimación para impugnar la Revisión del PGOU como si estuviera ejerciendo la acción pública, y ello porque en su demanda refiere el actor que su legitimación activa deriva de su condición de perjudicado al ser dueño de propiedades afectadas, habiendo mencionado la acción pública a mayor abundamiento; y por ello carece de legitimación para cuestiones ajenas a Arroyo de la Nava y Sinovas, que son los lugares en los que tiene propiedad, y tampoco tiene legitimación activa para denuncia la falta de contestación a alegaciones que él no ha realizado.

3º).- Sobre la denuncia de falta de contestación a alegaciones señala que el actor como persona física no formuló alegaciones, ya que fueron realizadas por la Plataforma Arroyo de la Nava, amén de que tales contestaciones si fueron contestadas rechazándose las mismas con ocasión de la aprobación provisional.

4º).- En relación con las cuestiones que afectan al Sector S-3 Arroyo de la Vega, señala que, al no aprobarse la ordenación detallada, el suelo comprendido en dicho sector, según lo dispuesto en la D.T. 3ª, apartado a) de la Ley 7/2014, pasó a ser suelo rústico común, no siendo dicha desclasificación consecuencia del PGOU/2023.

5º).- Se opone a la alegada insuficiencia de recursos hídricos en los nuevos sectores, al ser favorables los informes emitidos al respecto por la CHD, Confederación que también ha informado favorablemente en cuanto al régimen de corrientes y la afección a zonas o terrenos inundables, no apreciando tampoco problemas en la calidad de las aguas por vertidos. También se rechaza las

alegaciones sobre hipotéticas inundaciones en suelo rústico.

6º).- En relación con el nuevo sector con ordenación detallada SUR-R-1 "Eras de Santa Catalina", señala que sobre su edificabilidad debe estar a lo dispuesto en los arts. 86 y 86 bis del RUCyL, debiendo respetarse además las prescripciones del art. 14 bis del RDPH.

7º).- Que se rechaza la pretensión de anulación de los sectores SUR.R2 Virgen de las Viñas y SUR R 3 San Ignacio como suelo urbanizable, y ello por lo siguiente:

7.1º).- Porque, como señala la Junta de Castilla y León en su escrito de contestación no es cierto esos dos nuevos sectores incumplan el régimen de colindancia con el suelo urbano contemplado en el art. 27.2 del RUCyL

7.2 º).- Porque el PGOU respeta las limitaciones a la propiedad referidas en la Ley del Sector ferroviario, sea zona de dominio público, sea de protección, y también se respeta la normativa sectorial, sin que la Demanda concrete infracción alguna al respecto.

7.3 º).- Porque se rechaza la denuncia de falta de justificación del interés público en la clasificación de sendos sectores como suelo urbanizable, y porque también se rechaza la denuncia de falta de los más elementales estudios previos técnicos y jurídicos acerca de la viabilidad de sendos sectores.

7.4 º).- Que no incumplen el régimen de distancia mínima contemplado en el RAMINP, por cuanto que dicho Reglamento no es aplicable al presente caso según la Disposición Derogatoria Única de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, debiendo estar a la legislación ambiental autonómica que no considera las distancias en los términos que expone la demanda.

8º).- Que también se rechaza las alegaciones respecto de los accesos futuros a dichos sectores, ya que estos serán previstos conforme a una ordenación detallada posterior, amén de que no es cierta la imposibilidad de acceso denunciada en la demanda, obrando por otro lado informe favorable de la Demarcación de Carreteras del Estado de 14.2.2023, no obrando informe contrario por parte del S.T. de la Junta de Castilla y León.

9º).- Se rechaza la pretensión de nulidad de la clasificación como suelo urbano terciario del Centro Comercial Sabeco, no siendo cierto que sea suelo rústico, toda vez que las actividades que se desarrollan en dicho Centro disponen de todos los servicios urbanos desde hace treinta años que viene funcionando.

10º).- Se rechaza la denuncia de falta de motivación suficiente de la creación del sistema general de equipamiento en Cantaburros, por cuanto que la revisión aprobada prevé una nueva reserva para equipamiento deportivo "La Ciudad deportiva", en la zona de Cantaburros, pretendiéndose con este equipamiento completar y ordenar las orillas más degradadas del río Duero y del río Arandilla.

11º).- Que considera correcta la clasificación que el nuevo planeamiento verifica como suelo urbano no consolidado de uso terciario o industrial realiza del Sector SURNC T/I-1 "Fábrica de La Azucarera", ya que con dicha clasificación se pretende proteger y rehabilitar parte de sus edificios y elementos de carácter industrial de valor patrimonial, como resulta de la Memoria Vinculante.

12º).- Se rechaza de conformidad con lo ya dicho en los anteriores apartados la alegada falta de justificación de la conveniencia o necesidad de la transformación urbanística respecto de los suelos urbanizable en Santa Catalina, Virgen de las Viñas, San Ignacio, Calidad Pascual y Arroyo de la Nava.

13º).- En relación con las alegaciones relativas el "ius variandi", "interés general e interés particular", motivación, arbitrariedad y desviación de poder, además de

remitirse a lo ya dicho señala que en relación con la Pedanía de Sinovas existe motivación suficiente, pretendiéndose revitalizar los márgenes deteriorados del núcleo de dicha población como se reseña en la Memoria Vinculante, concluye afirmando, con base en la jurisprudencia que recuerda de esta Sala sobre el "ius variandi", que la elección del modelo de crecimiento del municipio es potestad del Ayuntamiento que define, dentro de los márgenes que al respecto establece la legislación urbanística de aplicación, los límites y las forma de la ciudad y de sus asentamientos.

14º).- Que es incierta la denuncia del deficiente informe de sostenibilidad ambiental, por cuanto que no solo existe informe medioambiental (Anejo I, páginas 222 a 235 Tomo I,2), comprensiva de las determinaciones a incluir, sino que además existe Informe de Sostenibilidad Ambiental, Tomo VII, de cuatrocientas treinta y siete páginas, con motivación bastante para la tramitación de la Revisión aprobada, y que respecto de la empresa Calidad Pascual está justificada que se amplíe la reserva de suelo que pueda facilitar su crecimiento en el futuro, al no estar ubicada en un polígono, y ser una mercantil que crece desde su fundación.

15º).- Se rechaza las alegaciones formuladas por la actora en su demanda relativa a la tramitación del PGOU, sobre la revocación, la caducidad y sobre la evaluación de impacto ambiental y EAE, desde el momento en que el propio Ayuntamiento subsanó el defecto apreciado en el trámite de información pública mediante Acuerdo de 12.12.2019, que es firme, y desde el momento en que no se da ningún supuesto incardinable en la caducidad ni se ha aplicado ilegalmente el instituto de la conservación de los actos administrativos no afectados por el defecto.

16º).- Se rechaza lo alegado respecto del Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica y respecto de Estudio Económico Financiero (viabilidad Económica), y ello porque en la revisión aprobada existe una Memoria de Gestión y un Estudio Económico dentro de la Memoria Vinculante, y también existe un informe de Sostenibilidad Económica que recogen una evaluación económica, lógica y ponderada de las actuaciones a desarrollar.

17º).- Que el informe de impacto de género emitido ha tenido en cuenta los principios que contribuyen a la mejora y desenvolvimiento de una vida urbana plural que persigue el bienestar y la convivencia del conjunto de personas que viven, trabajan y se relacionan en la ciudad y recoge las medidas, que tienen incidencia positiva en materia de género, mientras que por el contrario no observa en las alegaciones de la actora que situaciones tienen un impacto negativo de género.

18º).- Se rechaza finalmente la denuncia del deficiente criterio general de clasificación del suelo, toda vez que en la presente revisión del PGOU se ha ejercitado correctamente el "ius variandi" respetando los criterios de clasificación que establece el art. 22 del RUCyL.

CUARTO.- Planteamiento y orden en el examen del presente recurso.

Vistos los términos en que se ha planteado el presente recurso, según resulta de la demanda rectora del procedimiento, se comprueba que la pretensión principal de la demanda es recuperar o que se mantenga como suelo urbanizable el Sector S-3 "Arroyo de la Nava" tal y como así venía clasificado en el PGOU/2000; pero a la vez que la parte actora manifiesta dicha intención y reclama mencionada pretensión, para lograr dicho propósito, reclama también en el suplico de la demanda la anulación de varias determinaciones de ordenación urbanística aprobadas con el nuevo planeamiento, tal y como resulta de los ocho apartados que se comprenden en el apartado Primero del suplico de la demanda. Pero a la vez que formula sendas pretensiones de modo principal, de forma subsidiaria, en el Apartado Segundo del suplico de la demanda reclama la pare actora la declaración de nulidad de pleno derecho de la Orden MAV/747/2023 de 2 de junio, por la que se

aprueba definitivamente la adaptación y revisión del PGOU de Aranda de Duero (Burgos), por considerarlo no conforme a derecho.

A la vista del orden y tenor de tales pretensiones y los motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora a lo largo de su extensa y muy amplia demanda, y también a la vista del contenido de sendas contestaciones a la demanda, es preciso reseñar el orden en el que debe verificarse en los siguientes fundamentos de derecho ese examen, porque pese a que la parte actora en su demanda formula en primer lugar como pretensiones principales dentro del apartado Primero del suplico de la demanda la anulación de concretas determinaciones contempladas en la PGOU/2023, sin embargo en segundo lugar, de forma subsidiaria, solicita la declaración de nulidad de pleno derecho de la declaración de nulidad de pleno derecho de la ORDEN MAV/747/2023, de 2 de junio, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos), por no ser conforme a derecho, y esta pretensión subsidiaria se formula por la parte actora, de conformidad con los hechos y argumentos expuestos en la segunda mitad de su demanda, con base sobre todo a presuntos defectos en la conformación de la documentación que sirve de base a la

aprobación de dicho instrumentos de planeamiento, así en relación con el informe de Sostenibilidad Ambiental y el Anejo I Documento de referencia para la Evaluación Ambiental del Plan General, en relación con la Memoria Vinculante, en relación con la retroacción y conservación de actos y trámites previos, en relación con la caducidad del expediente de adaptación y revisión del PGOU por el transcurso de plazos, en relación con la Memoria de sostenibilidad Económica y el estudio Económico Financiero y su viabilidad económica, por la presunta deficiencia del informe de impacto de género, y por un deficiente criterio general de clasificación.

Razones de lógica jurídica, procedimental y procesal obliga a este Tribunal a verificar el examen y enjuiciamiento del presente recurso, no con el orden que resulta de la demanda, sino con el siguiente orden: en primer lugar, procede examinar la denuncia de falta de legitimación activa por parte del recurrente esgrimida por la parte codemandada, para en segundo lugar entrar en el examen de las denuncias formuladas por el actor en relación con presuntos defectos denunciados en la tramitación del procedimiento administrativo tramitado en relación con la adaptación y revisión del PGOU/2023 de Aranda de Duero, tales como la denuncia de caducidad del expediente tramitado y como relativa la revocación con retroacción y conservación de actos y tramites llevados a cabo. En tercer lugar, se examinarán los presuntos vicios o defectos denunciados por la parte actora que pudieran afectar, no a concretas determinaciones del Planeamiento General cuya anulación se reclama, sino al instrumento de planeamiento en su conjunto objeto de impugnación y cuya anulación también se reclama, y ello, aunque esta segunda pretensión se formule de forma subsidiaria. Y finalmente se valorará y examinarán los concretos motivos de impugnación, tanto de fondo como de forma, dirigidos a impugnar concretas determinaciones de dicho instrumento de planeamiento, aunque sean estas las pretensiones formuladas de forma principal y en primer lugar en el suplico de la demanda.

Y ello es así porque sería ilógico examinar en primer lugar la conformidad o no a derecho de esas concretas determinaciones, cuando pudiera darse la circunstancia de que con ocasión del examen y resolución de los concretos motivos de impugnación dirigidos contra la Orden que aprueba la adaptación y revisión del citado PGOU/2003, hubiera que declarar la anulación de dicha Orden y por ello del conjunto del Planeamiento aprobado.

Un examen jurídico y procesalmente coherente y congruente del presente recurso nos lleva a verificar el enjuiciamiento del presente recurso expuesto en una

extensa y muy amplia demanda, tanto como con una extensión de 252 folios, con el orden que acabamos de reseñar. Por otro lado, hemos de tener en cuenta que para verificar este extenso enjuiciamiento, por la amplitud de su demanda, por el importante número de motivos de impugnación y también por el amplio número de pretensiones formuladas en el suplico de la demanda, contamos con el contenido del expediente administrativo remitido, la documentación aportada a la demanda por la parte actora mediante 15 documentos (gran parte de los mismos forman parte del expediente administrativo), con el informe pericial incorporado como doc. 9 de la demanda, elaborado en el mes de marzo de 2024 a instancia de la actora por la arquitecta D<sup>a</sup> Gracia, que ha sido sometido a ratificación judicial mediante su comparecencia y que se limita únicamente a dictaminar sobre la colindancia del perímetro de los nuevos sectores de suelo urbanizable con el suelo urbano de un núcleo de población existente, y con el informe pericial aportado por la entidad demandada con su escrito de contestación a la demanda, y que ha sido elaborado por D. Amador, Jefe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Junta de Castilla y León el día 17 de junio de 2024, que ha sido también sometido a ratificación y contradicción judicial mediante su comparecencia, y que en el mismo es objeto de dictamen por el anterior diferentes motivos, denuncias y quejas formuladas en la demanda rectora del procedimiento.

No se cuentan con otros elementos probatorios y tampoco con otros informes en los que se pueda amparar las alegaciones de las partes, ni que rebatan los extremos y determinaciones que son objeto de denuncia y de pretensión de anulación en la demanda por la parte actora. De ello resulta por tanto, que la mayoría de las consideraciones fácticas y jurídicas esgrimidas por el actor en su demanda en apoyo de sus pretensiones responden a las propias consideraciones y valoraciones que formula el actor, que a su vez es letrado y verifica tales consideraciones actuando también como defensor de sus propios intereses, y por ello en su propia defensa, esgrimiendo además el hecho de haber sido funcionario del Ayuntamiento de Aranda de Duero durante más de 37 años y que por tal motivo afirma ser “conocedor directo de cómo se estaban desarrollando los acontecimientos durante el largo proceso de aprobación del nuevo PGOU”.

QUINTO.- Jurisprudencia aplicable.

El Término Municipal de Aranda de Duero se encontraba ordenado por un PGOU aprobado definitivamente por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos de 18 de febrero del año 2000, por tanto, no adaptado ni a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), ni al Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL).

Por ello, el objetivo del nuevo PGOU, no solo es la adaptación y revisión del PGOU de Aranda de Duero a dicha normativa urbanística, sino que también, de acuerdo con el artículo 79 del RUCyL, es establecer la ordenación general del término municipal, incluir todas las determinaciones de ordenación detallada en el suelo urbano, para su actualización y modifica alguna de las vigentes. En cuanto a las determinaciones de ordenación detallada en suelo urbano no consolidado, el Plan indica la vigencia de algunas de las anteriores o las establece, habilitando su ejecución directa, o remite a su establecimiento mediante instrumentos de planeamiento de desarrollo (cuatro sectores). El Plan establece la ordenación detallada de un sector de suelo urbanizable, remitiendo al planeamiento de desarrollo otros tres sectores de suelo urbanizable.

Así mismo, como se indica en la Memoria Vinculante, el nuevo planeamiento define el modelo territorial, señalando que:

“La revisión del PGOU de Aranda tiene como principio básico la ordenación y regeneración de la ciudad actual, su principal objetivo no es «crecer más» sino «construir un espacio urbano mejor», construir un modelo urbano que preste a sus ciudadanos una alta calidad urbana. Partimos de la ciudad que tenemos, el reto de la revisión es la mejora de las estructuras urbanas existentes, el diseño de acciones que contribuyan a su reforzamiento, a la consecución de un marco urbano más humano, más respetuoso con la naturaleza y el medioambiente; la ciudad no se debe enfrentar al medio natural, debe dialogar con él (...)”.

La parte actora con su demanda, con sus motivos de impugnación y sus concretas pretensiones por un lado no solo discute y pone en entredicho la potestad municipal urbanística, así como el “ius variandi” que en este ámbito se reconoce a los Ayuntamientos, sino que además llega a reclamar la declaración de nulidad de pleno derecho del PGOU aprobado y de la orden que la aprueba. Por ello, a la vista de lo reseñado se hace necesario recordar a modo de premisa a quién corresponde la potestad de planeamiento, el alcance del llamado “ius variandi” en el ejercicio de dicha potestad urbanística, así como el control jurisdiccional que se puede verificar de la ejecución de tal potestad de planeamiento.

Así, los arts. 52 y 54 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León concede al Ayuntamiento la facultad de aprobar inicialmente los instrumentos de planeamiento urbanístico, su aprobación provisional, así como llevar a cabo la tramitación del procedimiento de elaboración de tales Normas hasta su aprobación; sin embargo, su aprobación definitiva corresponde a la Comunidad Autónoma. En cuanto a las competencias a este respecto de la Administración Autonómica, la Ley 5/1999 es clara cuando señala en el art. 3.1 que *“La dirección y el control de la actividad urbanística corresponde a la Comunidad Autónoma y a los Municipios de Castilla y León, dentro de sus respectivas competencias...”*. Y añade el art. 54.2 que *“el Ayuntamiento elevará el Plan General o las Normas a la Administración de la Comunidad Autónoma, la cual examinará tanto su legalidad como los aspectos relacionados con su ámbito competencial y resolverá su aprobación definitiva...”*. Resulta de lo expuesto que la Comunidad Autónoma al aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias no solo podrá sino que deberá examinar la legalidad de las mismas, y por ello si los actos discrecionales contenidos en las mismas respetan esa legalidad o si quedan fuera de la misma y por ello se convierten en actos arbitrarios.

Así, la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª de fecha 16.4.2015, dictada en el recurso de casación nº 3068/2012, y en relación con dicha cuestión con ocasión de la revisión de un Plan General de Ordenación Urbana, nos recuerda el siguiente criterio jurisprudencial:

<<Como recuerda nuestra sentencia de 4 de diciembre de 2014 (casación 1527/2012) *“Esta Sala del Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto en numerosas sentencias —sirvan de muestra las SSTs de 9 de marzo de 2011 (casación 3037/2008), 14 de febrero de 2007 (casación 5245/2003) y*

28 de diciembre de 2005 (casación 6207/2002)— que la potestad para revisar o modificar el planeamiento es discrecional (*ius variandi*), de modo que, dentro de los márgenes establecidos en la normativa aplicable, el planificador urbanístico dispone de libertad para escoger, entre las distintas alternativas posibles, la que considere más conveniente para la mejor satisfacción del interés público. Libertad de criterio —no condicionada por derechos adquiridos, ni por compromisos convencionales anteriores de la Administración—, que no puede ser sustituida, en su núcleo de oportunidad, por la distinta opinión o voluntad de los particulares, ni por la decisión de los órganos jurisdiccionales (artículo 71.2 de la LRJCA).

Por ello se ha insistido también en que el éxito de la impugnación que se dirija contra el ejercicio de tal potestad tiene que basarse en una actividad probatoria que deje bien acreditado que la Administración, al planificar, ha incurrido en error, o ha actuado al margen de la discrecionalidad, o con alejamiento de los intereses generales a que debe servir, o sin tener en cuenta la función social de la propiedad, o la estabilidad y la seguridad jurídicas, o con desviación de poder, o, en fin, con falta de motivación en la toma de sus decisiones; directrices, todas ellas, condensadas en el artículo 3, en relación con el 12, del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril (TRLR76), artículos coincidentes con los 2 y 3 del vigente Texto Refundido de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, aprobado por Real Decreto 2/2008, de 20 de junio (TRLR08)".

(...)

En las SSTs de 30 de septiembre de 2011 (Recurso de casación 1294/2008) y 20 de noviembre de 2012 (Recurso de casación 6943/2010), que citan otras anteriores se ha puesto de manifiesto:

"Son acertadas, pues, las consideraciones que se contienen en la sentencia del Tribunal a quo sobre la necesidad de que las potestades de planeamiento estén subordinadas y encaminadas a la consecución del interés general, compatibles con la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Supremo en la que, de forma reiterada, queda señalado que las potestades de planeamiento urbanístico se atribuyen por el ordenamiento jurídico con la finalidad de que la ordenación resultante, en el diseño de los espacios habitables, de sus usos y de sus equipamientos, y de las perspectivas de su desarrollo, ampliación o expansión, sirva con objetividad los intereses generales, de manera racional, evitando la especulación —sirvan de muestra las SSTs de 24 de marzo de 2009 (casación 10055/2004), 30 de octubre de 2007 (casación 5957/2003) y 26 de julio de 2006 (casación 2393/2003)—.

(...) Siendo esto así, en tales modificaciones la exigencia de la motivación y justificación de la mejora para el interés general reviste una especial exigencia, como dijimos en la STS de 16 de diciembre de 2010 (Recurso de Casación 5716/2006) en la que señalamos que "si el legislador dispone tan singulares requerimientos para las modificaciones que afecten a la localización o extensión superficial de zonas verdes es precisamente porque considera que la modificación puntual así cualificada, por una parte, exige una especial justificación".

Muy recientemente en nuestra STS de 13 de junio de 2011, Recurso de casación 4045/2009, Fundamento de Derecho Décimo —a propósito de la motivación del cambio de uso de una parte de zona verde pública a dotacional educativo para la construcción de una nueva Biblioteca Central en Sevilla—, y a la que siguieron otras SSTs respecto del mismo objeto, señalamos que "esta amplia discrecionalidad se torna más estrecha cuando se trata de actuar sobre zonas verdes, como es el caso. Y decimos que se reduce el "*ius variandi*" porque las zonas verdes siempre han tenido un régimen jurídico propio y peculiar, que introducía una serie de garantías tendentes al mantenimiento e intangibilidad de estas zonas, e impidiendo que fueran borradas del dibujo urbanístico de ciudad, sin la concurrencia de poderosas razones de interés general".

Igualmente se insiste en la necesidad de huir de motivaciones meramente formales o huecas, más bien sustentadas en el ámbito de la semántica que en el de la realidad de los intereses generales de los habitantes de un municipio. Así, en la STS de 28 de septiembre de 2012 expusimos:

"Quizás se parte, en las resoluciones impugnadas en la instancia, de una premisa inexacta como es considerar que la falta de justificación en ese cambio de clasificación urbanística es un mero defecto formal que puede subsanarse "a posteriori" tras la nulidad declarada judicialmente.

Conviene reparar a estos efectos que esa carencia reviste un carácter esencial y sustantivo pues afecta a la comprensión e impugnación del propio cambio normativo. Y sabido es que los trámites tienen un carácter medial o instrumental al servicio de una finalidad que, en este caso, insistimos, se conecta con las garantías del ciudadano y la relevancia del medio ambiente, atendida la naturaleza del cambio de clasificación realizado.

No resulta preciso insistir, en este sentido, en la importancia, trascendencia y garantía que para los ciudadanos tiene la justificación expresada en la memoria del plan, para dar sentido a las determinaciones urbanísticas

que introduce o modifica el planificador, como sucede con el cambio de clasificación de suelo no urbanizable de especial protección a suelo urbanizable. Únicamente puede combatirse aquello que se conoce y cuando se comprenden las razones por las que se realiza tal innovación. Y con mayor intensidad si ello tiene repercusión significativa sobre el medio ambiente”.

También se ha afirmado en la jurisprudencia de esta Sala y Sección la necesidad de que el cumplimiento de este requisito teleológico se justifique y motive convenientemente en la Memoria del instrumento de planeamiento (STS de 20 de octubre de 2003), siendo más exigente y pormenorizada la necesidad de motivación a medida que se reduce el ámbito de la innovación del planeamiento, más rigurosa en supuestos de modificaciones puntuales que de revisiones del planeamiento.

En concreto, esta Sala se ha pronunciado con reiteración acerca de la necesidad de motivación de los Planes de urbanismo.

Así, en la STS de 5 de junio de 1995, Recurso de Apelación 8619/1990 (reiterando lo dicho, entre otras, en las SSTS de 25 de abril, 9 de julio y 20 de diciembre de 1.991, 13 de febrero, 18 de mayo y

15 de diciembre de 1.992), advertimos sobre el carácter trascendental de la motivación del planeamiento, declarando que “la amplia discrecionalidad del Planeamiento, conjunto normativo emanado de la Administración, con la repercusión que ello puede comportar en la regulación del derecho de propiedad —artículos 33.2 de la Constitución— justifica la necesidad esencial de la motivación de las determinaciones del planeamiento...”; y, en la más reciente STS de 26 de febrero de 2010, Recurso de casación 282/2006, indicamos que “... el control de la discrecionalidad administrativa en el orden urbanístico, ... impone que en el ejercicio de potestad discrecional, como presupuesto de legitimación, se han de explicar las razones que determinan la decisión. Y esta justificación ha de hacerse con criterios de racionalidad expresados en la memoria. Sólo así podremos diferenciar la discrecionalidad de la pura arbitrariedad”. Por su parte, en la STS de 4 de febrero de 2011, Recurso de casación 194/2007, se expuso que “... la motivación que se contiene en la Memoria de la modificación puntual constituye una garantía primaria frente a la arbitrariedad en las determinaciones del planeamiento ...”.

En función del contenido de la motivación, hemos declarado que la motivación del planificador general ha de ser más precisa e intensa cuanto más reducido sea el ámbito territorial afectado por la ordenación. En consonancia con tal criterio, cuando se trata de planeamiento general o sus revisiones, como dijimos en la STS de 11 de abril de 2011, Recurso de casación 2660/2007 “... no cabe exigir una explicación pormenorizada de cada determinación, bastando que se expliquen y justifiquen las grandes líneas de la ordenación propuesta ...”, mientras que cuando se trata de planeamiento de desarrollo o modificaciones puntuales del planeamiento general será necesaria una motivación más concreta y detallada (SSTS de 25 de julio de 2002, Recurso de casación 8509/1998, 11 de febrero de 2004, Recurso de casación 3515/2001 y 26 de enero de 2005, Recurso de casación 2199/2002).

En fin, la importancia de la motivación en el ejercicio de esta potestad es explícitamente señalado en el artículo 3 del vigente TRLS08, al indicar que “El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve”.

Pues bien, esto es lo que, en síntesis, afirma la sentencia; que, en el caso concreto, no está justificado el interés general, considerando claramente insuficientes las razones, ya referidas, que se recogen en la Memoria para justificar la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de cuatro ámbitos que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de especial protección; y singularmente, como remarca la Sala de instancia la pérdida de los siguientes valores que respecto de los mismos contemplaba el Plan de 1999: “en el sur de la finca El Espartal, su interés forestal paisajístico; en la finca Valderramata su interés forestal paisajístico; en el parque Bolitas de Airón su interés agrícola y forestal; y en los terrenos situados al este de la radial 4, incluidos en el IBA 393, Torrejón de Velasco-Secanos de Valdemoro, su interés ecológico.”

Por otra parte, no cabe tampoco desconocer que, tratándose de la clasificación como suelo urbanizable no sectorizado de cuatro ámbitos que el anterior planeamiento clasificaba como suelo no urbanizable de especial protección, nos movemos en el ámbito de aplicación del principio de no regresión planificadora para la protección medioambiental (Cfr. STS de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008); de 29 de marzo de 2012 (Casación 3425/2009); 10 de julio de 2012 (Casación 2483/2009) y 29 de noviembre de 2012 (Casación 6440/2010) y de 14 octubre 2014 (Casación 2488/2012) que, por lo que aquí interesa, comporta la exigencia de una especial motivación de las innovaciones de planeamiento que incidan sobre la calificación de las zonas verdes o la clasificación de los suelos especialmente protegidos porque, como dijimos en nuestra sentencia de 30 de septiembre de 2011. (Casación 1294/2008) el citado principio de no regresión “nos sitúa en el ámbito, propio del Derecho Medioambiental, del principio de no regresión, que, en supuestos como el de autos, implicaría la imposibilidad de no regresar de —o, de no poder alterar— una clasificación o calificación urbanística —como podría ser la de las zonas verdes— directamente dirigida a la protección y conservación, frente a las propias potestades del planificador urbanístico, de un suelo urbano frágil

y escaso. En el Fundamento Jurídico anterior ya lo hemos mencionado, como principio "standstill", y que, en otros países, ha sido entendido como "efecto trinquete", como "intangibilidad de derechos fundamentales" o "de derechos adquiridos legislativos", o, incluso como principio de "carácter irreversible de derechos humanos". También, este principio de no regresión, ha sido considerado como una "cláusula de statu quo" o "de no regresión", con la finalidad, siempre, de proteger los avances de protección alcanzados en el contenido de las normas medioambientales, con base en razones vinculadas al carácter finalista del citado derecho medioambiental.(...)En consecuencia, y sin perjuicio de su particular influencia en el marco de los principios, obvio es que, con apoyo en los citados preceptos constitucional (artículo 45 Constitución Española) y legales (artículo 2 y concordantes del TRLS08 ), el citado principio de no regresión calificadora de los suelos especialmente protegidos —como serían las zonas verdes junto a los terrenos rústicos especialmente protegidos—, implica, exige e impone un plus de motivación exigente, pormenorizada y particularizada en el marco de la potestad discrecionalidad de planificación urbanística de la que —por supuesto— se encuentra investido el planificador."

Coincidimos, pues, con la Sala de instancia, en la insuficiencia, generalidad y falta de precisión

necesaria en la Memoria para sustentar las determinaciones que se adoptan en relación con los cuatro ámbitos de suelo no urbanizable de especial protección que la revisión de planeamiento impugnada clasifica como suelo urbanizable no sectorizado, insistiéndose en que sólo con la exigencia de la misma puede excluirse cualquier posible arbitrariedad...>>.

Y como quiera que también en la demanda se formulan pretensiones de anulación parcialidad y de total nulidad del PGOU/2023 de Aranda de Duero, es preciso recordar en relación con la nulidad total o parcial de los Instrumentos de planeamiento urbanística, lo que al respecto dispone la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª, nº 444/2026, de fecha 15.4.2026, dictada en el recurso de casación nº 9014/2023, y que es del siguiente tenor:

<<6.1.- La segunda cuestión ahora suscitada en el Auto de admisión consiste en «(ii) Determinar si existe la posibilidad de declarar la nulidad parcial del instrumento de planeamiento cuando sea posible individualizarse una concreta zona o sector de modo que las determinaciones declaradas nulas no afecten al resto del territorio planificado. [...]».

6.2.- Sobre la cuestión del alcance de la declaración de nulidad de los planes de urbanismo esta Sala ha evolucionado su jurisprudencia desde una base sólidamente asentada desde antiguo hasta el punto de apreciación actual, en constante avance, proyectada sobre la proporcionalidad de sus efectos y la naturaleza, calidad, entidad y extensión de vicio jurídico.

En nuestra sentencia de 27 de mayo de 2020, rec. 6731/2018, aludimos -y a ella nos remitimos- a la intensa polémica doctrinal existente en relación con las consecuencias de los defectos formales en la tramitación de los planes de urbanismo. En esta sentencia reiteramos su naturaleza normativa, así como la constante jurisprudencia de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo que, desde hace décadas (al menos ya desde la sentencia de 8 de mayo de 1968), ha declarado de manera constante que el grado de ineficacia de los reglamentos no es el de la anulabilidad, sino el de la nulidad absoluta o de pleno derecho, ahora plasmado en el art. 47.2 de la Ley 39/2015, con el efecto *ex tunc* que le es propio que impide ab origine la pervivencia del plan -sin perjuicio del límite que a tan radicales efectos impone el art. 73 LJCA -, así como la posibilidad de convalidación.

Existen, no obstante, algunos pronunciamientos de la Sala en los que se ha modulado dicha consecuencia en la órbita del planeamiento urbanístico. Así, la escasa entidad del vicio formal ha permitido eludir, en las circunstancias del caso, el pronunciamiento de nulidad absoluta del plan (v.gr. sentencia de 23 de mayo de 2017, rec. 853/2016, en relación con la ausencia del informe del secretario del Ayuntamiento). Nuestra sentencia de 22 de abril de 1992, rec. 1622/1988, sostuvo, con matices, que «cabe una aplicación analógica del art. 52 LPA [hoy art. 51 LPAC] para la conservación de los actos anteriores» a la aprobación definitiva de cierto plan urbanístico. Y en nuestra sentencia de 27 de mayo de 2020, antes citada, reconocimos la posibilidad de la nulidad parcial en aquellos supuestos en que el vicio apreciado para la declaración de nulidad pueda individualizarse respecto de un determinado ámbito territorial del plan o concretas determinaciones del mismo, sin afectar al resto de la ordenación contenida en el plan. A sus matizadas consideraciones nos remitimos.

Ocorre, sin embargo, que ninguna de estas posibilidades resulta aquí de aplicación ya que no nos encontramos ni ante un vicio meramente formal ni, desde luego, de escasa entidad ni, tampoco, ante un vicio que solo alcance a algunas determinaciones del plan individualizables y separables del resto. En el caso de autos, el vicio del que adolece el plan enjuiciado es de una entidad, no sólo formal, sino material que afecta al plan en su integridad.

Ciertamente, fuera del ámbito del planeamiento que aquí analizamos, no es tampoco ajena a esta Sala la existencia de algunos pronunciamientos que limitan el alcance de la declaración de nulidad de

pleno derecho de las normas reglamentarias. Nos referimos a las sentencias 1489/2014, de 22 de abril, y 1684/2014, de 23 de abril, en las que, pese a anular el Real Decreto 1422/2017, de 5 de octubre, por vicios en su procedimiento de elaboración, se ordena en el fallo: «Mantener, excepcional y provisionalmente, la eficacia de las servidumbres aeronáuticas establecidas en el Real Decreto 1422/2012, así como de las medidas de control impuestas respecto de ellas por aplicación del art. 29 del Decreto 584/1972, en tanto en cuanto no se apruebe un nuevo Real Decreto que sustituya al ahora anulado». En este sentido, en la referida sentencia de 22 de abril de 2014 (rec 73/2013) se concluye en su fundamento jurídico séptimo que:

*«Aun cuando los artículos 71 y 72 de la Ley Jurisdiccional no contemplan de modo expreso la limitación de los efectos de las sentencias que acojan pretensiones de nulidad de los actos administrativos, la Sala estima que ante circunstancias excepcionales, y por razones muy cualificadas que atañen a la seguridad y a la vida de las personas, nada obsta a que se mantenga temporalmente la eficacia del acto anulado, en tanto es subsanado el defecto formal determinante de la nulidad de aquellos actos.»*

Existen también otros ejemplos que llegan al mismo resultado por razones de fondo, es decir, aunque el tribunal anula la norma reglamentaria, considera, sin embargo, que debe dar un plazo al Gobierno para que dicte una nueva regulación para salvaguardar los derechos del particular. Así, la STS de 7 de julio de 2016 anula el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET 1045/2014, pero concede un plazo de cuatro meses al Gobierno para establecer los parámetros que permitan una rentabilidad razonable de las instalaciones.

Se trata en ambos casos de pronunciamientos ajenos al ámbito del planeamiento urbanístico que nos ocupa y sustentados claramente en circunstancias excepcionales, pero que, en definitiva, tienen en cuenta las consecuencias adicionales que pueda conllevar la declaración de nulidad y la incidencia que tal declaración pueda proyectar en otros bienes jurídicos asimismo dignos de protección.

Y efectivamente, es difícil, aun desde un planteamiento puramente teórico, no compartir la idea que subyace a tales precedentes, en definitiva, que la declaración de nulidad de una norma reglamentaria por una infracción del ordenamiento jurídico no puede llevarse a cabo a costa de un sacrificio desproporcionado de otros bienes o derechos igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico cuya afectación por tal declaración habría de ponderarse. No sólo la jurisprudencia de esta Sala, sino también la jurisprudencia constitucional, así como la del TJUE, nos ofrecen ejemplos de la toma en consideración de esta perspectiva, no extrapolables en su literalidad, pero en los que se valora el alcance de la declaración de nulidad y su incidencia en otros bienes protegidos por el ordenamiento jurídico (v.gr.: SSTC 195/1998, FJ 5, y 54/2002, FJ 8, o la sentencia del Tribunal de Justicia, Gran Sala, de 28 de julio de 2016, asunto C-379/15, Association France Nature Environnement, con apoyo en la precedente sentencia de 28 de febrero de 2012, asunto C-41/11, Inter-Environnement Wallonie ASBL).

El propio Tribunal Constitucional, en la citada sentencia 54/2002, de 27 de febrero, en el ámbito que le es propio, ya señaló que *«[...] la declaración de nulidad no ha de presentar siempre y necesariamente el mismo alcance. En efecto, la vigencia simultánea de los diversos preceptos constitucionales nos exige que, al determinar el alcance de la declaración de nulidad de una Ley, prestemos también atención a las consecuencias que esa misma declaración de nulidad puede proyectar sobre los diversos bienes constitucionales. Así, en el caso que nos ocupa, la declaración de*

*invalidez de un precepto legal, por vulneración del orden constitucional de competencias, no puede ser a costa de un sacrificio desproporcionado en la efectividad de otras normas constitucionales. Por ello, más allá de la consecuencia inmediata de la declaración de nulidad, esto es, la inaplicación a nuevos supuestos, el Tribunal Constitucional debe ponderar qué consecuencias adicionales puede contener la declaración de nulidad para evitar que resulten injustificadamente perjudicados otros bienes constitucionales».*

6.5.- Por tanto, debemos dar respuesta a la segunda cuestión planteada por la Sección de Admisión fijando la siguiente doctrina:

Es posible declarar la nulidad parcial del instrumento de planeamiento cuando sea posible individualizarse una concreta zona o sector de modo que las determinaciones declaradas nulas no afecten al resto del territorio planificado>>.

SEXTO.- Sobre la legitimación de la parte actora.

La representación procesal del Ayuntamiento de Aranda de Duero, en su condición de parte codemandada, opone en primer lugar que el recurrente carece de legitimación activa para recurrir como persona física porque no ha participado en el trámite de información pública, y que subsidiariamente carece de legitimación para impugnar la Revisión del PGOU como si estuviera ejerciendo la acción pública, y ello porque en su demanda refiere el actor que su legitimación activa deriva de su condición de perjudicado al ser dueño de propiedades

afectadas, habiendo mencionado la acción pública a mayor abundamiento, y por ello carece de legitimación para cuestiones ajenas a Arroyo de la Nava y Sinovas, que son los lugares en los que tiene propiedad.

Dicha denuncia es rechazada tanto por la parte actora como por la representación procesal de la Comunidad Autónoma, que esgrimen que el actor está legitimado activamente en el presente procedimiento en virtud de la acción pública reconocida en este ámbito tanto en el art. 62.1 del RD Leg. 7/2015 por el que se aprueba el TRLSyRU como en el art. 150 de la LUCyL.

A juicio de la Sala, no ofrece ninguna duda que el actor, como persona física, que es la condición con la que actúa esta legitimado activamente para poder impugnar la Orden MAV/747/2023, de 2 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos), publicado en el BOCyL el día 14 de junio de 2023, y ello porque el art. 150 de la LUCyL y el art. 62 del TRLSyRU consagra en esta materia la acción pública, no exigiéndose en sendos preceptos el tener que haber participado en el trámite de información pública para poder recurrir jurisdiccionalmente dicho

instrumento, y sin que tampoco suponga aquietarse al contenido de la aprobación inicial del Planeamiento por el hecho de no haber formulado alegaciones en dicho trámite de información pública, y ello amén de que el propio actor también tendría legitimación activa, en aplicación del art. 19.1.a) de la LJCA, por tener interés legítimo al menos en relación con las pretensiones ejercitadas en su demanda tanto sobre el anterior sector de suelo urbanizable SUR-T/I-2 "Arroyo de la Nava" como sobre el Barrio de Sinovas y ello por cuanto que el demandante es propietario de determinados bienes, comprendidos por un lado en referido sector y por otro lado sitios también en la calle Real del citado Barrio de Sinovas, bienes y propiedades que resultan afectados por las nuevas determinaciones comprendidas en dicha Adaptación y Revisión del PGOU de Aranda de Duero (en adelante PGOU/2023).

En relación con la denuncia que formula esta parte codemandada de que la parte actora carece de legitimación activa para denunciar la falta de contestación a las alegaciones realizadas en nombre y representación de la "Plataforma Arroyo de la Nava", y ello porque tales alegaciones no fueron realizadas personalmente por el actor, que es la condición con la que actúa como recurrente en el presente procedimiento, amén de que dicha parte codemandada consideran que sí fueron contestadas y rechazadas dichas alegaciones con ocasión de la aprobación provisional de dicho instrumento de planeamiento. También la representación procesal de la parte demandada niega esa legitimación al actor al no haber formulado el propio actor en su propio nombre tales alegaciones durante el trámite de información pública.

Sin embargo, al respecto ya no existe controversia al respecto que resolver, y ello por lo siguiente: primero, porque el propio actor, al folio 2 de su escrito de conclusiones, ha renunciado a dicho motivo de impugnación y a la denuncia que formulaba en su demanda por falta de contestación a tales alegaciones, por considerar que el recurre a título personal en el presente procedimiento y que dichas alegaciones no las formuló a título personal sino a nombre y en representación de la Plataforma Arroyo de la Nava"; y segundo, porque sin entrar a si fueron o no contestadas y resueltas dichas alegaciones, resulta evidente que no asiste al actor como recurrente el derecho ni el interés legítimo a poder reclamar en el presente procedimiento por esa falta de contestación, ya que se estaría arrogando un derecho o un interés pertenecientes a terceros, que son los que formularon tales alegaciones y que no consta que se hayan quejado por esa presunta falta de contestación.

SEPTIMO.- Sobre la caducidad del expediente administrativo.

La parte demandante denuncia en relación con la tramitación del PGOU/2023 que procede la anulación de la ORDEN MAV/747/2023, de 2 de junio, por la caducidad del expediente de adaptación y revisión del PGOU por el transcurso de plazos a que se refiere el art. 159.2.b) de RUCyL, y ello porque la aprobación inicial y la aprobación provisional del PGOU de Aranda de Duero fuera de plazo y por lo tanto en el trámite de aprobación definitiva por parte de la Junta de Castilla y León se debió de denegar la aprobación definitiva; e insiste en ello porque el Ayuntamiento la primera vez que aprobó inicialmente el PGOU que estamos tratando lo publicó en el BOCyL el día 21 de noviembre de 2014, la aprobación provisional la debió de efectuar antes del día 21 de noviembre de 2015, cosa que no ocurrió, luego provocó la caducidad del expediente y así se debió de poner de manifiesto cuando se produjo la revocación en el acuerdo de pleno de fecha 12 de diciembre de 2019; porque cuando se abre el nuevo expediente 4659X/2020 del PGOU de Aranda de Duero, se publica la aprobación inicial el día 21 de octubre de 2020, por lo que la aprobación provisional del Ayuntamiento de Aranda de Duero debió producirse antes del día 21 de octubre de 2021, cosa que no ocurrió al realizarla el día 18 de agosto de 2022, por lo que se produjo nuevamente la caducidad del expediente y en su consecuencia, no se siguió el procedimiento establecido al efecto, con el resultado de la nulidad de pleno derecho de la aprobación del expediente de aprobación del PGOU.

Para resolver sobre la presente controversia, se hace necesario reseñar el primer lugar los tramites realizados al respecto, para luego recordar lo que dispone la normativa a aplicar. Así, como resulta de los Antecedentes de Hecho de la Orden impugnada MAV/747//2023 de 2 de junio, en fecha 17 de octubre de 2.014, el Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero aprobó inicialmente el proyecto de Revisión y Adaptación del PGOU, publicándose dicha aprobación el 21 de noviembre de 2.015, si bien, dicha aprobación fue revocada por acuerdo del Pleno de dicho Ayuntamiento con fecha 16 de enero de 2020, habida cuenta de los vicios procedimentales de los que adolecía el trámite de información pública, por lo que se acordó retrotraer el expediente al momento de la aprobación inicial del mismo.

Por otro lado, en sesión celebrada el 24 de septiembre de 2020, el Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero acuerda aprobar de nuevo inicialmente la adaptación y revisión del PGOU junto con el correspondiente Estudio Ambiental Estratégico, así como la apertura de un período de información pública de dos

meses, siendo dicho período de información pública fue anunciado en el B.O.C. y L. N.º 2018 de 21 de octubre de 2020, en la edición de El Diario de Burgos de 20 de octubre de 2020, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Aranda de Duero del 14 de octubre al 15 de diciembre de 2020, así como en su página web.

No obstante lo anterior, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2020, el Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero acordó «Ampliar durante un mes más el período de información pública que tendrá una duración de tres meses, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León, en el diario de Burgos y en su página Web.», siendo ampliación del período de información pública anunciada en el B.O.C. y L. N.º 235, de 12 de noviembre, en la edición de 7 de noviembre de 2020 del Diario de Burgos y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del 6 de noviembre de 2020 al 22 de enero de 2021.

Posteriormente en fecha 12 de agosto de 2022, el pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero acordó la aprobación provisional de la adaptación y revisión del PGOU, así como elevar el expediente a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio con el fin de que se resuelva sobre su aprobación definitiva. Tras varios requerimientos desde la citada Consejería y la subsanación de diferentes deficiencias así requeridas, el Pleno del Ayuntamiento citado en sesión celebrada el 30 de marzo de 2023 acordó subsanar el documento de aprobación provisional y remitirlo para su aprobación definitiva a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, de tal medido que previos informes técnico y jurídico emitidos por el Servicio de Urbanismo, y previa propuesta de 17 de mayo de 2.023 de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que se somete al Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio, que la asume por unanimidad, en sesión celebrada el 26 de abril de 2023, acuerda por unanimidad asumirla e informar favorablemente la aprobación definitiva de la adaptación y revisión del PGOU de Aranda de Duero de acuerdo con el documento aprobado provisionalmente en el Pleno del Ayuntamiento el 30 de marzo de 2023, se dicta por el Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio la Orden MAV/747/2023, de 2 de junio, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos). Dicha Orden se publica en el BOCyL de 14 de junio de 2.023.

En relación con la aprobación provisional del Planeamiento General dispone el art. 159.2 y 3 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el RUCyL lo siguiente:

*“2. El Ayuntamiento debe resolver sobre la aprobación provisional:*

- a) Cuando se trate de instrumentos elaborados por otras Administraciones públicas o por particulares, antes de nueve meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial o en su caso del anuncio de información pública por iniciativa privada.*
- b) En otro caso, antes de doce meses desde la publicación del acuerdo de aprobación inicial.*

*3. Transcurridos los plazos citados en el apartado anterior, puede solicitarse la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma conforme al artículo 180”.*

El citado art. 180, según redacción dada al mismo por el artículo Unico.80 del Decreto 6/2015, de 3 de marzo, de la Junta de Castilla y León, dispone lo siguiente:

*“1. Procederá la subrogación de la Administración de la Comunidad en las competencias municipales de elaboración y aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, de oficio o a instancia de quienes se sientan perjudicados por la inactividad municipal:*

- a) En los supuestos previstos en el artículo 77 bis.*
- b) Si una vez transcurridos los plazos previstos en los artículos 154.2, 159.2, 161.4, 165.2, 179.2 y 181.1, no se hubieran cumplimentado los trámites establecidos en dichos preceptos.*

2.- La competencia para acordar la subrogación corresponde al consejero competente en materia de urbanismo, mediante Orden en la que se indicarán los órganos encargados de ejercer las competencias objeto de subrogación.

3.- La subrogación se produce desde que el Ayuntamiento reciba el requerimiento para el envío del expediente”.

Sobre una denuncia de caducidad similar se ha pronunciado esta Sala en su sentencia nº 253/2024, de fecha 20.12.20254, dictada en el recurso nº 39/2023, para rechazar la misma con base en el siguiente argumento:

“Décimo.- Caducidad del procedimiento

En el punto 4.2 de la demanda se alega la defectuosa aprobación provisional y definitiva de la modificación puntual, considerando que se vulnera el art. 54 de la Ley de Urbanismo y el art. 159 del Reglamento de Urbanismo, en cuanto que han transcurrido más de 12 meses desde la aprobación inicial hasta la aprobación provisional. Esta caducidad debió llevar como consecuencia al archivo de las actuaciones, manifiesta la actora. Sin embargo, en ningún caso el efecto de la vulneración de estos plazos lleva como consecuencia la caducidad del expediente administrativo, puesto que, sin perjuicio de que realmente no nos encontramos ante el dictado de un acto administrativo, sino ante la aprobación de una disposición con carácter normativo, lo cierto es que los efectos de la caducidad no sería, en principio, respecto de aquellos expedientes administrativos iniciados de oficio y solo en los supuestos en que se ejerciten potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, como se recoge en el art. 25.1 de La Ley 39/2015, mientras que si son procedimientos iniciados a solicitud del interesado, como cabría interpretar en este supuesto, lo que realmente se produciría sería el silencio administrativo, bien positivo o bien negativo, pero en ningún caso daría lugar a la caducidad. No obstante, respecto de los procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento, o sus modificaciones o sus revisiones, realmente el efecto que se produce es la posibilidad de subrogación de la Administración autonómica, tal y como se recoge en el art. 159.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León

(Transcurridos los plazos citados en el apartado anterior, puede solicitarse la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma conforme al artículo 180). Por tanto, no puede decirse se haya producido la caducidad del procedimiento”.

Aplicando esta normativa jurídica prevista para la aprobación provisional del Planeamiento General y mencionado criterio jurisprudencial, se comprueba que es cierto que el Ayuntamiento de Aranda de Duero dejó transcurrir más de doce meses desde la aprobación inicial de 17.10.2014, publicada el 21.11.2014 sin llegar a aprobar provisionalmente el citado instrumento de planeamiento general, aunque si bien dicha aprobación inicial fue posteriormente revocada por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero de fecha 16 de enero de 2.020, y también es verdad que en fecha 24.9.2020 tuvo lugar una segunda aprobación inicial que fue publicada en el BOCyL de 21 de octubre de 2.020 y que igualmente se dejó pasar los citados 12 meses referidos en el citado art. 159.2.b) del RUCyL, sin haber aprobado provisionalmente dicho instrumento de planeamiento, toda vez que lo fue por primera vez en fecha 12 de agosto de 2.022.

Sin embargo, y pese a haber transcurrido en ambos casos el citado periodo de

12 meses sin llegar el Ayuntamiento de Aranda de Duero a aprobar dicho instrumento de planeamiento, la consecuencia jurídica que prevé el citado art. 159 no es el de la caducidad, toda vez que no estamos ante un acto administrativo y menos aún ante un expediente administrativo iniciado a solicitud del interesado como el referido en el art. 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas respecto del cual si se contempla el instituto de la caducidad, sino que estamos ante la tramitación de un instrumento de planeamiento que tiene naturaleza reglamentaria y de disposición general respecto del cual no se contempla el instituto de la caducidad para el supuesto de la paralización del procedimiento entre los trámites de aprobación inicial y provisional, sino que lo que contempla el citado art. 159 como posibilidad legal para el caso de dejar pasar esos doce meses sin aprobar provisionalmente el instrumento de planeamiento es que “pueda solicitarse la subrogación de la Administración de la Comunidad Autónoma conforme al art. 180”, y en el caso de que no se opte por dicha subrogación, como ha ocurrido en el caso de autos solo cabe esperar a que por el Ayuntamiento competente decida resolver en su caso sobre la aprobación provisional.

Y para corroborar esta conclusión, hemos de recordar también que el instituto de la caducidad tampoco se contempla en los arts. 127 y siguientes de la citada Ley 39/2015, cuando se trata de la tramitación y aprobación de reglamentos y de otras

disposiciones, lo que por otro lado es una consecuencia lógica y coherente desde el momento en que el dictado de reglamentos o de otras disposiciones es una potestad de la Administración que no una obligación

imperativa, y cuando se trata de Instrumentos de Planeamiento General es una potestad que recae en los Ayuntamientos, sin perjuicio de su aprobación definitiva por la Administración Autonómica.

Por lo expuesto y razonado procede rechazar el presente motivo de impugnación por cuanto que no se puede apreciar la caducidad del expediente tramitado, y no siendo cierto que se aprobara fuera de plazo la aprobación provisional de autos, no concurre la causa de anulación que esgrime la parte actora con base en esa presunta caducidad.

OCTAVO.- El acuerdo de revocación con retroacción y conservación de actos.

El actor denuncia en la demanda que procede la anulación de la ORDEN MAV/747/2023, de 2 de junio, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos) por la revocación con retroacción y conservación de actos y trámites del Acuerdo de Pleno de fecha 17 de octubre de 2014 de Aprobación Inicial del PGOU, revocación que se produce por Acuerdo de Pleno de fecha 12 de diciembre de 2019, y ello por entender la parte demandante que con la ocasión de la aprobación de un instrumento de ordenación urbanística como es el PGOU no cabe la conservación ni convalidación de trámites necesarios por encontrarnos ante disposiciones de carácter general.

Es cierto y así se acredita en autos que se produce ese Acuerdo de revocación con retroacción al momento de la aprobación inicial de dicho instrumento lo que conlleva la conservación de actos y tramites verificados hasta ese momento; la parte actora denuncia que no cabe la conservación ni la convalidación de dichos tramites por considerar que nos encontramos ante disposiciones de carácter general, pero sin embargo la demandante no cita ni señala el precepto legal o reglamentario que lo impida o que resulte infringido por ello, limitándose a reseñar que se generaría una inseguridad jurídica, proscrita por el art. 9.3 de la C.E.

La Sala considera que no cabe apreciar que concurra causa de anulación de la Orden impugnada por el mero hecho de haberse conservado los actos y tramites verificados hasta el momento anterior a la aprobación inicial llevada a cabo por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de fecha 17 de octubre de 2014, y ello por lo

siguiente: porque no se cita por la demandante la normativa específica que impida o que se vulnere con dicha conservación, no apareciendo tampoco esta Sala que se infrinja por tal modo de proceder precepto alguno de la normativa administrativa general ni tampoco precepto alguno de la normativa específica, sí la normativa urbanística comprendida en los arts. 154 y siguientes del RUCyL relativa a la aprobación del planeamiento urbanístico; porque tampoco se genera ni inseguridad jurídica ni indefensión por tal circunstancia, desde el momento en que la tramitación de dicho instrumentos de planeamiento ha sido con posterioridad sometido a un ampliado procedimiento de información pública lo que permite poder formular alegaciones en relación los documentos, actos e informes conservados, así como una posterior valoración y en su caso subsanación de dichos tramites; y finalmente porque el art. 51 de la Ley 39/2015, comprendido dentro del capítulo relativo a la nulidad (tanto de actos como de disposiciones administrativas) y a la anulabilidad, se contempla de forma expresa como posibilidad legal que *"el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y tramites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción"*.

Por lo expuesto y razonado se rechaza el presente motivo de impugnación.

NOVENO.- Sobre el informe de sostenibilidad económica (I): normativa y jurisprudencia aplicable.

La parte actora en las págs. 212 a 216 de su demanda reclama la anulación de la ORDEN MAV/747/2023, de 2 de junio, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos), y ello porque tanto el Informe o Memoria de Sostenibilidad Económica como el Estudio Económico Financiero (Viabilidad Económica) resultan insuficientes al no contener la justificación necesaria y suficiente en el expediente 4659X/2020, infringiéndose por lo dispuesto tanto el art. 15.4 como el art. 15.5 del TRLS/2008 y el actual 22.4 del TRLSyRU/2015, en los términos en que ha sido interpretado por la Jurisprudencia del TS, por cuanto que falta el informe de la Interventora General del Ayuntamiento que debe de figurar en el expediente 4659X/2020 del PGOU, artículo

15.4 TRLS 2008, actual 22.4 TRLS 2015, como requisito de la validez de su aprobación inicial y provisional y cuya ausencia determina la nulidad del PGOU, y por cuanto que no contempla los compromisos y partidas presupuestarias en presupuestos para ejecutar el PGOU. Dicho motivo de impugnación es rechazado,

por la defensa del Ayuntamiento de Aranda de Duero y ello porque considera que en la revisión aprobada existe una Memoria de Gestión y un Estudio Económico dentro de la Memoria Vinculante, y también existe un informe de Sostenibilidad Económica que recogen una evaluación económica, lógica y ponderada de las actuaciones a desarrollar.

El art. 22.4 y 5 del RD Leg. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que es la normativa que se aplica en el citado PGOU/2023, como así resulta de forma expresa y explícita de su propia Memoria Vinculante (con el mismo tenor deponía el art. 15.4 y 5 del RD Leg. 2/2008 por el que se aprueba el TRLS, tras la reforma operada por la D. Final 12.9 de la Ley 8/2013 de 26 de junio), dispone lo siguiente en relación con dicha controversia:

*“4. La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de transformación urbanística deberá incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará, en particular, el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos.*

*5. La ordenación y ejecución de las actuaciones sobre el medio urbano, sean o no de transformación urbanística, requerirá la elaboración de una memoria que asegure su viabilidad económica, en términos de rentabilidad, de adecuación a los límites del deber legal de conservación y de un adecuado equilibrio entre los beneficios y las cargas derivados de la misma, para los propietarios incluidos en su ámbito de actuación...”*

También al Estudio Económico se refieren los arts. 110.f) y 116 del RUCyL, como documentación del PGOU, precisando este segundo precepto lo siguiente:

*“Artículo 116. Estudio económico.*

*El estudio económico del Plan General de Ordenación Urbana debe recoger sus determinaciones escritas sobre programación, valoración y financiación de sus objetivos y propuestas, en especial en cuanto a la ejecución y financiación de los sistemas generales. En particular:*

*a) Cuando en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable se incluyan sistemas generales de forma genérica, el estudio económico debe señalar las previsiones y prioridades para su distribución y concreción.*

*b) Para los sectores de suelo urbano no consolidado y urbanizable con ordenación detallada, el estudio debe incluir un informe de sostenibilidad económica, que ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos”.*

En relación con sendos informes o memorias, la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª, nº 912/2022, de fecha 5 de julio de 2022, dictada en el recurso de casación nº 4677/2022, fija el siguiente criterio jurisprudencial:

*<< En primer lugar, que con ocasión de la aprobación del actual TRLS, a diferencia de lo que se establecía en el anterior TRLS de 2008, el artículo 22 del actual exige que para la aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística deben elaborarse en la tramitación del procedimiento, bien un informe o memoria de sostenibilidad económica o bien una memoria que asegure la viabilidad económica. Dicha jurisprudencia ha quedado reseñada en el último pronunciamiento en que se suscitó ese debate, nuestra sentencia 205/2021, de 16 de febrero, dictada en el recurso de casación 8387/2019 (ECLI:ES:TS:2021:733), también referida a una modificación del planeamiento de esta Capital, en la que declaramos, como doctrina que «es preceptiva la elaboración de una memoria que asegure la viabilidad económica en toda actuación urbanística en suelo urbanizado, sea de transformación, mediante renovación o reforma de dicho suelo urbanizado, o de dotación; en sustitución del informe o memoria de sostenibilidad económica, exigible para las actuaciones de transformación urbanística de nueva urbanización; sin que pueda suplir dicha exigencia un estudio económico-financiero que no contenga las exigencias que requiere aquella memoria.»*

Es importante señalar que la mencionada sentencia examina las exigencias que se impone en los párrafos cuarto y quinto del referido artículo 22 del TRLS, señalando que *«la exigencia de estos documentos de contenido económico que impone el artículo 22 del TRLS de 2015, es obligado hacer referencia a la jurisprudencia que ha tenido necesidad de pronunciarse al respecto;... debemos citar la sentencia de esta Sala Tercera ya antes reseñada 460/2020, en la que se hace un análisis de la jurisprudencia, que había quedado reiteradamente recogida en tres sentencias dictadas en el año 2018, en concreto, 229/2018, de 15 de febrero; 952/2018, de 7 de junio y 1467/2018, de 4 de octubre; dictadas en los recursos 3174/2016; 692/2017 y 3569/2017 (ECLI:ES:TS:2018:545; 2175 y 3394)... uno y otro documento tiene una finalidad diferente, [y] es indudable que su contenido debe ser también diferente. Y así, en relación al informe o memoria de sostenibilidad no es más que la tradicionalmente exigida por la normativa estatal clásica de la evaluación económica de los servicios y obras de urbanización que exigía el suelo urbano y el urbanizable, en terminología de la época; y su contenido debía estar en función, como recuerda el artículo 22.4º el TRLS, en la trascendencia que los nuevos servicios y obras de urbanización han de suponer para las Haciendas locales que deban atender a su mantenimiento,*

*una vez consolidada la actuación de urbanización. Se trata de evitar con ello, imponer a las Haciendas públicas, sobrecostes de instalaciones que comporten, en terminología del precepto, un impacto sobre dicha Haciendas. De ahí que, como antes se dijo al distinguir ambos documentos, se estimara que la sostenibilidad tenía una perspectiva de futuro, para cuando la actuación estuviese ya concluida y recepcionada por la Administración que debiera acometer su mantenimiento. Se corresponde con el estudio económico y financiero de los planes generales que se establecía en el artículo 42 del Reglamento de Planeamiento de 1978 que expresamente se refiere a "obras de urbanización".*

*«Por el contrario, la memoria de viabilidad tiene otra finalidad, ya se hizo referencia a ello, y, por*

*tanto, un contenido bien diferente. En relación a su contenido, es acorde a esa finalidad de previsibilidad de poder acometer económicamente la actuación, habida cuenta que por incidir sobre suelo que ya tiene un aprovechamiento consolidado, en mayor o menor grado, imponiendo la necesidad de alterar ese aprovechamiento con otros que se imponen con la actuación o, incluso, pueden verse anulados por acometer nuevas dotaciones. Ese contenido puede descubrirse de los*

*cinco apartados que tenía el artículo 11 de la Ley de 2013 que, como ya se dijo, fueron declarados inconstitucionales y aunque por el juego de fechas fueron incorporados al TRLS, han desaparecido de su artículo 22, pero que sirven para descubrir la intención del legislador básico.*

En segundo lugar, es necesario recordar, como se examina en las referidas sentencias a que antes se ha hecho referencia, que esa dualidad de documentos de contenido económico, fueron incorporados con ocasión de la refundición de las disposiciones legales en el Texto de 2015, no imponiéndose con anterioridad sino solo la memoria de sostenibilidad. Y es importante tenerlo en cuenta a los efectos del debate de autos porque en la sentencia de instancia se hace referencia indiscriminadamente a uno u otro informe -sostenibilidad y viabilidad- con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional que se refiere a la segunda.

Esa referencia indistinta sin duda que está motivada porque la Ley de la Comunidad de Madrid 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, se refiere en el artículo 43-b a la necesidad de que, entre los documentos necesarios para la tramitación de los Planes, debía incluirse un denominado «estudio de viabilidad», cuyo contenido, conforme al mencionado precepto, era justificar «la sostenibilidad del modelo de utilización del territorio y desarrollo urbano adoptado, así como su viabilidad en función de las capacidades de iniciativa y gestión y las posibilidades económicas y financieras, públicas y privadas, en el término municipal.» No nos corresponde a nosotros determinar el alcance del precepto autonómico, pero si ha de señalarse que, dado que el precepto no sufrió modificación alguna en su redacción desde la promulgación de la Ley, es manifiesto que no podía hacer referencia, pese la mención expresa a viabilidad, a la exigencia que se impuso en el artículo 22 del TRLS (si bien la exigencia del artículo 22 trae causa de la Ley 2/2011, como se razona en la sentencia de esta Sala antes mencionada, es lo cierto que no se impone como presupuesto de aprobación de los Planes hasta el TRLS en 2015).

En tercer lugar, debe señalarse que, conforme se dispone en el mencionado artículo 22, la exigencia de estos documentos de contenido económico se impone directamente a los instrumentos de ordenación territorial y urbana, lo cual quiere decir, como es notorio y evidente, que no solo son exigibles cuando se procede a la tramitación del procedimiento para la aprobación del Plan, sino que dicha exigencia ha de predicarse de todas aquellas Modificaciones del mismo.

(...).

Centrado ya el debate en el informe sobre sostenibilidad, se recoge por la Sala de Madrid un examen prolijo y exhaustivo sobre el alcance de dicho documento, con detallada referencia a la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, debiendo destacarse la cita de nuestra sentencia 197/2020, de 14 de febrero, dictada en el recurso 7649/2018 (ECLI:ES:TS:2020:460), de la que se hace una extensa transcripción en la sentencia que se revisa. Conforme a la mencionada sentencia, con abundante cita, debemos recordar, como ya expone en la sentencia recurrida, que la finalidad del informe de sostenibilidad es «poner de manifiesto, ya desde la misma elaboración originaria de los instrumentos del planeamiento, la carga financiera que para las Administraciones públicas --que puede no ser sólo la local-- hayan de suponer las infraestructuras que se contemplen en el planeamiento para los nuevos sectores que hayan de incorporarse al proceso urbanizador o se vean afectados por las ya existentes. Se trata de servicios que pasarán, en su momento, a depender de las Administraciones públicas, que deberán sufragar su funcionamiento, costear tales instalaciones, con la indudable carga financiera que ello comporta... No se trata, por tanto, de una mera exigencia

*formal, sino que puede afectar de manera decisiva en las determinaciones por las que, en definitiva, se opte a la hora de establecer las determinaciones del planeamiento, evitando una carga financiera para las Administraciones afectadas en un futuro cuando se complete la actividad urbanizadora... no es una mera*

*constatación de tales cargas financieras para las Administraciones, sino que como toda esa documentación que las normas imponen en la tramitación del procedimiento de elaboración de los instrumentos del planeamiento, la finalidad es que sobre ese conocimiento previsible de ese coste financiero, el planificador, la Administración con competencias para ello, pueda optar entre las varias posibilidades admisible; de justificar y motivar la opción más acorde a los fines públicos que sirven en esa actividad planificadora... justificar la sostenibilidad de la actuación para las arcas públicas desde el momento de su puesta en marcha y en tanto siga generando responsabilidad para la Administración competente respecto de las nuevas infraestructuras y servicios necesarios... lograr un equilibrio entre las necesidades de implantación de infraestructuras y servicios y la suficiencia de recursos públicos y privados para su efectiva implantación y puesta en uso, funcionamiento y conservación... asegurar en la medida de lo posible y mediante una planificación adecuada, la suficiencia de recursos para hacer frente a los costes que la actuación ha de conllevar en orden a proporcionar un adecuado nivel de prestación de servicios a los ciudadanos... [y] va relacionado con dos aspectos distintos como son, por un lado, la justificación de la suficiencia del suelo productivo previsto y, por otro, el análisis del impacto de las actuaciones previstas en las Haciendas de las Administraciones Públicas intervinientes y receptoras de las nuevas infraestructuras y responsables de los servicios resultantes...»*

Una vez determinada la finalidad y alcance del documento examinado, es necesario señalar que,

en el caso de autos, ya se ha dicho, no se trata --como era el caso de la sentencia citada--, que se hubiese omitido el referido informe, sino que, a juicio del Tribunal sentenciador, era insuficiente, lo cual relega el debate a la suficiencia del mismo.

En el sentido expuesto no puede olvidarse que esta memoria de sostenibilidad, al igual que el resto de informes que deben constar en la elaboración de los instrumentos de ordenación, tienen por finalidad, de una parte, facilitar al planificador elementos suficientes sobre las distintas opciones que se presentan como admisible a las determinaciones que deba adoptar en la planificación; de otra, que, en la medida que la opción elegida está justificada en las propuestas de la memoria, sirve de motivación para el control de la discrecionalidad, que está en la base de la potestad de planificación, evitando que las decisiones puedan estar viciadas de arbitrariedad>>.

DECIMO.- Sobre el informe de sostenibilidad económica (II): Examen y resolución.

En el presente caso, la Memoria Vinculante del PGOU/2023 a los folios 179 a 208 recoge lo que denomina "Programa e informe de Sostenibilidad Económica", comprendiendo dentro de dicho capítulo en primer lugar en los folios 179 a 183, lo que denomina "13. Programa" y la siguiente programación de actuaciones: programación de actuaciones aisladas en suelo urbano consolidado, del suelo urbano no consolidado, del suelo urbanizable y de los sistemas generales, siendo el

objeto de dicho programa de actuación el establecer prioridades y plazos para desarrollar las actuaciones de ordenación previstas en el Plan General.

En segundo lugar, a los folios 184 a 196 contiene el Estudio Económico a que se refiere el citado art. 116 del RUCyL, teniendo por objeto dicho estudio según resulta del folio 184 de su Memoria Vinculante lo siguiente:

"El presente estudio tiene como objeto la evaluación analítica de las implicaciones económicas y financieras en función de los agentes inversores previstos y del desarrollo secuencial que se establece en este Plan para su ejecución y puesta en servicio.

Este documento no es la plasmación de una operación matemática por la que se obtiene el resultado económico de la ordenación propuesta por el PGOU, sino que, por el contrario, es un elemento básico del mismo, por cuanto constituye el instrumento mediante el cual se verifica la coherencia entre la ordenación estructural y detallada definidas por el Plan, y las posibilidades económicas y financieras a disposición de la ciudad y de los agentes encargados de su materialización...

El modelo propuesto asegura la sostenibilidad económica y social a largo plazo".

En dicho Estudio Económico, tras describir su alcance y metodología, procede a realizar una valoración económica de los sistemas generales, en concreto sistemas generales de grandes infraestructuras de servicios, sistemas generales de equipamientos comunitarios y de espacios libres y sistema general de comunicaciones, para a continuación contemplar su financiación, para pretender como objetivo conseguir "el equilibrio económico en todos los sectores efectuando una asignación equitativa de los costes en función de las unidades de aprovechamiento de cada uno de los sectores urbanizables". Y además dentro de dicha financiación se contemplan dos tipos de "agentes inversores" en el desarrollo de las actuaciones que contempla el Plan: "Urbanizadores privados", cuando se trata de la ejecución del PGOU en suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable mediante proyectos de actuación, y de "asignación de la inversión a los

sectores y unidades de actuación”, mediante el detalle de las asignaciones que por cada sistema general se efectúan en los sectores de suelo urbanizable.

En tercer lugar, a los folios 197 a 208 se recoge el informe de sostenibilidad económica a que se refiere el citado art. 22.4 del TRLSyRU/2015, que contiene el siguiente contenido:

-Primero, recoge el “estudio de Liquidación del Presupuesto Municipal” y lo hace analizando el último Presupuesto Municipal liquidado, correspondiente al ejercicio 2019, del que se obtiene la repercusión de gasto e ingreso corriente por habitante, según la clasificación económica, así como los indicadores de estabilidad presupuestaria que definen la solvencia de la Hacienda Municipal.

-Segundo, recoge una “estimación de los gastos e ingresos corrientes, tras la recepción de las obras de la nueva ordenación”; y así para evaluar el impacto de la ordenación urbanística en la Hacienda Municipal se cuantifican los ingresos que generará el nuevo modelo y se estima el gasto corriente destinado al mantenimiento de las infraestructuras de nueva creación, y a la prestación de los servicios.

-Tercero, tras lo anterior verifica un “análisis de resultados”, de tal modo que “de las cifras obtenidas en los cuadros precedentes se deduce la sostenibilidad económica de la nueva ordenación, ya que, según ese propio informe:

-queda patente la capacidad de poder prestar y financiar el coste de los servicios,

-resulta equilibrado el presupuesto corriente

-se cumplen los objetivos de estabilidad presupuestaria, deduciéndose un ahorro neto

-el bajo importe de inversión pública del PGOU garantiza que no será necesario asumir endeudamiento.

-Y cuarto, concluye dicho informe de sostenibilidad económica, dedicando un apartado a la exigencia normativa contenida en el inciso final del art. 22.4 del TRLSyRU relativa a la “suficiencia y adecuación de suelo destinado a usos productivo”, señalando, tras verificar el análisis de la evolución económica de la localidad y región en la que se encuentra, así como su interdependencia con otros focos de actividad económica, a modo de resumen lo siguiente:

“El mantenimiento de esta política por la Corporación Municipal permitirá garantizar la existencia de una variada oferta para la implantación del tejido productivo. Desde las grandes parcelas de uso industrial exclusivo en los polígonos industriales, hasta las menores de uso exclusivo o mixto con el uso residencial predominante, donde implantar otras actividades económicas (pequeños talleres, oficinas, locales comerciales) que aportan además la necesaria vitalidad a los barrios residenciales.

En el cuadro siguiente se resume la oferta de suelo destinado a usos productivos, donde se comprueba tanto la suficiencia, como su adecuación al fin al que está destinado”.

Poniendo en relación el contenido de dicho programa, de referido estudio económico y mencionado informe de sostenibilidad económica, tanto con lo dispuesto en el art. 22.4 y 5 del TRLSyRU como con lo interpretado al respecto por la Jurisprudencia reseñada, concluye la Sala, a la vista de la denuncia genérica formulada al respecto por la parte actora con base en su propia y subjetiva opinión y criterio y que además no viene amparada en ningún tipo de medio probatorio o informe que la ratifique, que en ningún caso se ha acreditado que el informe de sostenibilidad Económica y el Estudio Económico (estudio de viabilidad económica) referidos resulten insuficientes, no habiéndose tampoco acreditado por la parte

actora que su contenido incumpla dicha normativa y mencionada jurisprudencia, motivo por el cual procede rechazar el presente motivo de nulidad y la petición de nulidad de la Orden impugnada con apoyo en dicho motivo.

UNDECIMO.- Sobre el informe de impacto de género (I): normativa y jurisprudencia.

Denuncia también la parte actora en su demanda que procede la anulación de dicha ORDEN MAV/747/2023, de 2 de junio, por deficiente informe de impacto de género, y ello por contemplar un simple y escueto informe de tres páginas de impacto de género, porque dicho informe aplicado a la elaboración del PGOU debe ser capaz, y no lo es, de transformarle efectivamente de manera que la consecuencia clara de su aplicación sea la disminución de la desigualdad entre hombres y mujeres, desigualdad originada por la construcción social del rol de género, porque no contiene un estudio comparativo y si solo una vaga formalidad que vale para cualquier PGOU.

La Administración demandada en sus conclusiones opone a dicho motivo señalando que no se acredita por la actora que el informe de impacto de género no cumpla los requisitos exigidos por la legislación autonómica o que el PGOU/2023 no tenga en cuenta el principio de perspectiva de género. Por otro lado, el Ayuntamiento

codemandado se opone a dicha denuncia señalando que el informe de impacto de género emitido ha tenido en cuenta los principios que contribuyen a la mejora y desenvolvimiento de una vida urbana plural que persigue el bienestar y la convivencia del conjunto de personas que viven, trabajan y se relacionan en la ciudad y recoge las medidas, que tienen incidencia positiva en materia de género, mientras que por el contrario no observa en las alegaciones de la actora que situaciones tienen un impacto negativo de género.

Por lo que se refiere al impacto en materia de género, la Ley Orgánica 3/2007 de

22 de marzo de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, establece el carácter transversal del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres (también reconocido de forma expresa en el art. 3 de la Ley 1/2003, de 3 de marzo de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Castilla y León y en el art. 1 de Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León), y así señala en su art. 19 en relación con los informes de impacto de género lo siguiente:

*“Los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural y artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros incorporarán un informe sobre su impacto por razón de género”.*

En relación con las “políticas urbanas, de ordenación territorial y vivienda”, dispone el art. 31 de dicha ley lo siguiente:

*“1. Las políticas y planes de las Administraciones públicas en materia de acceso a la vivienda incluirán medidas destinadas a hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres.*

*Del mismo modo, las políticas urbanas y de ordenación del territorio tomarán en consideración las necesidades de los distintos grupos sociales y de los diversos tipos de estructuras familiares, y favorecerán el acceso en condiciones de igualdad a los distintos servicios e infraestructuras urbanas.*

*2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias, fomentará el acceso a la vivienda de las mujeres en situación de necesidad o en riesgo de exclusión, y de las que hayan sido víctimas de la violencia de género, en especial cuando, en ambos casos, tengan hijos menores exclusivamente a su cargo.*

*3. Las Administraciones públicas tendrán en cuenta en el diseño de la ciudad, en las políticas urbanas, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico, la perspectiva de género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia”.*

A este informe de impacto de género se refiere también la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León, en sus arts. 1, 2 y 3 disponiendo lo siguiente:

*“El artículo 1.- Objeto y finalidad.*

*“La presente ley tiene por objeto la incorporación de la evaluación del impacto de género en los supuestos contemplados en el artículo 2, mediante la elaboración, con carácter preceptivo, del informe regulado en esta ley, con la finalidad de garantizar que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la transversalidad de género estén presentes en todas las políticas públicas.*

*Artículo 2.- Ámbito de aplicación.*

*La evaluación del impacto de género se realizará en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto en los de anteproyectos de ley, como en los relativos a proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, así como en los de aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León.*

*Artículo 3.- Contenido de la evaluación.*

*1. La evaluación del impacto de género se concretará en un informe y consistirá en el análisis y descripción de los siguientes extremos:*

*a) Diagnóstico de la situación inicial de las mujeres y los hombres en el ámbito específico de la norma o plan propuesto, incluyendo en todo caso datos desagregados por sexos.*

*b) Medidas que la norma o plan propuesto incorpora en su articulado o contenido que tienden a neutralizar las posibles desigualdades detectadas, con la finalidad de alcanzar la igualdad de oportunidades.*

Órgano:

Sede:

Sección:

Fecha: //

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución: **Otro**

a) *Impacto o consecuencias de la aplicación de la norma o plan propuesto en relación con la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.*

2. *El informe de evaluación del impacto de género se realizará conforme a las pautas metodológicas establecidas por la Junta de Castilla y León en virtud de su potestad reglamentaria, que establecerán los indicadores que deben tenerse en cuenta para la elaboración de dicho informe”.*

En relación con este informe se ha pronunciado esta Sala y Sección, en su sentencia nº 170/2025, de fecha 28 de julio de 2.025, dictada en el recurso nº 107/2022 y en la sentencia nº 95/2025 de fecha 9 de mayo de 2.025, dictada en el recurso nº 1/2023, que señalan al respecto lo siguiente, y que transcribimos de la sentencia nº 170/2025:

<<Sin embargo, respecto de la aplicación de este contenido a la normativa urbanística, debemos atender a la doctrina ya recogida por esta Sala y Sección en su sentencia 253/2024, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada en recurso 39/2023:

“Se debe tener presente la doctrina que se recoge en la sentencia núm. 150/2024 del Tribunal Supremo, de fecha 30 de enero de 2024, dictada en el Recurso de Casación 3.711/2022:

*“La doctrina de la Sala sobre la exigibilidad del informe de impacto de género en el procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos ha sido recientemente recordada en su contenido sustancial en nuestra reciente sentencia de 20 de diciembre de 2023, rec. 2209/2022, con referencias a otras anteriores: sentencia 1109/2023, de 4 de septiembre, rec. 4521/2021 -que, como otras muchas, examina el Plan de Acción Territorial de la Infraestructura Verde del Litoral de la Comunitat Valenciana y el Catálogo de Playas de la Comunitat Valenciana (PATIVEL)-, sentencia 176/2022, de 11 de febrero, rec. 1070/2020 -que examina el Plan de Ordenación Municipal de Caldas de Reis-, aunque esta última con el voto particular de dos de sus magistrados, junto a otras, como la sentencia 1750/2018, de 10 de diciembre, rec. 3781/2017 -que examina el Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte-, la sentencia 426/2020, de 18 de mayo, rec. 5919/2017, -que examina también el Plan General de Ordenación Urbana de Boadilla del Monte-, o la sentencia 1375/ 2020, de 21 de octubre, rec. 6895/2018 -sobre modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid-, esta última también con el voto particular de dos de sus magistrados.*

*Como allí recordábamos, sobre la exigibilidad del informe de impacto de género en el procedimiento de elaboración de los planes de urbanismo dijimos en nuestra sentencia 176/2022, de 11 de febrero, rec. 1070/2020, lo siguiente:*

*«Esta doctrina aparece reflejada -entre otras- en la STS nº. 1.750/2018, de 10 de diciembre (RCA 3781/2017), y ha sido posteriormente corroborada por la STS nº 426/2020, de 18 de mayo, que se remite a lo dispuesto en aquélla.*

*La primera de las sentencias citadas vino a establecer con meridiana claridad que el principio de igualdad de género no resulta una cuestión neutral en materia de urbanismo. Y, en este sentido, recordaba que la Ley Orgánica 3/2007 reconoce la transversalidad del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, recogándose este principio también en la Ley del suelo de 2007 (artículo 2.2) y en Leyes posteriores (artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015). Pese a ello, reconocía dicha sentencia que, a diferencia de otros principios asociados al desarrollo territorial y urbano*

*sostenible, en el caso del principio de igualdad de trato, la legislación estatal no ha incorporado ningún trámite específico para su concreción en el planeamiento urbanístico.*

*Aun así, señalaba, con independencia de los procedimientos específicos de elaboración de los planes de urbanismo en cada una de las Leyes autonómicas, las cuales pueden o no incorporar tramites específicos en materia de género, es lo cierto que el principio de igualdad de trato es un principio inspirador de la nueva*

*concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, por lo que no es necesario el sometimiento del plan a un trámite específico para que esa perspectiva sea tomada en cuenta y para que, en otro caso, el citado plan pueda ser impugnado y el control judicial pueda alcanzar a dichos extremos...*

*Y, consecuente con dichos razonamientos, la citada sentencia vino a declarar como doctrina jurisprudencial "que, si bien la cláusula de aplicación supletoria del derecho estatal no permite sostener la exigencia a las Comunidades Autónomas de un requisito, como es el informe de impacto de género, en materia de ordenación urbanística, que no figura previsto en su propia legislación, el principio de igualdad de trato es un principio inspirador de la nueva concepción del desarrollo urbano, que exige una ordenación adecuada y dirigida, entre otros fines, a lograr la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, esto es, no es necesario el sometimiento del plan a un trámite específico para que esa perspectiva sea tomada en cuenta y para que, en otro caso, el citado plan pueda ser impugnado y el control judicial alcanzar a dichos extremos".»*

*Por tanto, el informe de impacto de género sólo será un trámite preceptivo del procedimiento de elaboración de los planes urbanísticos cuando la normativa autonómica así lo configure, sin perjuicio de que la perspectiva de género deba ser tomada en cuenta necesariamente en los planes de urbanismo con el correspondiente control jurisdiccional sobre este extremo. Ésta es, en apretada síntesis, la doctrina de la Sala que se refleja en las sentencias que hemos mencionado y que aquí debe ser mantenida".*

Por su parte, la normativa que establece la evaluación de impacto de género en esta Comunidad Autónoma es la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, que, si bien en su art. 2 establece que *"La evaluación del impacto de género se realizará en todos los procedimientos de elaboración de las normas, tanto en los de anteproyectos de ley, como en los relativos a proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, así como en los de aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León"*. Es lo cierto que la referencia se refiere a la elaboración de las normas en su sentido estricto, no comprendiendo la elaboración de instrumentos de planeamiento, como se desprende por la modificación de la Ley 3/2001, que se recoge en la Disposición Final primera de esta Ley 1/2011.

No recogiendo la exigencia de informe, para este tipo de modificaciones puntuales de normas Municipales Urbanísticas, ni por la Ley 5/99, ni por el Reglamento de urbanismo que la desarrolla, no se puede exigir el mismo, sin perjuicio de que se deba tener en cuenta la perspectiva de género a la hora de la elaboración de la modificación puntual, que no se acredita en ningún momento que no se haya tenido en cuenta, que presente la modificación alguna duda sobre esta perspectiva de género".

En el presente caso nos encontramos con idéntica situación a la que se producía en aquel recurso 39/2023 de esta Sala, por lo que la solución debe ser la misma. No se aprecia mínimamente

que la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la transversalidad de género no hayan estado presentes y se hayan tenido en cuenta en la elaboración de la modificación puntual que es objeto de impugnación en este recurso.

Por lo que el presente motivo de impugnación debe correr en este caso, la misma suerte desestimatoria, ya que la Sala comparte las consideraciones que al respecto se contienen en el apartado 2.4.5 de la Memoria Vinculante de la Modificación, en cuanto al impacto de la misma en el género y otros colectivos".

En este mismo criterio jurisprudencial insiste la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª, nº 853/2025, de 26 de junio de 2025, dictada en el recurso de casación nº 1387/2022, cuando fija al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

*"6.8. En consecuencia, desarrollando y fijando nuestra doctrina jurisprudencial en los distintos aspectos reseñados podemos establecer que:*

*I. La normativa sectorial en materia de urbanismo es de competencia autonómica y a ella le corresponde la concreta configuración procedimental en la materia en los aspectos que aquí se han expuesto.*

*II. Con independencia de lo anterior, el respeto al principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres constituye una exigencia de carácter básico en todo el territorio nacional que debe ser observada desde el punto de vista sustantivo en los planes de urbanismo, conforme a lo previsto en el artículo 31 y en la Disposición final primera de la Ley Orgánica 3/2007.*

*III. En línea con la anterior consideración, reiteramos que el principio de igualdad de género no resulta una cuestión neutral en materia de urbanismo. Por ello, debe afirmarse con claridad que, con independencia de que sea o no preceptivo incorporar a la tramitación del plan un informe sobre impacto de género (lo que dependerá de la correspondiente normativa autonómica), el principio de igualdad de trato resulta siempre exigible y debe ser observado sustantivamente en cada una de las determinaciones del plan.*

IV. Como queda dicho, en todo caso el planeamiento urbanístico debe respetar sustantivamente el principio de igualdad de trato y recoger la perspectiva de género en sus determinaciones, pero será la normativa autonómica la que determine la exigencia o no de un trámite formal de evaluación de un informe de impacto de género y asimismo será la normativa autonómica (cuya interpretación no nos corresponde) la que determinará, en su caso, la concreta documentación exigible así como el contenido y forma que ha de integrar la documentación (memorias informes, dictámenes, estudios, etc...; en nuestro caso en la memoria social como ya se ha apuntado).

V. La imputación de vulneración sustantiva del principio de igualdad de género en un plan, en sede de recurso contencioso-administrativo, exige al demandante, como carga procesal que le incumbe, identificar suficientemente y de manera precisa las determinaciones del plan a que se refiere aquélla, concretar suficientemente las circunstancias constitutivas y el alcance de dicha contravención y exponer de manera argumentada las razones por las que, conforme a Derecho, debe apreciarse y declararse judicialmente dicha vulneración.

VI. Correlativamente a todo lo anterior y descendiendo ya a la doctrina casacional que aquí nos ocupa debemos afirmar que la documentación en su caso exigible por la normativa autonómica no requiere simplemente exteriorizar de manera ritual o meramente formal el respeto al principio de igualdad de género sino que lo que requiere y le es exigible es que exprese una justificación suficiente del respeto, evaluación y adecuación sustantiva de las determinaciones del Plan al principio transversal que prevé la LO 3/2007.

Y desde este punto de vista, los criterios empleados pueden y deben ser un parámetro para el análisis y control sustantivo de las determinaciones del planeamiento y su ajuste al principio de igualdad de trato, como condición básica garantizadora de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

DUOCÉCIMO.- Sobre el informe de impacto de género (II): resolución del caso de autos.

A la vista tanto de la normativa estatal y autonómica como de la Jurisprudencia reseñada, así la pronunciada por el T.S. como la pronunciada por esta Sala en esas tres sentencias reseñadas nº 253/2024, 95/ y 170/2025, hemos de concluir que en la citada normativa autonómica, en concreto en el art. 2 de la Ley 1/2011 de Evaluación de Impacto de Género en Castilla y León, no se contempla como informe preceptivo el informe de impacto de género con ocasión de la tramitación de la adaptación y revisión de un Plan General de Ordenación Urbana, toda vez que el citado art. 2 se refiere a “aquellos planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social, cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León”, no siendo este el caso por cuanto que el PGOU/2023 de Aranda de Duero, aunque puede conceptuarse como un plan que tiene especial relevancia económica y social para la localidad de Aranda de Duero, sin embargo no se trata de un plan que se someta a informe del Consejo Económico y Social; y tampoco se contempla como mencionado informe como preceptivo en la normativa urbanística comprendida en la LUCyL y en el RUCyL. Ahora bien, aunque dicho informe no se contemple como preceptivo en la normativa autonómica, si es obligado con ocasión de la tramitación y aprobación de un PGOU que las determinaciones de dicho Planeamiento general respeten el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, por constituir este principio una exigencia de carácter básico en todo el territorio nacional que debe ser observada desde el punto de vista sustantivo en los planes de urbanismo, conforme a lo previsto en el artículo 31 y en la Disposición final primera de la Ley Orgánica 3/2007, y por ello, según la Jurisprudencia reseñada del TS, desde este punto de vista, los criterios empleados pueden y deben ser un parámetro para el análisis y control sustantivo de las determinaciones del planeamiento y su ajuste al principio de igualdad de trato, como condición básica garantizadora de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

No obstante, lo reseñado en el anterior párrafo, y pese a no ser preceptivo el informe de impacto de género para la tramitación y elaboración del presente PGOU/2023 de Aranda de Duero, sin embargo, se comprueba en el presente caso que, dentro de la Memoria Vinculante, concretamente a los folios 175 a 178, se

comprende lo que se denomina expresamente un “análisis del impacto en materia de género” en el que se expone el siguiente contenido:

“La revisión del Plan General ha realizado un análisis específico del impacto que la nueva ordenación prevista en el planeamiento que se pretende aprobar puede provocar en la igualdad de género, entendida como igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres...

Como cuestiones básicas señalar que la propuesta de ordenación de la ciudad ha tenido en cuenta los principios que contribuyen a la mejora y desenvolvimiento de una vida urbana plural que persigue el bienestar y la convivencia del conjunto de personas que viven, trabajan y se relacionan en la ciudad. En concreto se

señalan las siguientes medidas previstas en la propuesta y contenidas en esta Memoria, que tienen incidencia positiva en materia de género:

1. Continuidad en la red viaria.
2. Ensanchamiento de aceras y refuerzo de espacios libres públicos
3. Alumbrado suficiente
4. Eliminación de barreras arquitectónicas
5. Relación directa entre las edificaciones y las zonas verdes
6. Ampliación de la red del comercio de proximidad
7. Prevalencia del peatón sobre el vehículo rodado
8. Conexión y completación de una red mallada de carriles bici
9. Continuidad peatonal a los equipamientos públicos

Con la introducción de estas determinaciones se puede afirmar que las propuestas contenidas en la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero tienen un impacto positivo sobre la población en general y específicamente en materia de igualdad de género (Ley 3/2007 de Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres).

En concreto se señalan las siguientes medidas previstas en la propuesta y contenidas en esta Memoria, que tienen incidencia positiva en materia de género:

#### **1.- Continuidad en la red viaria.**

La ordenación prolonga las calles existentes, configurando una red mallada con la mejora y previsión de mayores espacios de circulación peatonal que recorren toda la ciudad; se suprimen los fondos de saco, se refuerzan y amplían algunos viarios de borde que dotan de racionalidad a la red. La existencia de una malla completa en continuidad contribuye a la supresión de puntos potencialmente peligrosos por su aislamiento o posición de marginalidad.

El nuevo sistema viario incrementa la accesibilidad dando respuesta a déficits históricos de la movilidad arandina que ha basculado durante muchos años sobre la “primera ronda” C/ Postas- San Francisco, se completa con la ejecución de la ronda este y su continuación a través del sector Santa Catalina, consiguiendo la relación directa de Allendeduero con el barrio de Santa Catalina, que se prolonga hacia el norte a través de los nuevos crecimientos previstos. Se fortalecen las relaciones entre los diferentes barrios de la ciudad, multiplicando los nexos entre el tejido residencial y el industrial, favoreciendo de ese modo los desplazamientos residencia- trabajo...

#### **2.- Ensanchamiento de aceras y refuerzo de espacios libres públicos.**

La estrategia de movilidad y accesibilidad prevé una nueva manera de distribución del espacio público, tanto en el viario como en plazas y áreas estanciales, con el objeto de que se permita el paso

cómodo y seguro a las personas en sus movimientos por la ciudad, priorizando al peatón frente al tránsito de los vehículos a motor.

Se multiplican los itinerarios de prioridad peatonal estableciendo circuitos completos que permiten recorrer toda la ciudad.

#### **3.- Alumbrado suficiente.**

Se establece la obligatoriedad de que todos los espacios libres de la ciudad, tanto existentes como previstos, cuenten con una iluminación artificial suficiente para que no existan rincones o espacios poco iluminados y susceptibles de convertirse, por ello, en escenarios adecuados para agresiones.

#### **4.- Eliminación de barreras arquitectónicas.**

Se garantiza la eliminación de barreras arquitectónicas, promoviendo la accesibilidad universal, atendiendo especialmente a las necesidades de personas con movilidad reducida (sillas de ruedas, muletas, etc), como para desplazamientos de carros de la compra o carritos de niños.

Este criterio también se ha tenido en cuenta para la configuración de los espacios estanciales, de forma que respondan a las necesidades de los diferentes colectivos que los utilizan.

#### **5.- Relación directa entre las edificaciones y las zonas verdes.**

Se establecen nexos de conexión visual y funcional entre las edificaciones y los espacios libres a ellas asociadas, diseñando actuaciones de re-naturalización y adecuación estancial en espacios vacantes, que ahora se utilizan “de paso” y ocupados mayoritariamente por los coches. Estos espacios residuales cobran otra función que invitan a través de su mejora ambiental, a la estancia y el encuentro, controlados visualmente desde las edificaciones, lo que implica dificultar e impedir cualquier tipo de violencia.

Se recuperan pasos peatonales que contribuyen a hacer más visibles los corredores fluviales que caracterizan a la ciudad de Aranda.

Las acciones se complementan con la mejora de la accesibilidad de estos espacios, permeabilizándolos hacia la ciudad y las zonas más transitadas, minimizando los peligros potenciales que generan los espacios cerrados para los colectivos más vulnerables.

#### **6.- Ampliación de la red del comercio de proximidad.**

Se favorece la implantación de actividades terciarias en ejes secundarios, de forma de que cada barrio disponga al menos de un referente donde encontrar el comercio de primera necesidad, cubriendo dos objetivos: facilitar los desplazamientos de las personas con movilidad reducida así como de las familias con niños pequeños, e introducir diversidad de usos en barrios mono funcionales, que supondrá la presencia de personas en diferentes franjas horarias, frente a los barrios dormitorios, con la consiguiente disminución de peligrosidad.

Se fijan desde el Plan los ejes terciarios prioritarios que, a su vez, se constituyen como vías estructurantes que penetran hacia las diferentes partes de la ciudad.

#### **7.- Prevalencia del peatón sobre el vehículo rodado.**

La revisión del Plan apuesta por una movilidad global que da prioridad al peatón frente a los usuarios de medios motorizados; se ensanchan aceras y se da continuidad a recorridos seguros para el peatón, aunque esto signifique la disminución de la presencia del coche en el espacio público. Frente a un escenario hoy común en la ciudad de estrechas aceras y alta presión motorizada se

plantea un cambio radical de escenario con gran cantidad del espacio público ganado para los peatones.

#### **8.- Conexión y completación de una red mallada de carriles bici.**

Se prevé la continuidad de la red de carriles- bici existente y prevista en el PMUS de la ciudad, de forma que se permita la utilización cómoda de este modo de movilidad.

#### **9.- Continuidad peatonal a los equipamientos públicos.**

El diseño finalista de la red viaria ha previsto la mejora en la conexión de los equipamientos públicos tanto existentes como previstos con las edificaciones privadas a través de amplias aceras (siempre que ha sido posible) y espacios libres, que los hacen especialmente accesibles para todo tipo de personas”.

Haciendo aplicación al caso de autos tanto de la normativa estatal y autonómica reseñada como del criterio jurisprudencial fijado por el TS y por esta Sala, considera este Tribunal que en el presente caso no resulta acreditado que con ocasión de la tramitación y aprobación del PGOU/2023 de Aranda de Duero se haya vulnerado la normativa reguladora sobre la “evaluación del impacto de género”, y ello es así por lo siguiente: primero, porque no puede conceptuarse como informe preceptivo para dicha tramitación la evacuación de un informe de impacto de género; segundo, porque pese a ello en el presente caso y dentro de la Memoria Vinculante se ha evacuado y emitido ese informe con el contenido reseñado; tercero, porque el informe así emitido, pese a no ser amplio, sin embargo sí contempla en el mismo hasta una serie de nueve medidas, que especifica y concreta, y que son tenidas en cuenta a la hora de elaborar el nuevo planeamiento, con la finalidad específica de que tengan una incidencia positiva en materia de género; y cuarto, porque por otro lado, no resulta acreditado por la parte actora que las nuevas determinaciones del PGOU/2023 de Aranda de Duero, no se ajusten al principio de igualdad de trato, como condición básica garantizadora de la igualdad en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, tal y como exige la Jurisprudencia el TS, conforme a lo previsto en el artículo 31 y en la Disposición final primera de la Ley Orgánica 3/2007.

En todo caso, no podemos olvidar que la parte actora esgrime el anterior y el presente motivo de impugnación solo de forma subsidiaria para reclamar la nulidad de la Orden impugnada y del Planeamiento General aprobado, y para el caso de que no se estimaran la anulación de concretas determinaciones urbanísticas formuladas en los ochos números del apartado Primero del suplico de la demanda, dando con ello a entender dicha parte actora que si se estimaban esas concretas pretensiones, no tenía interés en que se analizaran la nulidad de dicha Orden con base a sendos motivos de impugnación que afectan al conjunto del planeamiento, como queriendo

decir con ello que los presuntos vicios denunciados con ocasión de sendos motivos no deben ser tan relevantes o no tienen entidad suficiente como para esgrimirlos como motivos principales de impugnación.

Por lo expuesto y razonado procede rechazar el presente motivo de impugnación y la nulidad de la Orden impugnada con base en dicho motivo.

DECIMOTERCERO.- Sobre la falta de justificación y la falta de interés público en la transformación urbanística contemplada en el PGOU/2023 (I): planteamiento, normativa, jurisprudencia y Memoria vinculante.

Denuncia la parte actora que procede la nulidad, ex art. 47.2 de la Ley 39/2015, del Acuerdo objeto del presente recurso por ser contrario al artículo 10.1.a) de la Ley estatal de Suelo de 2008, ahora del artículo 20.1.a) del Real Decreto Legislativo 7/2015, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, también al artículo 34 LUCyL y al art. 169 del RUCyL, y ello por cuanto que falta justificación de la conveniencia o necesidad de la transformación urbanística contemplada en los siguientes suelos elegidos: A) SUELO URBANIZABLE SUR – R

- 1 ERAS DE SANTA CATALINA, B) SUELO URBANIZABLE SUR - R-2 VIRGEN DE LAS VIÑAS y SUR - R-3 SAN IGNACIO, C) SUELO INDUSTRIAL SUR - I-1 PASCUAL y SUR T/I-2 ARROYO DE LA NAVA Y D) SUELO URBANO NO CONSOLIDADO TERCARIO INDUSTRIAL SUNC T/I-1 LA AZUCARERA; y por

cuanto que también, a juicio de la actora, las modificaciones introducidas por el PGOU/2023 en dichos sectores y sobre todo en relación con el Sector S-3R/SUD “Arroyo de la Nava” no responde a una razón urbanística de carácter general municipal, ni a criterios de ordenación territorial, ni se justifica en una razón de interés público ni a un ejercicio motivado, proporcional y legítimo del “ius variandi” en los términos en que ha sido interpretado y aplicado por la Jurisprudencia, sino que ha obedecido al único designio de beneficiar a la Asociación de Constructores ASECON, y que por ello entiende la actora que la presente revisión y modificación del PGOU es nula por concurrir la desviación de poder, debido a que la Administración adoptó la decisión de modificar dicho PGOU con la única finalidad de que miembros de Asecon tuviesen ventaja urbanística competitiva, eliminando a la competencia en el Sector Arroyo de la Nava, fulminado, finalidad que entiende se aparta del interés general que debe presidir la labor planificadora de la Administración. A dichos argumentos se opone el Ayuntamiento codemandado de

conformidad con lo reseñado en los apartados 12 y 13 del F.D. Tercero, que damos por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias.

Dispone el art. 4.1 del TRLSyRU/2015 en relación con la “Ordenación del territorio y ordenación urbanística”, lo siguiente:

*1. La ordenación territorial y la urbanística son funciones públicas no susceptibles de transacción que organizan y definen el uso del territorio y del suelo de acuerdo con el interés general, determinando las facultades y deberes del derecho de propiedad del suelo conforme al destino de éste. Esta determinación no confiere derecho a exigir indemnización, salvo en los casos expresamente establecidos en las leyes.*

*El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve”.*

Por otro lado, dispone el art. 20.1.a y b) del TRLSyRU/2015 en relación con los criterios básicos de utilización del suelo, que:

*“1. Para hacer efectivos los principios y los derechos y deberes enunciados en el título preliminar y en el título I, respectivamente, las Administraciones Públicas, y en particular las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística deberán:*

*a) Atribuir en la ordenación territorial y urbanística un destino que comporte o posibilite el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado, mediante la urbanización, al suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen, impedir la especulación con él y preservar de la urbanización al resto del suelo rural.*

*b) Destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para uso residencial, con reserva en todo caso de una parte proporcionada a vivienda sujeta a un régimen de protección pública que, al menos, permita establecer su precio máximo en venta, alquiler u otras formas de acceso a la vivienda, como el derecho de superficie o la concesión administrativa...”.*

También se refiere a estos principios el art. 4.a) de la LUCyL, cuando en relación con la actividad urbanística pública dispone que:

*“En aplicación de los principios constitucionales de la política económica y social, desarrollados en la Ley 8/2007, de 28 de mayo de Suelo, la actividad urbanística pública se orientará a la consecución de los siguientes objetivos:*

a).- *Asegurar que el uso del suelo se realice conforme al interés general, en las condiciones establecidas en las Leyes y en el Planeamiento Urbanístico...*”.

Así mismo el art. 13.1.a en relación con la clasificación del suelo urbanizable dispone que (recordamos únicamente lo que afecta al presente motivo de impugnación):

*“Se clasificarán como suelo urbanizable los terrenos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:*

*a).- Que su transformación en suelo urbano se considere justificada a la vista de las demandas de suelo para usos residenciales, dotacionales o productivos...”*

Por otro lado, damos por reproducida la Jurisprudencia reseñada en el F.D. Quinto que se refiere al alcance de la potestad para revisar o modificar el

planeamiento, a su naturaleza discrecional, a la motivación y justificación de las determinaciones del planeamiento, y al interés público y general que deben concurrir en las modificaciones e innovaciones introducidas en dicho planeamiento.

Reseñado lo que dice la normativa y también la Jurisprudencia a aplicar, a continuación se hace necesario reseñar los siguientes extremos y recordar lo que en la Memoria Vinculante, Memoria Informativa y en el Informe de Sostenibilidad Ambiental, se dispone en relación con esa justificación y el citado interés público y/o general y recordar también las determinaciones, modificaciones e innovaciones que el nuevo planeamiento introduce en relación con esos concretos ámbitos a los que se refiere la parte actora con la presente impugnación:

1º).- El Término Municipal de Aranda de Duero se encontraba ordenado por un PGOU aprobado definitivamente por Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Burgos de 18 de febrero del año 2000, por tanto, no adaptado ni a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (LUCyL), ni al Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL).

Por ello, el objetivo del nuevo PGOU, no solo es la adaptación y revisión del PGOU de Aranda de Duero a dicha normativa urbanística, sino que también, de acuerdo con el artículo 79 del RUCyL, es establecer la ordenación general del término municipal, incluir todas las determinaciones de ordenación detallada en el suelo urbano, para su actualización y modifica alguna de las vigentes.

2º).- Así mismo, como se indica en la pág. 9 de la Memoria Vinculante, el nuevo planeamiento define el modelo territorial a seguir, señalando que:

*“La revisión del PGOU de Aranda tiene como principio básico la ordenación y regeneración de la ciudad actual, su principal objetivo no es «crecer más» sino «construir un espacio urbano mejor», construir un modelo urbano que preste a sus ciudadanos una alta calidad urbana. Partimos de la ciudad que tenemos, el reto de la revisión es la mejora de las estructuras urbanas existentes, el diseño de acciones que contribuyan a su reforzamiento, a la consecución de un marco urbano más humano, más respetuoso con la naturaleza y el medioambiente; la ciudad no se debe enfrentar al medio natural, debe dialogar con él (...).”*

3º).- En cuanto al “modelo de ciudad” y los objetivos del nuevo PGOU, resulta de dicha Memoria Vinculante (págs. 15, 16 y 18), lo siguiente:

### **“1.3 MODELO DE CIUDAD.**

#### **Propuestas de Rehabilitación, Reordenación y Planificación de suelo.**

El nuevo modelo urbanístico que es necesario aplicar para la realización de la estructura general propuesta implica el reordenamiento de los sistemas de planificación urbanística, y la prevalencia del modelo de producción de ciudad frente al modelo de producción de suelo.

#### **Sobre las necesidades de clasificación de suelo.**

En el corto y medio plazo es muy probable un crecimiento cero, incluso las cuentas finales hablan de decrecimiento, sumando el poblacional y económico.

Hay suelo planificado en el Plan actual para un crecimiento ordenado de las proyecciones de población, contando las unidades de actuación en los bordes del núcleo y el PRAU.

No podemos eludir que sin Plan habrá tensiones sobre el suelo: operaciones urbanísticas dispersas que harán valer la propiedad del suelo y la oportunidad particular frente a la ordenación común, y el aumento de la dispersión de edificaciones aisladas sobre el suelo rústico...

#### **Planificación**

La clasificación de nuevo suelo urbanizable en el PGOU se realiza sin tensiones de crecimiento, pero tratando también de evitar tensiones contrarias que impidan un diseño ordenado del municipio a largo y medio plazo. El carácter de esta ordenación está a camino entre la delimitación de suelos de reserva y la ordenación de sectores en los que hay algunas dinámicas de localización dispersa, principalmente por la oportunidad de la propiedad del suelo. Se planifica también la desclasificación de suelo urbanizable, en coherencia con los objetivos generales de compacidad y protección del entorno.

Los objetivos principales del PGOU son:

*“• Regenerar y reordenar la trama urbana consolidada y la relación entre las distintas piezas, desde una nueva visión global de la ciudad y sus sistemas.*

*• Establecer las condiciones de crecimiento y sutura del núcleo urbano a medio y largo plazo, con criterios de reserva de suelo.*

*• Proteger el territorio y los bordes sometidos a presiones de implantaciones dispersas.*

*• Integrar en estas acciones y especialmente en el casco la red paisajística y de movilidad formada por los ríos, caminos y ámbitos naturales de especial interés.*

*• Favorecer los factores urbanos que incrementen el atractivo y calidad de vida en el municipio, que revitalicen industria – servicios – empleo.*

*• Potenciar todos los sistemas, usos y ambientes –urbanos y rurales- desde el punto de vista del posicionamiento de Aranda en sus entornos territoriales”.*

4º).- Como resulta de la propia Memoria Vinculante, de la Memoria Informativa y del informe de 3.5.2023 emitido por el Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, también procede destacar los siguientes extremos en relación con las determinaciones del citado PGOU/2023, ahora objeto de discusión, y lo hacemos siguiendo dicho informe:

“4.- Necesidad de suelo residencial.

En los documentos de información, se señala que Aranda ha crecido de forma escasa pero sostenida a lo largo de los últimos 20 años, aunque en los últimos años se percibe una cierta tendencia al estancamiento. Desde el año 1991 hasta el 2019 presenta un incremento del 11,06 % con una población, a fecha de 1 de enero de 2019, de 32.856 habitantes. Además, la estructura demográfica del municipio presenta valores ligeramente más positivos que su entorno, no tiene un envejecimiento excesivamente elevado y tiene una cierta estabilidad demográfica.

A la vista de estos datos, se considera que las viviendas previstas actualmente, muchas en desarrollo podrían ser suficientes para dar respuesta a la demanda actual y de un futuro próximo. No obstante, esta situación podría variar al producirse cambios socioeconómicos que afecten a factores como la ocupación media por vivienda o el aumento de hogares monoparentales.

En cualquier caso, se detecta que el mercado existente y previsto actualmente no cubre la demanda de algunas tipologías concretas, como son las viviendas unifamiliares en el núcleo de Aranda.

Así, se ha primado la opción de completar los vacíos existentes en la ciudad consolidada, reordenando y adecuando el espacio público y las dotaciones.

La revisión del PGOU asume las actuaciones ya realizadas en suelo urbano consolidado y dos ámbitos de urbano no consolidado. Además, sobre el suelo vacante, se delimitan 6 sectores de SUNC en Aranda, 3 en Sinovas, 1 en la Aguilera y otros 3 sectores de suelo urbanizable, todos ellos residenciales, que suponen 2.890 viviendas nuevas en diversas tipologías y con diferentes regímenes de protección.

De esta manera, la capacidad residencial total que propone la Revisión del PGOU, asciende a 25.924 viviendas, de las cuales 24.009 (92,61 %) se sitúan en suelo urbano 1.919 (7,39 %) en suelo urbanizable.

## 5. Clasificación del suelo

(...).

### 5.1. Suelo Urbano

La Revisión se concentra en el Suelo Urbano, Consolidado y No Consolidado. Ello es, en gran medida, consecuencia del interés puesto en la regeneración urbana, argumento que articula las acciones del plan.

Se divide el Suelo Urbano Consolidado en dieciséis unidades urbanas, dos de ellas subdivididas en áreas de menor superficie, de manera que todas ellas son de dimensión menor de 100 hectáreas. Se delimitan en función de la homogeneidad morfológica y funcional, procurando que incluyan barrios completos.

Sobre el Suelo Urbano Consolidado se han definido 7 ámbitos con planeamiento asumido (SU-C-PAS), 1 ámbito remitido a Estudio de Detalle (ED) y 40 Actuaciones Aisladas (AA), de las cuales son 2 de expropiación (AAE), 30 de urbanización (AAU) y 8 de urbanización y normalización (AAUN).

Dentro del Suelo Urbano No Consolidado, se proponen 13 sectores, de los cuales 12 son de uso residencial y uno terciario. De los residenciales, se asumen 2 con planeamiento vigente (SU-NC-PAS), 8 se proponen con ordenación detallada (SU-NC-R) y 2 con planeamiento remitido (SU-NC-R). El sector terciario también se remite a planeamiento posterior (SU-NC-T/I).

Se desclasifican como suelo urbano tres unidades de ejecución, UE-28, UE-29 y UE-30, todas de uso industrial apoyadas en la carretera de Salas de los Infantes, al este del núcleo urbano, que pasan a ser suelo rústico de distintas categorías.

## 5.2. Suelo Urbanizable

La Revisión no plantea grandes crecimientos. Se clasifican los terrenos necesarios para absorber las necesidades residenciales, productivas y dotacionales del municipio teniendo en cuenta su papel a escala comarcal, donde Aranda de Duero funciona como centro urbano de referencia.

De los 4 sectores urbanizables que proponía el PGOU vigente, dos se han desarrollado por completo, otro se convierte en el actual SUR-R-1 ya que existen sobre éste algunas iniciativas de desarrollo, y se desclasifica el antiguo sector SUR-3-R, del que una pequeña parte se convierte en el nuevo sector terciario de suelo urbanizable.

Así, se clasifican 5 sectores de suelo urbanizable, de los que 3 son residenciales (SUR-R). Para el sector 1, heredado del plan vigente, se define la ordenación detallada. Los otros dos sectores residenciales se plantean con planeamiento remitido para completar vacíos entre las infraestructuras viarias y la ciudad existente. También se remiten a planeamiento posterior el sector de uso industrial (SUR-I), continuación del área actualmente ocupada por Pascual, y el de uso terciario (SUR-T/I), que da continuidad al polígono Prado Marina.

## 5.3. Suelo Rústico

Atendiendo a los criterios de clasificación, al modelo territorial y a las categorías de suelo rústico previstas en la legislación y a los condicionantes ambientales recogidos en la Memoria informativa y en el Informe de Sostenibilidad Ambiental, se crean las siguientes categorías en suelo rústico...

Para cada una de estas categorías, reflejadas en los Planos de Estructura territorial, serie PO-1, se regulan en normativa los usos permitidos, autorizables y prohibidos de acuerdo con los criterios reglamentarios del RUCyL, y las condiciones de la edificación. En particular, la Revisión del PGOU establece el régimen de usos excepcionales para cada categoría de Suelo Rústico, así como las condiciones generales de parcelación y edificación en cumplimiento de la legislación vigente".

5º).- De conformidad con la pag.116 de la Memoria Vinculante:

"Se han clasificado como suelo urbano:

- Terrenos clasificados como suelo urbano en el Plan General que se revisa y que están integrados en la red de dotaciones y servicios de cada uno de los núcleos de población del municipio.
- Suelos clasificados como urbanizables por el Plan General que se revisa y que cuentan con urbanización consolidada en ejecución del planeamiento.
- Suelos que, sin formar parte de los anteriores, se ha constatado el cumplimiento de los criterios de clasificación establecidos en la legislación urbanística".

La Memoria Vinculante en su página 117 señala en relación con el suelo urbanizable lo siguiente:

### "2.1.2 Suelo urbanizable

Se han clasificado como suelo urbanizable aquellos terrenos necesarios para absorber las necesidades residenciales, productivas o dotacionales del municipio, justificadas en los apartados 1. Descripción de la ordenación y 3. Capacidad residencial, de este documento.

...Además de las necesidades de suelo residencial, se ha tenido en cuenta el papel comarcal del mismo y la condición de Aranda de Duero como centro urbano de referencia establecida por las Directrices Esenciales de Castilla y León aprobadas por Ley 3/2008 de 17 de junio.

Así, de acuerdo con el artículo 81.1.d.1 del RUCyL, al papel territorial del municipio de Aranda de Duero como capital de la comarca de la Ribera, que recoge un territorio extenso en el que se plantean iniciativas de actividad económica, hay que sumar las propias sinergias del municipio. Se han clasificado tres sectores de suelo urbanizable residencial.

El sector SUR-R-1 corresponde con un sector clasificado por el Plan general que se revisa, situado al este de la ciudad consolidada, sobre el que existen iniciativas para su desarrollo. Para este sector el Plan define la ordenación detallada con el objeto de facilitar su posible gestión y acortar los tiempos de ejecución.

Los sectores de suelo urbanizable residencial SUR-R-2 y SUR-R-3, ocupan la franja de terrenos que queda vacante entre el trazado de la antigua carretera N-I y el ferrocarril, donde existen islas de suelo urbano ocupadas por gran establecimiento comercial, el Parque Virgen de las Viñas, edificaciones dispersas con huertas y la presión de implantación de actividades terciarias. Con estos sectores se cierra la ciudad al norte, que se integrará con el sector de Las Casitas, ahora aislado.

Se delimitan dos sectores de actividad económica, el sector SUR-I-1 como continuación del polígono industrial que se asienta en la carretera de Palencia, ocupado por la industria láctea Pascual y el sector SUR-T/I-2, como continuidad del polígono Prado Marina

A los folios 38 y 39 la Memoria Vinculante se refiere al Barrio de Sinovas en los siguientes términos:

“En Sinovas, debido a su cercanía a la ciudad de Aranda, se han producido transformaciones en su estructura urbana que incorporan tipos constructivos netamente urbanos, alejándose de los invariantes tradicionales originales. El Plan trata de reconducir estas situaciones diseñando una ordenanza de aplicación que permitirá la pervivencia de las formas tradicionales volumétricas y de ocupación del suelo. Se pretende revitalizar y ordenar el desarrollo del núcleo tradicional, a partir de su morfología original, que se caracteriza por su ruralidad, y el empleo de tipologías edificatorias tradicionales.

Se delimitan tres sectores de suelo urbano no consolidado, dos de remates del núcleo en sus bordes norte y sur (SU-NC-R-7 y SU-NC-R-9) y otro en posición central (SU-NC-R-8), permitiendo éste dar continuidad a las calles en fondo de saco de esta parte del núcleo configurando manzanas semejantes a las tradicionales. En las tres actuaciones se obtienen, en cumplimiento de las determinaciones legales, espacios libres públicos y equipamientos que pueden contribuir a reforzar la vida de relación del núcleo”.

A los folios 39 a 42, la MV se refiere a los nuevos enclaves residenciales como un nuevo concepto de ciudad bajo criterios de paisaje, y lo hace en los siguientes términos:

#### **“1.5.4 Los nuevos enclaves residenciales: un nuevo concepto de ciudad bajo criterios de paisaje**

El modelo urbano propuesto contempla la delimitación de dos sectores de suelo urbanizable, se corresponden con áreas de borde al tejido consolidado, sobre las que ya existen iniciativas de ordenación (Santa Catalina) y dinámicas de localización de edificaciones dispersas (San Ignacio y Virgen de las Viñas).

Las áreas delimitadas son:

- SUR-R-1, Santa Catalina: recoge los terrenos vacantes entre el límite del suelo urbano del PGOU/2000, el nuevo trazado de la prolongación de la conexión este y el Río Bañuelos.
- SUR-R-2, Virgen de las Viñas: recoge la franja de terrenos comprendida entre el trazado de la N1, el ferrocarril y al sur la carretera de Palencia CL-619.
- SUR-R-3, San Ignacio: recoge la franja de terrenos comprendida entre el trazado de la N-1 y el ferrocarril, la carretera de Palencia al norte y el Río Duero al sur.

#### **SUR-R-1, Santa Catalina**

El Plan General establece la ordenación detallada del sector SUR-R-1. Santa Catalina. En esta zona han existido, de forma previa a la revisión, iniciativas para su desarrollo, se define la ordenación teniendo en cuenta criterios de paisaje valorizando el cauce del Río Bañuelos que discurre por su límite norte y las riberas a él asociadas. La puesta en carga de esta pieza va a contribuir a resolver los problemas de accesibilidad a la ciudad por el este que hoy se canalizan por la C/ Santiago y C/ Postas; y recoge la continuidad de la calle paseo sureste que la propuesta del Plan traza por los terrenos de Cantaburras.

Otros puntos de interés para la definición de la ordenación han sido: -

-Dar continuidad a los viarios estructurantes que provienen de otros barrios o polígonos como la Avda. del Ferial, Salón de Provence, C/ Antonio Machado.

-Preservar y poner en valor las antiguas eras de Santa Catalina, que conservan el pavimento y encintado original. Se configura una estructura viaria reticular adaptada al mantenimiento de alguno de los caminos preexistentes. En sentido norte sur se da continuidad a la C/ Salón de Provence, que comunicará con la zona norte residencial del barrio de San Francisco, esta calle se continúa hasta enlazar con la C/ del Marqués de Ahumada; se da continuidad también a la C/ Antonio Machado del barrio de Santa Catalina que se prolonga en el sector con una sección más amplia de bulevar, este eje junto con la prolongación de la Avenida del Ferial serán los ejes terciarios básicos de la propuesta.

La ordenación configura como espacio libre público representativo el entorno de las antiguas eras y el Parque lineal Río Bañuelos, este parque acompaña al cauce del río y se prolonga hacia el tejido residencial a través de cuñas verdes que van engarzando con los diferentes espacios públicos consiguiendo una red pública con calles arboladas que la van atravesando; en el límite noreste se prevé un equipamiento público destinado a huertos urbanos.

Con respecto a la edificación se ha optado por tipologías abiertas que permitan permeabilidad visual, en su mayoría bloque abierto lineal con viviendas pasantes, con bloques de 3 y 4 plantas. En algunos puntos se disponen pequeñas torres cuadradas con 5 plantas enfatizando el centro del sector y la fachada a C/ Santiago.

En la entrada, desde la carretera de Salas, se destinan dos manzanas a la implantación de usos terciarios, que contribuyen a diversificar los usos residenciales y permiten la posibilidad de implantar edificios singulares en la entrada de la ciudad”.

#### **SUR-R-2, Virgen de las Viñas y SUR-R-3- San Ignacio.**

“En la zona delimitada por el ferrocarril Madrid- Burgos y el trazado de la antigua carretera N-1 nos encontramos ante un suelo rural muy antropizado, en el que se distinguen dos ámbitos: norte y sur de la carretera de Palencia coincidentes respectivamente con los sectores SUR-R-2 y SUR-R3. La parte sur engloba el barrio de San Ignacio que se caracteriza por la preexistencia de edificaciones con huertas, uso que también se da en la parte norte tangentes al Parque Virgen de las Viñas; el Plan General establece la idoneidad de integrar las edificaciones existentes en la ordenación general de cada uno de los sectores, asumiendo los reajustes necesarios que garanticen un conjunto que funcione. Parte de los ámbitos delimitados se caracterizan por sus desniveles topográficos, la implantación de las edificaciones deberá “aprovechar” esta singularidad.

En ambos sectores se prevé conjuntos residenciales de densidad media donde se desarrollen tipos constructivos diversificados: vivienda unifamiliar y vivienda colectiva. Se presentan ejemplos residenciales que se consideran de interés para la ordenación de esta pieza...”.

La MV a los folios 19 y 20 se refiere a la actividad económica señalando que:

#### **“El Plan propone:**

- Mantener y potenciar el suelo industrial de los dos grandes polígonos Allendeduero y Prado Marina, en el arco oeste y suroeste de la ciudad, con el fin de concentrar la mayor parte de la actividad productiva del municipio y aglutinar la industria del ámbito territorial regional de referencia.
- Ampliar reservas de suelo en el entorno de la factoría de Pascual Hermanos SUR I-1 en la Carretera de Palencia, y vinculado a la fachada de la N-I y sur del trazado FFCC Valladolid Ariza el sector SUR T/I-2; sobre la primera se mantiene una cierta tensión de crecimiento de la fábrica, la segunda trata de canalizar las actividades económicas ya existentes y la tercera es un punto de fachada y articulación viaria, en el que conviene señalar ya este uso como el más adecuado a la localización...
- La fábrica de la Azucarera, actualmente sin actividad, con un interesante patrimonio industrial, se clasifica como suelo urbano no consolidado de uso terciario e industrial, protegiendo y rehabilitando parte de sus edificios y elementos de carácter industrial de valor patrimonial”.

6º).- Por otro lado, la Memoria Vinculante, al folio 144 y dentro del resumen ejecutivo, recoge en el apartado 5.1:

#### **“5.1 ÁMBITOS DONDE EL PGOU ALTERA LA ORDENACIÓN VIGENTE ALTERACIÓN ALCANCE.**

##### **Aranda de Duero. Ampliación Suelo urbano.**

1. Polígono norte: regularización del límite este hasta incluir la totalidad de la parcela.
2. Fábrica de Productos Lácteos Calidad Pascual S.A.U.
3. Santa Catalina, Calle Pío Baroja SU-NC-5

### **Suelo urbanizable**

4. Virgen de las Viñas y San Ignacio SUR-R-2 SUR-R-3
5. Suelo industrial Carretera de Palencia. H.Pascual SUR-I-1
6. Santa Catalina SUR-R-1

### **Reducción Suelo urbano**

7. Suelo industrial en Carretera de Salas
9. Suelo urbanizable en el frente oeste de la Carretera de Madrid La Calabaza

### **Modificación Suelo urbano**

8. Azucarera, cambio de Suelo Urbano consolidado a Suelo urbano no consolidado SU-NC-T/I-1
10. Suelo urbanizable en el frente oeste de la Carretera de Madrid SUR-T/I-2

### **La Aguilera**

#### **Ampliación Suelo urbano**

Calles Solana y de las Eras SU-NC-R-10

#### **Costaján**

Sin cambios

#### **Sinovas**

#### **Reducción Suelo urbano**

Calle de la Fuente SU-NC-R-7

### **La Calabaza**

#### **Reducción Suelo urbano**

Calle Avellano”.

7º).- Por otro lado, el informe de Sostenibilidad Ambiental en el examen de alternativas consideradas que verifica en los folios 149 a 154, señala lo siguiente:

“En el Avance de la Revisión del Plan General se plantearon cuatro alternativas:

- Alternativa 0: Mantenimiento de la clasificación del suelo del Plan General vigente (PGOU/2000).
- Alternativa 1: No crecer nada, cuestionar los suelos clasificados como urbano y urbanizable no desarrollados.
- Alternativa 2: Crecimiento mesurado: ordenar + rehabilitar + áreas de oportunidad y estructurar remates urbanos y bordes.
- Alternativa 3: Crecimientos de mayor entidad, nuevas reservas y previsiones.

....

### **5.3. CONCLUSIONES**

Las cuatro alternativas dieron como resultado modelos muy diferenciados, atendiendo a hipótesis de partida con diferentes complejidades. La coyuntura económica y social actual nos conduce a huir de planteamientos expansionistas que ponen en carga gran cantidad de suelo, algunos con valores ambientales remarcables, comprometiendo el futuro del municipio apoyándose en un modelo de crecimiento continuista largamente cuestionado.

La alternativa 2 se perfiló como la opción más coherente: acota y limita los nuevos crecimientos, apoyándose en la existencia de una oferta residencial amplia, ya en el desarrollo del plan que se revisa (Centro Cívico y unidades de ejecución en desarrollo), se ajustan algunos sectores y se aborda con decisión la problemática de los bordes (San Ignacio, Virgen de las Viñas, Santa Catalina...) frente a opciones menos arriesgadas que apuestan por delimitar terrenos vacantes. Plantea la no incorporación al proceso urbano de los ámbitos no desarrollados, ámbitos que no contribuyen al reforzamiento de las estructuras urbanas consolidadas y que además generan una problemática añadida desde el punto de vista de la movilidad.

La elección de esta alternativa ha permitido intervenciones en la ciudad consolidada –unidades de actuación, SUNC y áreas de regeneración-, y a la vez, de forma muy moderada, la previsión nuevos crecimientos,

permitiendo que las nuevas operaciones urbanas no se centren exclusivamente en puntos ya focalizados de la ciudad, abriendo más oportunidades de intervención y diversificando los agentes. El modelo elegido se apoya en un sistema de movilidad sostenible que prioriza al peatón, pone en valor la integración de las diferentes estructuras urbanas utilizando para su conexión vías parque frente a circunvalaciones.

Se protegen y ponen de relieve los valores naturales y medioambientales, no comprometiendo su transformación o pérdida de valor.

La propuesta del nuevo Plan se ha instrumentado teniendo en cuenta la proyección del modelo y su inserción en un entramado territorial más amplio, bajo parámetros de sensibilidad medioambiental, paisajística y de calidad urbana”.

**DECIMOCUARTO.- Sobre la falta de justificación y la falta de interés público en la transformación urbanística contemplada en el PGOU/2023 (II): resolución.** En el presente caso, nos encontramos no solo ante la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero, 23 años después de su anterior aprobación, sino que además con el nuevo instrumento de planeamiento general el Ayuntamiento de Aranda de Duero pretende adaptar dicho planeamiento a la normativa urbanística de Castilla y León contenida tanto en la LUCyL como en el

RUCyL.

Cuando se trata de la revisión de un Plan General, tiene señalado de forma reiterada la Jurisprudencia que no cabe exigir una explicación pormenorizada de cada determinación, bastando que se expliquen y justifiquen las grandes líneas de la ordenación propuesta; y además, cuando sucede como en el caso de autos, al menos respecto de los concretos sectores respecto de los que se formula esa denuncia de falta de suficiente justificación del interés público y general, que no estamos ante la clasificación de suelos especialmente protegidos, ni tampoco estamos ante clasificación de suelo que implique vulneración del principio doctrinal y jurisprudencial de regresión en materia medioambiental, la exigencia de mencionada motivación no debe ser tan intensa ni tan especial.

En el presente caso, para poder valorar y enjuiciar la presente controversia, contamos con el contenido del Planeamiento General Aprobado que hemos recordado en el anterior F.D. y lo expuesto por el propio Planificador para motivar y justificar esas nuevas determinaciones así como el interés público y general de las mismas en la Memoria Vinculante, en la Memoria Informativa y en el Informe de Sostenibilidad ambiental, contamos con los informes emitidos por los técnicos de urbanismo de la Junta de Castilla y León y con el contenido de la demanda que sin apoyo en ningún otro documento o medio probatorio pretende desvirtuar esa justificación de las transformaciones urbanísticas contenidas en el PGOU/2023 en relación con los concretos sectores que al respecto identifica y menciona la parte actora y la falta de interés público de esas nuevas determinaciones urbanísticas, pero lo hace pretendiendo rebatir la discrecionalidad urbanística reconocida en este ámbito al Ayuntamiento de Aranda de Duero, con base en su criterio personal y por ello subjetivo, pero no se basa en ningún tipo de actividad probatoria distinta a la ya reseñada, sobre todo cuando además con ocasión del presente motivo de impugnación denuncia un ejercicio no motivado, no proporcional ni legítimo del “ius

variandi”, a la vez que denuncia que las modificaciones introducidas en el nuevo planeamiento están viciadas de irracionalidad, arbitrariedad y desviación de poder, por entender que se ha planificado en relación con esos concretos sectores, no para servir al interés público urbanística ni al interés general, sino en favor de determinados intereses privados tales como otorgar ventaja urbanística competitiva a los miembros de la Asociación de Construcción -Asecon-.

No solo no han sido probadas en autos estas intenciones y finalidades del planificador a que se refiere el actor en su demanda, porque la prueba practicada al respecto no existe sino que además el propio contenido transcrito en el anterior F.D. refleja que hay motivación y que las modificaciones introducidas en el nuevo planeamiento responden a un interés público y general como el que se describe en la propia Memoria Vinculante, amén de que resulta evidente que esa potestad urbanística se ha ejercitado de forma discrecional, no constando en ningún caso por no haberse probado, que se haya ejercicio de forma irracional, arbitraria o desproporcionada. En todo caso, queda al margen de esta valoración el examen de la denuncia que se formula por la parte actora en relación con el sistema general de equipamiento “Deportivo Cantaburras” que se verificará por separado en el F.D. Vigésimosexto.

En los extremos reseñados del anterior F.D., correspondiente tanto a la Memoria Vinculante como a la Memoria Informativa, y referidos a los discutidos Sectores de Suelo Urbanizable “SUR-R-1 Eras de Santa Catalina”, SUR-R2 Virgen de las Viñas” y SUR-R3 San Ignacio”, se expone, se explica y se motiva y justifica la creación de estos tres nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial, señalando que con esta previsión de nuevo

sueño urbanizable de uso residencial, se pretende absorber las nuevas necesidades residenciales de la Villa de Aranda de Duero a medio y largo plazo, teniendo en cuenta la propia dinámica residencial y económica de la propia Villa, así como teniendo en cuenta su papel a escala comarcal como centro urbano de referencia, así reconocido por las Directrices Esenciales de Castilla y León, aprobadas por la Ley 3/2008, de 17 de junio.

Con esos tres nuevos sectores de suelo urbanizable se pretende construir un nuevo concepto de ciudad bajo criterio de paisaje, y ello porque dos de esos tres sectores se corresponden con áreas de borde al tejido consolidado sobre las que ya existen iniciativas de ordenación como en “Santa Casilda” o porque existen dinámicas de localización de edificaciones dispersas como ocurren en relación con los otros dos sectores; también se pretende con esos tres sectores cubrir la

demanda de algunas tipologías concretas de vivienda como son las viviendas unifamiliares en el núcleo de Aranda de Duero. Así mismo, en las págs. 39 a 42 de la Memoria Vinculante se expone, se explica y justifica no solo la creación de estos tres nuevos sectores de suelo urbanizable, sino que además se detalla y se explica porque estos tres nuevos sectores y no otros, lo que damos por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias. Por ello, consideramos que en relación con tales sectores de suelo urbanizable el planificador ha motivado y justificado el interés público y general que concurre en dichas determinaciones, sin que por otro lado exista prueba que desvirtúe tales consideraciones que han sido corroboradas por los informes emitidos por los técnicos de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Junta de Castilla y León.

En relación con los sectores de suelo urbanizable de uso industrial “SUR I-1 Pascual” y “SUR T/I-2 Arroyo de la Nava”, en dicha Memoria Vinculante y Memoria Informativa, se afirma que el primer sector se contempla en dicho lugar como continuación del polígono industrial que se asienta en la carretera de Palencia, ocupado por la Industria láctea “Pascual2, mientras que el segundo sector se prevé como continuidad del polígono ya existente “Prado Marina”; y como se reseña en las págs. 19 y 20 de la MV, con sendos sectores urbanizables de uso industrial se pretende no solo mantener y potenciar el suelo industrial existente sino también facilitar el aglutinamiento en esa misma localidad de la industria del ámbito territorial y regional de referencia, amén de que con el Sector SUR-I-1 Pascual se pretende mantener una cierta tensión de crecimiento de la fábrica Pascual, y con el segundo sector se pretende canalizar las actividades económicas ya existentes. Por todo ello, también relación con sendos sectores de suelo urbanizable, el planificador ha motivado y justificado esas determinaciones urbanísticas y el interés general o público que concurre en las mismas, resultando de la Memoria Vinculante la justificación de la ampliación de reservas de suelo industrial

Y por lo que respecta al Sector de suelo urbano no consolidado de Uso terciario Industrial SUNC T/I-1 La Azucarera, el planificador justifica su previsión en las págs. 19 y 20 de la MV en el hecho de que dicha fábrica se encuentra sin actividad pero que presenta un interesante patrimonio industrial, y se clasifica en dichos términos con la finalidad de proteger y rehabilitar parte de sus edificaciones y elementos de carácter industrial con valor patrimonial, todo lo cual también justifica y explica lo planificado y determinado en relación con dicho sector en los términos exigidos tanto

por la normativa urbanística como por la Jurisprudencia pronunciada al respecto. En todo caso, en el F.D. Vigésimoquinto se vuelve a examinar por esta Sala nuevamente la legalidad de esta determinación urbanística.

Por lo razonado procede también rechazar el presente motivo de impugnación y la pretensión de anulación del Acuerdo impugnado.

DECIMOQUINTO.- Sobre los recursos hídricos.

La parte actora reclama, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.2 de la Ley 39/2015, la nulidad de pleno derecho de la ORDEN MAV/747/2023, de 2 de junio, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos), y ello porque de conformidad con los informes emitidos por la CHD al amparo de lo dispuesto en el art. 25.4 del RD Leg. 1/2001 por el que se aprueba el TR de la Ley de Aguas, y en el art. 22.3.a) del RD Leg. 7/2015 por el que se aprueba el TRLSyRU, no hay recursos hídricos suficientes para los nuevos sectores incluidos en el nuevo PGOU/2023 al no tener asegurada la captación de agua ni la concesión del aprovechamiento de agua suficiente por parte de la CHD.

Dicho motivo y referida pretensión es rechazada por el ayuntamiento de Aranda en su condición de parte codemandada señalando que no resulta acreditada esa insuficiencia de recursos hídricos al ser favorables los informes emitidos al respecto por la CHD.

El art. 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, dispone en relación con la presente controversia lo siguiente:

*“Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.*

*Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.*

*El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto”.*

A dicho informe también se refiere el art. 23.2 del Real Decreto Legislativo Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, señalando que:

*“3. En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:*

*a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico...*

*Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentar de ellos de forma expresamente motivada.*

*Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica”.*

A dicha controversia se refiere la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª, nº 444/2026, de fecha 15.4.2026, dictada en el recurso de casación nº 9014/2023, con el siguiente tenor:

*<<5.4- Para dar adecuada respuesta a la cuestión casacional, conviene recordar, para reiterarla, la doctrina que esta Sala ha efectuado respecto de la interpretación del artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 (en su relación con el artículo 15.3 TRLS 2008, hoy artículo 22.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015) acerca de la suficiencia de los recursos hídricos requerida por el instrumento de planeamiento.*

*5.5.- Nuestra Sentencia de fecha 12 de febrero de 2017, recaída en el recurso de casación 1125/2016 (y que anuló el referido PGOM de 2012 del Ayuntamiento de Verín), recogía la doctrina jurisprudencial en el aspecto que aquí interesa y que debe ser reiterada también en el presente recurso. Señalaba nuestra sentencia:*

*«Pues bien, el recurso debe de ser acogido por vulnerar la sentencia de instancia el citado artículo 25.4 del TRLA, en relación con el 15.3 del TRLS08, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que lo ha interpretado, debiendo citarse por todas la reciente STS de 12 de diciembre de 2016 (Sentencia 2577/2016, RC 3137/2015), n relación con un municipio cercano al de Verín:*

*"Debemos comenzar dejando constancia, como hemos realizado en otras ocasiones, de la redacción del citado artículo 25.4 del TRLA, tal y como hemos realizado en las diferentes ocasiones en que nos hemos ocupado de este tipo de conflictos. Por todas, en la STS de 14 de noviembre de 2014 (RC 2419/12), hemos sintetizado la doctrina de referencia [...] Visto el anterior sistema normativo, podemos extraer ---siguiendo las citadas SSTs de 24 de abril, 25 de septiembre de 2012,*

*30 de septiembre de 2013, y 18 de marzo de 2014 y 8 de julio de 2014--- las siguientes apreciaciones, que resultan de indudable aplicación al caso que ahora examinamos [...]*

*Por lo demás, el bloque normativo antes transcrito establece que el informe de la Confederación Hidrográfica ha de versar sobre el aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos, y esa disponibilidad no puede verse circunscrita a la mera existencia física del recurso, sino también a su disponibilidad jurídica, pues, cuando se trata de verificar si existe o no los tan necesarios recursos hídricos para el desarrollo urbanístico pretendido, de nada sirve constatar que los mismos existen si luego resulta que no es jurídicamente viable su obtención y aprovechamiento para el fin propuesto . [...]*

*[...] "La doctrina y la jurisprudencia respecto del art. 25.4 de la Ley de Aguas al estudiar el mismo exige la suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico señalando necesaria la suficiencia y disponibilidad de los mismos. Una cuestión que viene planteándose de forma reiterada en la práctica es la relativa a la distinción entre suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos. Se trata de conceptos que se ubican en dos planos distintos: la suficiencia hace referencia a la existencia de recursos hídricos bastantes, en tanto que la disponibilidad se concreta en la posibilidad de aplicar los recursos hídricos existentes a la actuación urbanística en cuestión, lo cual requiere del correspondiente título administrativo concesional.*

*Por tanto, la disponibilidad es un concepto que se ubica en un plano de valoración cronológicamente posterior al de la suficiencia, de tal manera que la existencia de recursos hídricos es condición necesaria para que pueda disponerse sobre dichos recursos, pero no es condición suficiente, en tanto que la disponibilidad requiere de un título concesional para la utilización del recurso. El art. 25.4 de la Ley de Aguas establece que "el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer demandas", lo cual plantea si sólo ha de estarse a la suficiencia de recursos hídricos o, por el contrario, también se engloba en el concepto la disponibilidad sobre los mismos. [...]. En una primera aproximación, la acotación temporal de los conceptos suficiencia y disponibilidad se refieren al momento de aprobación del acto o plan, de tal manera que tales conceptos no pueden integrarse por recursos hídricos no existentes en dicho momento, aunque estén proyectados o previstos para un futuro más o menos próximo. [...] En este punto, y aunque tanto la Ley de Aguas como la Ley del Suelo de 2008 se refieren al concepto de "suficiencia", parece que el mismo se utiliza en forma amplia, de forma equivalente al de disponibilidad, puesto que se exige que los recursos sean suficientes "para satisfacer demandas", lo que implica que ha de existir el recurso y ha de tenerse disponibilidad sobre el mismo. [...] Como SSTs más recientes sobre estas cuestiones, debemos dejar constancia de las de 11 de octubre y 8 de noviembre de 2016 (RRCC 2737/2015 y 2628/2015) [...] De lo anterior se infiere, con relación al supuesto de autos analizado, la ausencia de disponibilidad de agua por medio de las correspondientes concesiones que, como bien se expresa en la sentencia impugnada, se encuentran en tramitación. Esto es, en el supuesto de autos fue emitido el preceptivo y vinculante informe por la Confederación Hidrográfica competente, pero de su contenido*

*---en ello no acierta la Sala de instancia--- no se deduce la existencia y disponibilidad de recursos*

*hídricos en la forma en la que la jurisprudencia los ha venido exigiendo de conformidad con la interpretación que se realiza del artículo 25.4 del TRLA. Es posible la existencia de agua para el municipio, e, incluso, su disponibilidad material, pero, desde la perspectiva urbanística que nos ocupa*

*---y en un obligado marco de legalidad--- no se ha acreditado, ni en el informe, ni con cualquier otro medio de prueba, la disponibilidad jurídica de la misma, ya que en el momento de la aprobación del planeamiento no existía plena suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos para el abastecimiento de agua al municipio de Monterrei". Como quiera que nos encontramos en la misma situación de ausencia de disponibilidad jurídica de los recursos hídricos, hemos de reiterar la misma doctrina y acogiendo el motivo, por los mismos fundamentos hemos de estimar el Recurso Contencioso administrativo anulando la Orden y el Plan impugnados. [...]»*

5.6.- Por lo tanto, la acreditación de la «suficiencia de recursos hídricos» para satisfacer «nuevas demandas» exige ineludiblemente acreditar no sólo la existencia de recursos hídricos bastantes sino también su disponibilidad material y jurídica sobre los mismos.

En la consideración de esa «suficiencia» así entendida debe ponderarse sin duda el criterio de la población -aumento o disminución-, pero no como criterio único puesto que también deben ponderarse, entre otros, y en íntima relación, el criterio de las necesidades poblacionales y, por supuesto, el de la naturaleza, uso y destino del suelo sobre el que recae la planificación y la acreditación de la disponibilidad material y jurídica de tales recursos hídricos.

5.7.- Por tanto, debemos dar respuesta a la primera cuestión planteada por la Sección de Admisión fijando la siguiente doctrina:

Para determinar si un instrumento de ordenación urbanística provisional que rescata las previsiones contenidas en un instrumento de planificación general anterior comporta nuevas demandas de recursos hídricos, a los efectos de lo establecido en el artículo 25.4 del TRLA, debe tenerse en cuenta la suficiencia de los mismos (para cuya apreciación debe ponderarse el criterio de la población -aumento o disminución- pero también, entre otros y en íntima relación, el criterio de las necesidades poblacionales y, por supuesto, el de la naturaleza, uso y destino del suelo sobre el que recae la planificación), así como la disponibilidad material y jurídica de tales recursos hídricos en los términos que hemos expresado>>.

En el caso de autos la Confederación Hidrográfica del Duero ha emitido diferentes informes con ocasión de la tramitación del instrumento de planeamiento de autos, pero dentro de estos informes hemos de tener en

cuenta y destacar el último emitido en fecha 4 de febrero de 2.021, que en relación con la “disponibilidad de recursos hídricos” señala lo siguiente:

“A este respecto, este Organismo de cuenca informa que el Ayuntamiento de Aranda de Duero tiene inscrito en el Registro de Aguas de esta Confederación Hidrográfica un aprovechamiento de aguas subterráneas, de referencia CP-1154/2009-BU, con destino al abastecimiento de la población. Esta concesión otorga un volumen máximo anual 3.960.250 m<sup>3</sup> y un caudal medio equivalente de 125,6 l/s, procedente de 7 captaciones (6 sondeos y 1 manantial).

Por otro lado, para el abastecimiento de la Urbanización La Calabaza se encuentra inscrito en el Registro de Aguas de este Organismo de cuenca un sondeo, con referencia PR-BU-18-63, con autorización para extraer un caudal medio de 1,14 l/s y un volumen máximo anual de 11.406 m<sup>3</sup>. No obstante, se tiene constancia que esta toma no se utiliza desde hace tiempo, desconociendo desde donde se lleva a cabo el suministro de agua a esta urbanización. Por ello se solicita al Ayuntamiento de Aranda de Duero que justifique la situación actual del abastecimiento de agua de esta urbanización.

Asimismo, el Ayuntamiento de Aranda de Duero tiene inscrito en el Registro de Aguas, otro aprovechamiento para el abastecimiento de la Urbanización Costaján, cuyo expediente de referencia es el CP-23570-BU. El caudal medio concedido es de 4,00 l/s y el volumen máximo anual de 125.700 m<sup>3</sup>.

De igual modo, para el abastecimiento de La Aguilera consta una inscripción de aguas subterráneas, de referencia PR-BU-058-001, la cual otorga un caudal medio de 1,10 l/s y un volumen máximo anual de 10.950 m<sup>3</sup>.

Según los datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, en el año 2019, la población de Aranda de Duero era de 31.957 habitantes. En base, a una dotación de 280 litros/habitante/día l/hab/d (para poblaciones entre 10.000 y 50.000 habitantes), el consumo actual requiere un caudal medio equivalente de 103,56 litros/segundo, cuantía que se encuentra garantizada con la concesión disponible en la actualidad.

Por otro lado, los núcleos de La Aguilera con 344 habitantes, Sinovas con 189, La Calabaza con 114 y Costaján con 252, tienen un consumo estimado de 0,80 l/s, 0,32 l/s, 0,27 l/s y 0,39 l/s, respectivamente (en base a una dotación de 180 l/h/d para poblaciones menores de 1.000 habitantes). Estas cuantías se encuentran garantizadas con concesiones disponibles para el abastecimiento de estos núcleos urbanos.

Respecto a los nuevos desarrollos previstos por el presente Plan General, en el núcleo de Aranda se prevé la construcción de 4.645 nuevas viviendas, lo cual supondría que esta localidad alcanzara 45.892 habitantes (considerando 3 hab/viv). Para lo cual, y tomando una dotación de 280 l/hab/día, el consumo sería de 148,72 l/s, cifra que excede el caudal otorgado (125,6 l/s).

Por otro lado, en el núcleo de Sinovas se pretenden construir 78 nuevas viviendas, lo cual supone un incremento de consumo de 0,48 l/s. Asimismo, en La Aguilera se estima la creación de 21 viviendas, con un consumo de 0,13 l/s.

Por lo tanto, y desde el punto de vista de la disponibilidad del agua, este Organismo de cuenca, informa favorablemente el Plan General de Aranda de Duero puesto que en el momento actual tienen garantizada la disponibilidad de recursos hídricos. No obstante, puesto que con las concesiones que tiene otorgadas el Ayuntamiento no puede hacer frente a todos los sectores previstos, según se vayan desarrollando los distintos desarrollos previstos se deberá: o bien solicitar ante este Organismo de cuenca la modificación de características de las concesiones de aguas existentes, con el objeto de incrementar el caudal concesional, o bien, solicitar otras nuevas, de forma que existan recursos suficientes para cubrir tanto las necesidades actuales como las propuestas en el Plan General, de acuerdo con lo señalado en el artículo 144 en correspondencia con el 123 (poblaciones) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986, no teniendo derecho a la derivación o extracción en tanto en cuanto las concesiones no hayan sido otorgadas.

En cualquier circunstancia, se informa que la obligación del suministro de agua para el abastecimiento de la población es del Ayuntamiento de Aranda de Duero (artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local). Por lo tanto, en el caso de que el Ayuntamiento no pueda atender las necesidades del municipio con los derechos de agua que posea en la actualidad, deberá solicitar una ampliación de concesión u otra nueva, en el caso de que el abastecimiento se fuera a suministrar de manera independiente del actual”.

Por otro lado, en el Anejo de la Memoria Vinculante, así la Memoria Ambiental correspondiente a la Evaluación Ambiental del PGOU/2023 de Aranda de Duero, promovida por el ayuntamiento, y aprobada el día 18.3.2023 por el Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en su pág. 11 y en relación

con la disponibilidad de recursos hídricos, tras recordar parte de dicho informe viene a concluir lo siguiente:

“Por lo tanto, y desde el punto de vista de la disponibilidad del agua, el Organismo de cuenca, informa favorablemente el Plan General de Aranda de Duero puesto que en el momento actual tienen garantizada la disponibilidad de recursos hídricos.

Recuerda que corresponde al municipio la obligación de suministro de agua para el abastecimiento de la población, según lo establecido en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local”.

Por otro lado, además en la propia Memoria Vinculante al folio 64 de la misma nos recuerda lo siguiente sobre el abastecimiento de agua:

“Es importante señalar que el Plan General ha tenido en cuenta el Plan Director de Abastecimiento de Aranda de Duero, (Nov.2013). Para las actuaciones en suelo urbano, tanto en ejecución como ejecutadas, el Plan General no ha propuesto modificaciones, pero si se han realizado ajustes en cuanto a las determinaciones de demanda y conexiones exteriores de los nuevos suelos contemplados en el Plan General (SUR, SUNC, la pequeña ampliación de La Aguilera). Se han eliminado las propuestas del Plan Director para las zonas no contempladas en el Plan General (Zona del Arroyo de la Nava, y Suelo Industrial de la carretera de Salas).

### **Estimación de la demanda de agua.**

En general, no va a ser la falta de agua la que vaya a constituir un problema, sino la distribución, ya que la topología de la ciudad, dividida por el río Duero, y con poca diferencia de cotas entre los depósitos y los puntos de suministro, obliga a la colocación de grupos de bombeo, y a sectorizar el sistema para dar un mejor servicio.

La propuesta de este Plan General no implica un importante crecimiento, estando más bien basado en ordenar y completar algunas piezas del tejido urbano”.

Por tanto, haciendo aplicación de dicha normativa y del contenido de dicho informe y del anejo de la Memoria Ambiental, hemos de concluir que en el presente caso, como resulta del citado informe de la CHD, dicho organismo informa de forma favorable la tramitación y aprobación del PGOU/2023 de Aranda de Duero, y ello no solo porque resulta acreditado que en la actualidad resulta acreditada la disponibilidad de recursos hídricos, sino porque incluso también resulta del citado informe de la CHD que para poder hacer frente al desarrollo de los diferente sectores previstos en el Planeamiento, deberá el Ayuntamiento o bien solicitar la modificación de las concesiones de aguas existentes con el objeto de incrementar el caudal concesional, o bien solicitar otras nuevas, para de uno u otro modo poder atender tanto las necesidades actuales como las nuevas propuestas en el PGOU, de lo que resulta por tanto no solo que existen recursos hídricos suficiente para el momento presente y también para el futuro, sino que tampoco habrá ninguna dificultad para obtener su disponibilidad para el futuro si se procede conforme a lo reseñado en

dicho informe por la CHD, motivo por el cual procede rechazar el presente motivo de impugnación y la pretensión de nulidad anudada al mismo, toda vez que en ningún momento no solo no se ha acreditado la falta de disponibilidad de recursos hídricos suficientes, sino que más bien se ha acreditado y probado lo contrario la existencia de tal disponibilidad en la actualidad, y también la posibilidad legal de poder obtenerla para el futuro a menudo que se vaya desarrollando los nuevos sectores previstos en el planeamiento, mediante la solicitud de nuevas concesiones o el incremento de las existentes.

DECIMOSEXTO.- Sobre el sector de suelo urbanizable S-3 Arroyo de la Nava.

Como resulta del conjunto de la demanda y también del suplico una de las pretensiones principales, por no decir la primera, que formula la parte actora es que el Sector de Suelo urbanizable S-3 Arroyo de la Nava, así clasificado en el PGOU/2000 de Aranda de Duero, se mantenga en el nuevo Planeamiento de 2023 como tal suelo urbanizable y no como suelo rústico, y ello por lo siguiente: porque en contra de lo que afirma el Ayuntamiento que el suelo urbanizable Sector S-3 Arroyo de la Nava estaría afectado por la letra a) de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, cree la actora que estaría afectado por la letra c) de la disposición transitoria tercera de la misma Ley, y podría desarrollarse hasta el 19.10.2024; porque dicho sector se ha clasificado ahora en el PGOU/2023 como suelo rústico como consecuencia de haberse clasificado como suelo urbanizable los nuevos sectores SUR R-2 Virgen de las Viñas y SUR R-3 San Ignacio; y porque de anularse estos dos nuevos sectores como suelo urbanizable se produciría el efecto de mantener el Sector Arroyo de la Nava de la Nava.

A dicha pretensión se oponen las partes, demandada y codemandada, tal y como se reseña en el apartado 1º del F.D. Segundo y en el apartado 4º del F.D. Tercero, que se dan por reproducidas para evitar reiteraciones innecesarias.

Del expediente administrativo y de su tramitación resulta y se comprueba que el PGOU/2000 de Aranda de Duero, no adaptado a la ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León ni al Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Castilla y León, clasificó el sector S-3 Arroyo de la Nava como suelo urbanizable sin ordenación detallada, previéndose en la ficha de dicho Sector (que obra al folio 23 de la demanda rectora del procedimiento), que dicho sector debía desarrollarse

urbanísticamente mediante iniciativa privada a través de un Plan Parcial y mediante el sistema de compensación, siendo su uso global el residencial.

Que en relación con dicho Sector en el mes de diciembre de 2010 se presentó una modificación puntual bajo el expediente 1670/2010, cuya aprobación inicial fue desestimada por Acuerdo del Ayuntamiento de Aranda de Duero mediante resolución de 28.2.2013, siendo confirmada dicha denegación mediante Acuerdo del Pleno de fecha 25.7.2013 que desestima el recurso de reposición interpuesto. Impugnadas jurisdiccionalmente dichas resoluciones ante esta Sala, se tramitó el recurso ordinario nº 107/2013, en el que recayó sentencia firme nº 174/2014, de fecha 18 de julio, en el que tras estimarse dicho recurso contencioso-administrativo, se anulan por no ser ajustadas a derecho sendas resoluciones, reconociéndose al actor el derecho a instar la información pública por iniciativa privada de la modificación puntual de conformidad con lo preceptuado en el art. 433 del RUCyL. Con posterioridad a dicha sentencia no consta que se aprobara dicha modificación puntual y tampoco consta que mencionado sector de suelo urbanizable se desarrollara urbanísticamente mediante un Plan Parcial.

Por otro lado, por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en Materia de Urbanismo, de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con entrada en vigor el 19 de octubre de 2014, se contempla en la redacción original de su Disposición transitoria tercera en relación con el “desarrollo del suelo urbanizable”, lo siguiente:

*“La ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable a la entrada en vigor de esta ley deberá aprobarse definitivamente antes de que transcurran los siguientes plazos, contados a partir de dicha entrada en vigor, incumplidos los cuales los terrenos quedarán clasificados de forma automática como suelo rústico común, a todos los efectos:*

- a) Para los terrenos clasificados como suelo urbanizable conforme a la legislación urbanística anterior a la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: dos años.*
- b) Para los terrenos clasificados como suelo urbanizable no delimitado en el marco de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: cuatro años.*
- c) Para los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado en el marco de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: ocho años”.*

El párrafo c) de dicha Disposición Transitoria se modifica una primera vez por el Decreto Ley 2/2022 de 23 de junio, quedando con el siguiente tenor:

*“c) Para los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado, en el marco de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en sectores con uso predominante residencial: diez años”.*

Sin embargo, dicho apartado c) fue derogado por la Disposición Derogatoria de la Ley 4/2004, de 9 de mayo, con entrada en vigor el 15.5.2024. Y según la propia Exposición de Motivos de dicha Ley el contenido de mencionada Disposición Transitoria responde a la siguiente voluntad del legislador:

*“La disposición transitoria tercera pretende acelerar la deseada reconversión del sector inmobiliario, estableciendo plazos para demostrar la viabilidad de los terrenos clasificados en su día como suelo urbanizable, que en otro caso retornarán a su condición previa de suelo rústico”.*

Por otro lado, el art. 27.5 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el RUCyL, según redacción dada al mismo por el Decreto 45/2009 dispone lo siguiente en relación con el suelo urbanizable:

*“Cuando la ordenación detallada se remita a un Plan Parcial, debe señalarse un plazo para la aprobación del mismo, con un máximo de ocho años. En defecto de indicación expresa, el plazo para la aprobación del Plan Parcial es de ocho años”.*

Aplicando el contenido de mencionada Disposición Transitoria en su redacción original a citado Sector de Suelo urbanizable S-3 Sector de la Nava, así clasificado en el PGOU/2000 de Aranda de Duero, y teniendo en cuenta que dicho Planeamiento verifica esa clasificación como suelo urbanizable conforme a la legislación urbanística anterior a la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, ya que en la tramitación y aprobación de dicho PGOU/2000 no se hizo aplicación de dicha Ley y que además dicho planeamiento no ha sido adaptado a la misma, es por lo que debemos concluir que en el presente caso y en relación con dicho sector de suelo urbanizable es aplicable la letra a) de mencionada Disposición Transitoria y no la letra b) ni tampoco la letra c), como pretende la parte actora, porque en ningún caso estamos ante suelo urbanizable clasificado en el marco de la Ley 5/1999; y siendo claramente así las cosas y como quiera que la ordenación detallada de los terrenos comprendidos en dicho sector no ha sido aprobada en ningún caso y por ello tampoco dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de dicha Disposición Transitoria el día 19.10.2014 (ni tampoco se ha aprobado el Plan Parcial de dicho Sector dentro de los ocho años referidos en el art. 27.5 del RUCyL, al que correspondía fijar esa ordenación detallada), es por lo que debemos concluir que por disposición legal tales terrenos quedaron de forma automática como suelo rústico común a todos los efectos, tal y como así de forma acertada lo ha puesto de manifiesto el planificador en la tramitación del presente instrumento de planeamiento, y como de forma certera se reseña en el informe de 17 de junio de 2024, aportado con la contestación a la demanda de la Administración demandada,

elaborado por el Jefe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Y se rechaza la aplicación al presente caso de la letra c) de mencionada Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2014, como pretende la parte actora, y ello porque los terrenos del citado Sector S-3 Arroyo de la Nava han sido clasificados como suelo urbanizable, pero no en el marco de la LUCyL, como exige mencionada letra c) para poder aplicar el plazo de los diez años referidos en la misma.

Por ello, cuando el PGOU/2023 recoge en el mismo la clasificación de los terrenos comprendidos en dicho sector como suelo rústico común, lo que se ha limitado a realizar es a plasmar en el nuevo planeamiento esa clasificación automática como suelo rústico de mencionado terreno, derivada de los efectos del apartado a) de la dictada Disposición Transitoria de la mencionada Ley 7/2014. Que el nuevo Planeamiento y a través del mismo el Ayuntamiento podía haber propuesto volver a clasificar de nuevo referido suelo como urbanizable, es una facultad de la que podía haber hecho uso dicho Ayuntamiento dentro de su potestad urbanística y del ejercicio del “ius variandi” que define la misma, que su postura es comprensible, lógica y coherente con el sentido común, ya que qué sentido e interés habría en volver a clasificar ese suelo como urbanizable cuando no se ha desarrollado ni gestionado urbanísticamente por su propietario en un plazo de más de veinte años, circunstancia esta que evidencia las dificultades que llevaba insistas su desarrollo y gestión urbanística, de ahí que desde esta óptica y de las previsiones de la legislación urbanística no hay nada reprochable en la conducta del planificador cuando considera mantener como suelo rústico el terreno de dicho sector y cuando descarta volver a clasificar dicho suelo como urbanizable con uso residencial.

También esgrime la parte actora que el suelo de dicho sector debe clasificarse como suelo urbanizable para el caso de que anularse la clasificación como suelo urbanizable los terrenos de los sectores SUR R-2 Virgen de las Viñas y SUR R-3 San Ignacio. La Sala rechaza también este argumento, y ello por lo siguiente: porque en términos urbanísticos tal circunstancia no conlleva necesariamente que tenga que volver reclasificarse como urbanizable el terreno comprendido en el antiguo y citado Sector Arroyo de la Nava, ya que no fue el PGOU/2023 el que desclasificó como suelo urbanizable el terreno de dicho sector, como ya hemos reseñado con anterioridad, sino la aplicación automática de la D.T. Tercera de la Ley 7/2014; porque además la posibilidad de volver a reclasificar esos terrenos como urbanizables es una potestad urbanística discrecional del Ayuntamiento que no

puede ser impuesta por esta Sala por no tener dicho suelo naturaleza reglada, y por cuanto que además, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.2 de la LJCA y teniendo en cuenta la naturaleza reglamentaria de los instrumentos de Planeamiento general *“los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados”*.

Por lo expuesto y razonado se rechaza el presente motivo de impugnación y la pretensión anudada al mismo relativa a que se mantenga en el nuevo PGOU/2023 como suelo urbanizable el terreno del antiguo Sector S-3 “Arroyo de la Nava”.

DECIMOSEPTIMO.- Sobre la pretensión de mantener los merenderos.

La parte actora manifiesta en su demanda y reclama en el suplico de la misma en relación con dichos merenderos que se anule la nueva ordenación establecida en el PGOU/2023 y que por el contrario que se

mantenga la ordenación anterior establecida sobre los merenderos, y ello con base en el argumento de que no fueron respondidas las alegaciones contenidas en relación con dichos merenderos en las páginas 57 y 58 de las alegaciones formuladas el día 20 de enero de 2021 a la aprobación inicial del PGOU. Sin embargo, la parte actora, expresa y explícitamente, en el suplico de su escrito de conclusiones retira dicha pretensión y ello como consecuencia de haber renunciado en la pág. 2 de su escrito de conclusiones al argumento impugnatorio relativo a la falta de respuesta a las alegaciones formuladas por el hoy apelante, no en su propio nombre, sino en representación de la plataforma "Arroyo de la Nava". Dicho argumento y mencionada pretensión es rechazada por la Administración demandada, de conformidad con lo reseñado en el apartado 10 del

F.D. Tercero, lo que damos por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias.

Procede rechazar el presente motivo de impugnación y la pretensión anudada al mismo, y ello por lo siguiente: primero, porque la propia parte actora retira el motivo esgrimido para mantener dicha impugnación y pretensión; segundo y sobre todo, porque como resulta del informe acompañado con la contestación de la demanda de la Administración demandada, el suelo rústico tras la aprobación tanto de la LUCyL como del RUCyL, como de sus sucesivas modificaciones han experimentado importantes cambios donde el levantamiento de construcciones es la excepción, endureciéndose su régimen de usos en esas sucesivas modificaciones, régimen de usos permitidos, sujetos a autorización y prohibidos, contemplados en el art. 25 de dicha Ley y en los arts. 56 a 65 del RUCyL, al que no se adecuaba claramente el régimen de pequeñas construcciones, dentro de las que se comprendían los merenderos, con una superficie máxima de 42 m<sup>2</sup> contemplados en el PGOU/2000, y tercero, porque en ningún caso se ha acreditado que el nuevo régimen previsto para los citados merenderos, en el PGOU/2023, así en su art. 270.1, infrinja la normativa de rango superior contemplada tanto en la LUCyL como en el RUCyL.

DECIMOCTAVO.- Sobre la denuncia de insuficiencia de la Memoria Vinculante y el Anejo Memoria Ambiental.

En relación con la Memoria Vinculante y el Anejo Memoria Ambiental correspondiente a la Evaluación Ambiental del PGOU, la parte actora los considera insuficiente al no contener la justificación necesaria de los criterios sobre los que se fundamentan las determinaciones estructurales y de ordenación pormenorizada, y ello porque la memoria vinculante no hace referencia a la carretera Autonómica CL-619 en lo relativo a como se tiene acceso de forma real y efectiva a los sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio; porque no se recogen las decisiones que motivaron los cambios en el documento, porque tampoco queda justificado que en unos sectores se planifiquen con ordenación detallada y otros no, porque no se justifica la ampliación de reservas de suelo industrial en el entorno de la factoría de Pascual Hermanos SUR.I.1, ni en el antiguo sector S3 Arroyo de la Nava, hoy Sector SUR T/I-2, y porque no se justifica tampoco que la fábrica de la Azucarera se clasifique como suelo urbano no consolidado de uso terciario e industrial, SUNC T/I-1, y porque tampoco queda justificado que en unos sectores se planifique con ordenación detallada y en otros no, desconociéndose a que es debido.

Ya hemos reseñado y razonado en el anterior F.D. porqué no se considera insuficiente la justificación que se ofrece en la Memoria Vinculante en relación con las determinaciones estructurales y de ordenación en relación con mencionados sectores; en todo caso, la parte actora en relación con dicha denuncia tan solo se limita a expresar su opinión y su criterio personal, pero no viene amparado en prueba alguna que así lo corrobore o que al menos desvirtúe los argumentos expuestos tanto en la Memoria Vinculante como en la Memoria Informativa. Y como hemos recordado en el anterior Fundamento de Derecho es en la Memoria Vinculante sobre todo donde debe venir dicha motivación y justificación y no tanto en el Anexo denominado "Memoria ambiental", que como su propio nombre indica tiene

otro objetivo y finalidad distinta a la de justificar las nuevas determinaciones del Instrumento de Planeamiento.

Y en el hecho de que en la Memoria Vinculante o en el citado Anexo Memoria Ambiental no se haga referencia a la carretera Autonómica CL-619 en lo relativo a cómo se tiene acceso de forma real y efectiva a los sectores SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio, la Sala considera que no cabe apreciar infracción de precepto urbanístico alguno al respecto, toda vez que como quiera que nos encontramos ante sendos sectores de suelo urbanizable de uso residencial, ambos deben desarrollarse urbanísticamente mediante el correspondiente Plan Parcial, siendo en dicho instrumento de planeamiento de desarrollo donde deberá contemplarse de forma preceptiva mencionadas determinaciones urbanísticas relativas a la forma de acceder a dichos sectores que constituyen claramente ordenaciones de determinación detallada, al constituir una dotación urbanística en la modalidad de "previsión de sistema local", tal y como así lo dictamina en su informe de fecha 17.6.2024 el Jefe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, de la Junta de Castilla y León, y como igualmente lo corrobora y declara en su comparecencia judicial, y como también resulta de lo dispuesto en el art. 46.3 en relación con el art. 42.1.c), ambos de la LUCyL (y arts. concordantes del RUCyL), amén de que, como resulta de lo dispuesto en el

art. 42.2 de la LUCyL, el PGOU puede, pero no está obligado, a establecer las determinaciones de ordenación detallada cuando nos encontramos ante suelo urbanizable.

Por otro lado, el hecho de que de los tres sectores de suelo urbanizable, uno de ellos, así el Sector Santa Catalina SUR-R-1 tenga ordenación detallada y los otros dos, así el Sector Virgen de las Viñas SUR-R-2 y San Ignacio SUR-R-3, no tengan ordenación detallada, ello no infringe la normativa urbanística por cuanto que es facultad del planificador, según lo dispuesto, en el art. 40 de la LUCyL el que se establezca en suelo urbanizable la ordenación detallada, siendo así que el citado art. dispone que:

*“El Plan General de Ordenación Urbana podrá establecer la ordenación general para todo el término municipal. Asimismo, podrá establecer la ordenación detallada en las unidades urbanas y sectores donde resulte conveniente”,* precisando el art. 42.2 de la misma Ley que:

*“Asimismo, El Plan General podrá también establecer las determinaciones de ordenación*

*detallada, citadas en el número anterior en los sectores de suelo urbano no consolidado, y suelo urbanizable....*

Y en la Memoria vinculante en su pág. 117 se justifica el hecho de fijar la ordenación detallada para el Sector de Suelo Urbanizable SUR-R-1, con el objeto de facilitar su posible gestión y para acoger los tiempos de ejecución, y ello porque se corresponde con un sector clasificado por el Plan General que se revisa, situado al este de la ciudad consolidada, y sobre todo porque sobre dicho sector existen iniciativas para su desarrollo.

Por otro lado, el hecho de que no se haya especificado en la Memoria Vinculante los criterios por los que se han introducido diferentes variaciones durante la tramitación del procedimiento, ello no implica infracción alguna de la normativa urbanística ni tampoco supone falta de justificación de dichas determinaciones, toda vez que lo relevante, según la normativa y jurisprudencia que hemos reseñado como aplicable, es que se motiven y justifiquen las determinaciones urbanísticas definitivamente aprobadas que supongan un cambio sobre la determinaciones existentes en el planeamiento que se revisa, adapta o modifica.

Por lo expuesto y razonado procede también rechazar el presente motivo de impugnación.

DECIMONOVENO.- Sobre los sectores de suelo urbanizable “SUR-R-2 Virgen de las Viñas” y “SUR-R-3 San Ignacio” (I): denuncias varias.

La parte actora, en el apartado Primero, núm. 1 del suplico de la demanda, reclama como primera pretensión que se anulen los dos nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial “SUR-R-2 Virgen de las Viñas” y “SUR-R-3 San Ignacio”. Son varios los argumentos y motivos esgrimidos por la parte actora en su demanda para justificar dicha pretensión, además de los otros motivos ya examinados con anterioridad esgrimidos sobre todo para pedir la nulidad de la Orden impugnada que aprueba definitivamente la adaptación y revisión del PGOU/2023 de Aranda de Duero. Estos motivos aparecen reseñados en los apartados 6º, 7º y 13º del F.D. Primero de esta sentencia, y van a ser objeto de examen y valoración en este y en los siguientes fundamentos de derecho. A todos y cada uno de tales argumentos se oponen tanto la parte demandada como la parte codemandada, tal y como hemos reseñado en los FFDD Segundo y Tercero.

A).- Así, refiere el actor que se han creado ambos sectores como consecuencia de la desclasificación en el PGOU/2023 como suelo urbanizable del anterior Sector de suelo urbanizable S-3 Arroyo de la Nava contemplado en el PGOU/2000, sin embargo considera la Sala que dicho argumento no constituye causa legal que sirva

para anular o dejar sin efecto la clasificación de sendos sectores nuevos como suelo urbanizable, primero porque la desclasificación como suelo urbanizable del Sector S-3 Arroyo de la Nava se produjo de forma automática y por imperativo legal por aplicación de la D.T. Tercera, apartado a) de la Ley 7/2014, de 12 de diciembre, tal y como hemos reseñado en el F.D. Decimosexto, habiéndose limitado el nuevo planeamiento a recoger y plasmar en sus planos esa desclasificación, y segundo porque el poder volver a clasificar el suelo de dicho sector como suelo urbanizable en el PGOU/2023 es una potestad urbanística discrecional del propio Ayuntamiento, de la que no ha hecho uso, no constando que por ello se haya vulnerado la normativa urbanística, tal y como ya reseñábamos en el citado F.D. Decimosexto. Por lo expuesto, se rechaza el presente motivo de impugnación.

B).- También denuncia la parte actora que en dicha clasificación de sendos sectores como suelo urbanizable se ignora la preceptiva distancia mínima de 2.000 metros con una potente instalación o factoría como es “Calidad Pascual” que a su juicio emite olores molestos y nocivos en su entorno inmediato, infringiéndose al respecto el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y peligrosas

-RAMINP-, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

Sin embargo, considera la Sala que no puede el PGOU/2023 infringir el régimen de distancias contemplado en el RAMINP y tampoco esa distancia mínima de 2000 metros referida por la parte actora, por no ser aplicable el mismo por razones temporales a la tramitación y aprobación de dicho instrumento de planeamiento, y ello por lo siguiente:

-Porque a nivel estatal fue derogado de forma expresa y explícita por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, con efectos de 17.11.2007, tal y como resulta de lo dispuesto en su Disposición derogatoria única, que contiene la siguiente "Derogación normativa".

*"1. Queda derogado el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre .*

*No obstante, el citado Reglamento mantendrá su vigencia en aquellas comunidades y ciudades autónomas que no tengan normativa aprobada en la materia, en tanto no se dicte dicha normativa..."*

-Porque en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el RAMPINP dejó de estar vigente el 1 de enero de 2.010, tal y como resulta de modo expreso y explícito de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León de 8 de abril, tras la reforma llevada a cabo de dicha Norma por la Disposición Final Octava de la Ley 10/2009, de 17 de diciembre, de

medidas financieras, que entró en vigor el 1 de enero de 2.010, cuando señala al respecto lo siguiente:

***"Disposición derogatoria única.***

*Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.*

*En particular, se derogan:*

a) *La Ley 5/1993, de 21 de octubre , de Actividades Clasificadas en Castilla y León.*

b) *El texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo , salvo los apartados 3, 4 y 5 del artículo 1, el artículo 2, el artículo 4 en lo que se refiere a las Auditorías Ambientales, el apartado 2 del artículo 5, los Títulos II y III y los anexos III y IV de dicho texto refundido.*

*En tanto no se desarrolle reglamentariamente la Ley, continuarán vigentes y se aplicarán, en lo que no resulten incompatibles con lo previsto en esta Ley, el Reglamento de aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, aprobado por Decreto 159/1994, de 14 de julio, y el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre.*

*En el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León no mantendrá su vigencia el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre , ni sus disposiciones de desarrollo.*

*Lo establecido en el párrafo anterior será aplicable, con carácter retroactivo, a todas las instalaciones ubicadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León sometidas a autorización o licencia ambiental".*

3º).- Y porque la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en este ámbito de actividades clasificadas y de prevención ambiental, cuenta con normativa específica, así el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, que a su vez, deroga entre otras normas, la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León, que según su propia Exposición de Motivos es heredera de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de Castilla y León, que había sido hasta esa fecha la legislación de la Comunidad en esta materia, y que también según dicha Exposición de motivos esta normativa tiene su precedente en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, disponiéndose en dicha Exposición que al régimen contemplado en dicha Ley 11/2003 *"se sujetan, como ya sucede en la actualidad, la mayor parte de las actividades susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes"*.

Por lo expuesto y razonado se rechaza también este motivo de impugnación.

C).- Denuncia igualmente la parte actora en relación con sendos sectores de suelo urbanizable que en el nuevo planeamiento se incumple la obligación de justificar en la Memoria del Instrumento del PGOU la demanda de suelo urbanizable para uso residencial en los términos exigidos en el art. 13.1.a) de la LUCyL en el art.

27.2.a) del RUCyL e interpretados por la Jurisprudencia, argumento que es rechazado por sendas partes, demandada y codemandada.

Rechazamos mencionado motivo de impugnación dando por reproducidos los argumentos ya esgrimidos al respecto en los FFDD Decimotercero y Decimocuarto de esta sentencia, donde venimos a concluir que no cabe apreciar falta de justificación en la Memoria Vinculante ni falta de justificación del interés público en relación con las transformaciones urbanísticas contempladas en el PGOU/2023 ni tampoco en relación con la creación de sendos sectores como suelo urbanizable de uso residencial, concluyendo que al respecto no se han infringido los citados arts.

13.1.a) de la LUCyL ni el art. 27.2.a) del RUCyL.

D).- Impugna la parte actora la creación de sendos sectores de suelo urbanizable porque considera que con ocasión de la delimitación de sendos sectores se invade y ocupa la vía ferroviaria, infringiéndose la normativa ferroviaria, en concreto los arts. 13, 14 y 15 de la Ley 38/2015 del Sector Ferroviario y los arts. 25, 26 y 34 del Real Decreto 2387/2004 por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario. Dicho argumento es rechazado por la Administración Autonómica señalando que el art. 82 del RUCyL no impide asignar una clasificación a dicho suelo ni tampoco impide incluir dicho suelo dentro de un sector de suelo urbanizable, y ello porque tal clasificación no supone modificar la categorización del suelo ocupado por dicha infraestructura como sistema general. Y también es rechazado por la defensa del Ayuntamiento de Aranda que señala que el PGOU/2023 de Aranda de Duero respeta las limitaciones a la propiedad referidas en la Ley del Sector Ferroviario y respeta su condición como zona de dominio público.

En los citados arts. 13, 14 y 15 de la Ley 38/2015 del Sector Ferroviario se regulan las zonas de dominio público, zona de protección y límite de edificación que se contemplan para las líneas ferroviarias que formen parte de la red ferroviaria general, así como las limitaciones de propiedad que resultan de tales zonas, desarrollándose dichos preceptos en los arts. 25, 26 y 34 del RD 2387/2004 por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario.

Por otro lado, el art. 41.b) de la LUCyL dispone que:

“El Plan General de Ordenación Urbana establecerá las siguientes determinaciones de ordenación general:

b) Clasificación de todo el término municipal en todas o algunas de las clases y categorías de suelo definidas en los artículos 11 a 16, según las características del territorio”.

Con idéntico tenor depone el art. 82 del RUCyL cuando señala al respecto lo siguiente:

*“El Plan General de Ordenación Urbana debe clasificar la totalidad del suelo del término municipal en todas o algunas de las clases y categorías de suelo definidas en el artículo 20, de acuerdo a los criterios señalados en los artículos 22 a 39”.*

Y en relación con los sistemas generales dispone el art. 83.a) del RUCyL, lo siguiente:

*“1. El Plan General de Ordenación Urbana debe señalar y cuantificar los sistemas generales de vías públicas, servicios urbanos, espacios libres públicos, equipamientos y, en caso necesario, espacios protegidos, teniendo en cuenta tanto los datos constatados en el momento de su elaboración como los que puedan resultar de la ejecución de sus determinaciones, y aplicando los siguientes criterios:*

*a) El Plan General puede incluir en los sistemas generales terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, sin que ello afecte a su clasificación. No obstante, los terrenos destinados a sistema general que aún no hayan pasado a titularidad pública solo podrán clasificarse como suelo urbano o urbanizable si se incluyen en algún sector o se adscriben porcentualmente a un conjunto de sectores”.*

De lo expuesto, resulta que el planificador está obligado, con ocasión de la tramitación y aprobación del PGOU, a tener que clasificar la totalidad del suelo del término municipal, y que tratándose de sistemas generales, el suelo ocupado por tales sistemas o por el que discurre el mismo, también debe clasificarse, siguiendo los criterios contemplados en los arts. 22 a 39 del RUCyL; pero también de lo transcrito resulta, que en los sistemas generales pueden incluirse terrenos de cualquier clase y categoría de suelo, y si esto lo dice la normativa para cuando estamos ante un sistema general para el municipio, nada impide poder aplicar dicha previsión normativa para cuando estamos ante infraestructuras municipales como es el sistema ferroviario de autos.

Pero a la vez que es cierto lo reseñado, también resulta de la clasificación que verifica el PGOU/2023 de los terrenos ocupados por dicha infraestructura, que tal clasificación y su calificación con el mantenimiento de dicha red ferroviaria como infraestructura municipal que discurre por terreno de dominio público, en nada impide ni condiciona la aplicación de los límites a la propiedad que se contemplan en los citados artículos, tanto de la Ley como del Reglamento del Sector Ferroviario.

Por ello debemos concluir, en los términos con que informa el Jefe del Servicio de Urbanismo D. Amador, en su informe de 17.6.2024, que:

“En este caso, la infraestructura ferroviaria se categoriza como sistema general, ya de dominio público afecto a su destino y para el que no se prevén cambios, por lo que no hay problema en incluirlo en el sector manteniendo su actual configuración.

Lo mismo sucede con las zonas de protección. No han impedimento para su inclusión en el ámbito de un sector, es algo habitual. Únicamente deberán considerarse las condiciones señaladas por la normativa sectorial en el momento de establecer la ordenación detallada y solicitar los informes preceptivos para garantizar que la solución adoptada es la correcta”.

Mencionado Jefe de Servicio en su comparecencia judicial ratifica lo dicho al respecto en el citado informe, y añade para corroborar su dictamen que no existe al respecto informe desfavorable de Ferrocarriles, que es más beneficioso clasificar como suelo urbanizable el terreno por el que discurre dicha infraestructura, y que no hay contradicción entre la naturaleza y finalidad de dicha infraestructura y la clasificación en dichos sectores del suelo como urbanizable, y ello porque la infraestructura ferroviaria puede discurrir por toda clase de suelo, así suelo urbano, por suelo urbanizable y por suelo rustico o no urbanizable.

Por lo expuesto y razonado, debe rechazarse el presente motivo de impugnación, porque en lo examinado con ocasión de dicha controversia no se aprecia que el PGOU/2023 cuando clasifica sendos sectores de suelo urbanizable que se infrinja ni la normativa sectorial citada constituida tanto por la Ley como por el Reglamento del Sector Ferroviario, ni tampoco consta que se infrinja las normas de clasificación contempladas tanto en la LUCyL como en el RUCyL.

E).- Denuncia igualmente el actor en su demanda para impugnar la creación de sendos sectores de suelo urbanizable con ocasión de la tramitación del expediente de autos, que en la tramitación del expediente se aprecia la falta de solicitud de informe sectorial a la Consejería competente en materia de carreteras de la Comunidad Autónoma, cuando dicho informe es preceptivo según el art. 153.1.c) del RUCyL y el art. 16.6 de la Ley 10/2008 de Carreteras de Castilla y León.

En relación con dicha queja, hemos de señalar, como así lo informa y dictamina el Jefe del Servicio de Urbanismo, Sr. Amador en su informe de 17.6.2024 que:

*“El informe del Servicio Territorial de Fomento (ahora Movilidad y Transformación Digital), relativo a las carreteras de titularidad de la Junta de Castilla y León se solicitó en fecha 16 de julio de 2020; aunque no fue emitido, según lo dispuesto en el art. 153.3.c) del RUCyL, se continuó con el procedimiento, porque el efecto del silencio es favorable a continuar la tramitación.*

*Si consta en el expediente el informe favorable de la Demarcación de Carreteras del Estado de fecha 14 de febrero de 2023”*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 16.6 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León puesto en relación con lo contemplado en el art. 153.1.a) y 153.3.c), ambos del RUCyL y con la ORDEN FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, el citado Informe del Servicio Territorial de Fomento es un informe preceptivo pero a la vez vinculante, y para el caso de haberse solicitado dicho informe y no haberse emitido, podrá continuarse el citado procedimiento como resulta de lo dispuesto tanto en el art. 153.3.c) del RUCyL como en el art. 11.1.a.1º) de la citada Instrucción.

En el caso de autos, además de lo reseñado en el citado informe emitido por el Jefe de Urbanismo de la Junta de Castilla y León, en el Antecedente de Hecho Quinto de la Orden Impugnada se reseña que fue solicitado informe tanto al Servicio Territorial de Fomento de Burgos como a la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agencia Urbana, y sin embargo referido Servicio Territorial no remitió dicho informe en ningún momento y sin embargo sí lo hizo en fecha 22.10.2020 referida Dirección General que con posterioridad remitió otros informes, siendo el último emitido de forma favorable el de fecha 14.2.2023. Siendo así las cosas, hemos de concluir en relación con la presente denuncia que la falta de dicho informe no infringe lo dispuesto en el art. 153 del RUCyL, ya que la falta de dicho informe no se debe a la omisión de su solicitud sino a su no emisión por parte del órgano destinatario de dicha solicitud, lo cual no impide que pueda continuarse el procedimiento, como dispone el citado art. 153.3.c). Por lo expuesto se rechaza el presente motivo de impugnación.

VIGÉSIMO.- Sobre los sectores de suelo urbanizable “SUR-R-2 Virgen de las Viñas” y “SUR-R-3 San Ignacio” (II): sobre los accesos.

Seguimos en este F.D. con el examen de los siguientes motivos de impugnación esgrimidos por la parte actora frente a la creación de sendos sectores de suelo urbanizable.

F).- Denuncia la parte actora que tanto el sector SUR R-2 “Virgen de las Viñas”, en los 3 subsectores o fracciones en que se divide, como el sector SUR R-3 “San Ignacio” adolecen de una sorprendente ausencia de accesos directos peatonales y

rodados operativos, amén de que el primer sector, según la actora, no tiene posibilidad razonable de tener accesos en ninguna de las fracciones que componen este sector discontinuo, por considerar que se trata de un sector encapsulado en su totalidad y en sus fracciones. A dicho argumento se opone la Administración demandada y el Ayuntamiento codemandado, tal y como hemos reseñado respectivamente en el apartado 5.3º del F.D. Segundo y en el apartado 8º del F.D. Tercero, que damos por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias.

Mencionada queja y denuncia que formula la parte actora, se apoya, además de en su propia opinión y criterio personal, en el hecho de que no se ha solicitado ni se ha emitido el preceptivo informe exigido al organismo de carreteras de la Comunidad Autónoma, cuando parece evidente que el Ayuntamiento pretende que se acceda a sendos sectores de suelo urbanizable desde la rotonda del supermercado Alcampo, rotonda sita en la carretera de Palencia CL-619 que pertenece a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y también se apoya en los diferentes informes emitidos por la Demarcación de Carreteras del Estado de fecha julio de 2021, de 19.12.2021 y de 19.12.2022, emitidos con un sentido desfavorable en lo referente a su afección a la Red de Carreteras del Estado por parte de la Revisión y adaptación del PGOU de Aranda de Duero, sobre todo en lo que atañe a la afección que sobre dicha Red de Carreteras causaría la ejecución de nuevos accesos/conexiones derivados de la creación de sendos sectores de suelo urbanizable.

Tras dichos informes desfavorables, el equipo redactor de dicho Instrumento de Planeamiento, introdujo diferentes modificaciones para dar cumplimiento a los citados informes de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental y de la Subdirección General de Explotación de la Secretaría de Estado del Ministerio, señalando lo siguiente:

*“Modificaciones introducidas en el PGOU para dar cumplimiento al informe:*

Se suprimen los dos accesos que figuraban en la documentación gráfica del PGOU/2022, en el tramo de la carretera N-1a, señalándose únicamente la necesidad de conexión con la carretera estatal en estos dos puntos:

-En el caso del sector delimitado como SUR-T/I-2 se establece en la Ficha que figura en el TOMO

II. Normativa Urbanística, la obligatoriedad de realizar un *Estudio de tráfico y capacidad* de forma previa a su puesta en marcha, que analice la movilidad generada por él y la incidencia del desarrollo urbanístico en el nivel de servicio de la carretera, figurando esta medida como determinación vinculante para su desarrollo.

El Plan Parcial deberá resolver la conexión con la carretera N-1a, que estará sujeto a informe vinculante y posterior autorización por parte de la Administración titular de la carretera...

La propuesta del PGOU aprobado provisionalmente prevé un único sector, el mencionado SUR-T/I-2, con acceso desde la carretera N-1a; no existe ningún otro sector de suelo urbanizable que lleve asociado cambios en los accesos existentes en la Red de carreteras del Estado; no obstante se impone a todos los sectores, en la FICHA de la Normativa Urbanística, donde se particularizan las condiciones para su desarrollo, el deber de realizar un *estudio de tráfico y capacidad* previo a su puesta en carga, que condicionará la ordenación del sector. (Se adjuntan las fichas correspondientes con el condicionante).

Se relacionan a continuación los sectores previstos cuya ordenación detallada se remite a la redacción del correspondiente Plan Parcial:

-SUR-R-2. Virgen de las Viñas y SUR-R-3. San Ignacio: ambos sectores, aunque se encuentran delimitados por la N-1 al oeste, su acceso se prevé a través de la carretera autonómica CL-619 y el primero de ellos también a la C/ San Francisco/ Avenida Costaján...

-SUR-I-1. Pascual: este sector prevé una reserva de suelo que permita ampliar la implantación industrial existente en suelo urbano consolidado; su acceso se prevé a través de la carretera autonómica CL-619 y provincial BU-P-1102.

-SUR-T/I-2: se trata del único sector para el que se plantea un acceso desde la carretera N-1a como ya se ha señalado en el punto 1.

En conclusión, los sectores delimitados, salvo el SUR-T/I-2, no suponen cambio de uso en los accesos existentes ni se prevén nuevos accesos en la Red de Carreteras del Estado, con la excepción que se desarrolla y explica en el punto 1.

No obstante, el nuevo plan general establece en las condiciones para el desarrollo de estos sectores previas y vinculantes para el desarrollo del sector:

#### CUMPLIMIENTO LEGISLACIÓN SECTORIAL DE CARRETERAS

De forma previa al desarrollo del sector deberá realizarse un Estudio de tráfico y capacidad que analice la movilidad generada por este y su incidencia en el nivel de servicio de las carreteras autonómicas o estatales próximas.

El Estudio determinará, en su caso, el esquema de accesos y soluciones de acondicionamiento necesarias para mantener inalterado el nivel de servicio y de seguridad viaria de las carreteras afectadas.

El Estudio determinará, en su caso, el esquema de accesos y soluciones de acondicionamiento necesarias para mantener inalterado el nivel de servicio y de seguridad viaria de las carreteras afectadas.

3. Se recuerda que el otorgamiento de licencias y autorizaciones en dichos tramos requerirá la elaboración y aprobación previa de un Estudio de Delimitación de Tramos Urbanos tal y como se define en el mencionado artículo 48 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.

Al respecto señalar que la obligación de redactar el Estudio de Delimitación de Tramos Urbanos le corresponde al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley 37/2015 de Carreteras del Estado.

El Ministerio de Transportes, ha desarrollado el Estudio de delimitación de tramos urbanos, el documento del PGOU que se aprobó provisionalmente contiene las alineaciones que se establecen en el citado estudio, que se encuentra en tramitación.

Con fecha 25 de enero de 2023 se ha recibido el EDTU por parte del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. Dirección General de Carreteras. Subdirección General de Explotación, que contiene alguna precisión con respecto a las fijadas por la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León oriental, referidos a los enlaces de las carreteras estatales en suelo urbano. El PGOU asume los ajustes propuestos reflejados en el EDTU”.

Este informe del equipo redactor fue trasladado a la Subdirección General de Explotación de la Dirección General de Carreteras, tras la reunión mantenida en las dependencias de esta Subdirección el 17 de enero de 2023, y tras ello en fecha 14 de febrero de 2023, se emite informe por la Subdirección General de Explotación de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, con el siguiente tenor:

“Informar favorablemente, en lo referente a su afección a la Red de Carreteras del Estado, la REVISIÓN Y ADAPTACIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA DE ARANDA DE DUERO con la siguiente condición:

1. Mientras el Estudio de Delimitación de Tramos Urbanos y establecimiento de línea límite de edificación en la carretera A-1 p.k. 156+300 al 157+680, N-1 p.k. 156+000 al 158+650 y p.k. 162+090 al 162+910, N- 1A del p.k. 155+600 a 157+250 y 160+160 y N-122 p.k. 267+600 al 273+860 a su

paso por la localidad de Aranda de Duero, (Burgos), expediente SGE-DTU-22-055, no esté aprobado definitivamente, son vigentes la zonas de protección genéricas y la zona de limitación a la edificabilidad establecidas en la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, (art. 29 y siguientes)

Los tramos de carreteras nacionales N-1, N-1A y N-122 sobre los que se pretenden que pivoten una serie de desarrollos de suelo urbanizable de uso residencial, industrial y terciario, conforme a los artículos 5 y/ o 49 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, han adquirido la condición de vías urbanas y han dejado de formar parte de los itinerarios de interés general, pudiendo ser la titularidad de los mismos transferida, por lo que el Ayuntamiento puede solicitar la cesión de los mencionados tramos de las carreteras nacionales y actuar sobre los mismos directamente, sin necesidad de autorización ni condicionamientos de esta Administración que necesariamente se han de ajustar a lo que la legislación de Carreteras del Estado impone, mientras pertenezcan a la red estatal de carreteras”.

Tras dicho informe favorable, no se ha presentado en autos ninguno otro informe por la parte actora que apoye su tesis, y por el contrario sí obra en autos el informe aportado por la parte demandada de fecha 17.6.2024 emitido por el Jefe del Servicio de Urbanismo de la Junta de Castilla y León, que en relación con esta cuestión dictamina lo siguiente:

“Los accesos pueden perfectamente organizarse desde la rotonda frente al centro comercial, desde la calle Virgen de las Viñas, Avenida de Burgos, Calle San Francisco y Calle Juan Pablo II por lo que no existe la

imposibilidad de comunicación que señala el demandante. En cualquier caso, esa conexión se debe resolver en cada instrumento de planeamiento urbanística de desarrollo (Plan Parcial), resulta preceptivo para establecer la ordenación detallada y desarrollar cada sector”.

Dicho perito en su comparecencia judicial, tras ratificar mencionado informe, declara e insiste a preguntas del letrado de la parte actora que el tema de los accesos, su anchura, dimensiones y trazado, y que la conexión de dichos accesos con las calles urbanas existentes, deberá resolverse en el planeamiento de desarrollo, así en el Plan Parcial previsto para dicho desarrollo, de tal modo que si no fuera posible contemplar esos accesos no se aprobará el Plan Parcial.

Por otro lado, en su comparecencia judicial la arquitecta D<sup>a</sup> Gracia que ha emitido informe a instancia de la parte actora, pese a reconocer que el objeto de su pericia era únicamente valorar la colindancia del perímetro de los dos sectores de suelo urbanizable con el suelo urbano de un núcleo de población existente, y que el informe se ciñó a dichos extremos, a preguntas de las partes sí refiere de forma genérica en relación con el tema de los accesos a sendos sectores, que hay accesos pero no son adecuados.

A la vista de dichos informes y teniendo en cuenta que el tema de los accesos a sendos sectores deberá ser resuelto definitivamente en el Plan Parcial previsto para el desarrollo y gestión urbanística de cada uno de los dos sectores de suelo urbanizable referidos en el presente motivo de impugnación, y teniendo en cuenta igualmente que si dichos accesos se verifican bien por la carretera autonómica CL-619 o bien por la carretera estatal, esos accesos en su caso precisaran de los informes y autorizaciones bien de la autoridad autonómica o bien de la autoridad estatal para que finalmente puedan llevarse a cabo tales accesos o conexiones.

En este mismo argumento insistíamos en el F.D. Decimoctavo de esta sentencia cuando ya argumentábamos que como quiera que nos encontramos ante sendos sectores de suelo urbanizable de uso residencial, ambos deben desarrollarse urbanísticamente mediante el correspondiente Plan Parcial, siendo en dicho instrumento de planeamiento de desarrollo donde deberá contemplarse de forma preceptiva mencionadas determinaciones urbanísticas relativas a la forma de acceder a dichos sectores que constituyen claramente ordenaciones de determinación detallada, al constituir una dotación urbanística en la modalidad de “previsión de sistema local”, tal y como así lo dictamina en su informe de fecha 17.6.2024 el Jefe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, de la Junta de Castilla y León, y como igualmente lo corrobora y declara en su comparecencia judicial, y como también resulta de lo dispuesto en el art. 46.3 en relación con el art. 42.1.c), ambos de la LUCyL (y arts. concordantes del RUCyL), amén de que, como resulta de lo

dispuesto en el art. 42.2 de la LUCyL, el PGOU puede, pero no está obligado, a establecer las determinaciones de ordenación detallada cuando nos encontramos ante suelo urbanizable.

Por lo expuesto y razonado procede rechazar el presente motivo de impugnación, y ello porque el tema de los accesos denunciado por la parte actora en la demanda no constituye en la actualidad un vicio o defecto como para anular la creación de sendos sectores de suelo urbanizable.

VIGESIMOPRIMERO.- Sobre los sectores de suelo urbanizable “SUR-R-2 Virgen de las Viñas” y “SUR-R-3 San Ignacio” (III): sobre la colindancia con el suelo urbano.

G).- Continuando con el examen de los motivos con base en los cuales pide la parte actora la anulación de sendos sectores de suelo urbanizable, en el presente caso dicha parte reclama su anulación porque considera que ambos sectores no cumplen con la colindancia en al menos un 20 por ciento con el suelo urbano de un núcleo de población existente exigida por los arts. 13.1.b) de la LUCyL y el art. 27.2.

b) del RUCyL, como así resulta del informe que se acompaña con la demanda, de fecha 18.3.2024, elaborado a su instancia por la arquitecta D<sup>a</sup> Gracia.

Dicho motivo de impugnación es rechazado tanto por la parte demandada como por la parte codemandada, señalando la primera que no es cierto que se incumpla el régimen de colindancia del nuevo suelo urbanizable con el suelo urbano previsto en sendos preceptos, y que ello es así porque los argumentos y alegaciones técnicas en los que se apoya la parte actora no son aceptables, por cuanto que en el caso del Sector SUR-R-2 Virgen de las Viñas el porcentaje de suelo de dicho sector que colinda con suelo urbano es de 69,48 %, y en el caso del Sector SUR-R-3, en este caso la colindancia es del 36,40 %, tal y como resulta del informe pericial acompañado con la contestación a la demanda y emitido por el Sr. Amador.

Así, el art. 13.1.b) de la LUCyL dispone en relación con el suelo urbanizable lo siguiente:

*“1. Se clasificarán como suelo urbanizable los terrenos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:*

b) Que sean colindantes al suelo urbano de un núcleo de población. Este requisito puede excusarse de forma justificada, y con las limitaciones que se señalen reglamentariamente:

1. ° Cuando el uso predominante sea industrial, logístico o vinculado a otras actividades productivas.
2. ° Cuando los terrenos estén separados del suelo urbano por otro sector de suelo urbanizable o por terrenos protegidos por la legislación sectorial.
3. ° Cuando se trate de actuaciones previstas en un instrumento de ordenación del territorio”.

En desarrollo de dicho precepto dispone el art. 27.2.b) del RUCyL lo siguiente:

“2. Pueden clasificarse como suelo urbanizable los terrenos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

b) Que se incluyan en un sector cuyo perímetro sea colindante en al menos un 20 por ciento con el suelo urbano de un núcleo de población existente.

Este requisito puede excusarse en los siguientes casos:

1. ° Cuando el sector que se va a clasificar tenga uso predominante industrial, logístico o vinculado a otras actividades productivas, entendiendo incluida la explotación agropecuaria intensiva.
2. ° Cuando el sector que se va a clasificar esté separado del suelo urbano por otro sector de suelo urbanizable, con el cual sea colindante en al menos un 20 por ciento de su perímetro.
3. ° Cuando el sector que se va a clasificar esté separado del suelo urbano por terrenos protegidos por la legislación sectorial, con una distancia máxima de 2.000 metros.
4. ° Cuando se trate de actuaciones previstas en un instrumento de ordenación del territorio”.

Para valorar si se cumple esa colindancia con el suelo urbano, es preciso valorar la prueba practicada al respecto. Así, en primer lugar, tenemos el informe pericial emitido a instancia de la actora por la arquitecta D<sup>a</sup> Gracia que en su informe de fecha 18.3.2024, ratificado y sometido a contradicción en su comparecencia judicial, viene a informar lo siguiente:

“Los sectores analizados se encuentran situados al norte del casco urbano de Aranda de Duero y separados de éste, sin solución de continuidad, por la línea de ferrocarril Madrid-Irún. Dicha línea dispone de un área de afección determinada por una banda longitudinal de más de 100 metros de anchura (50m a cada lado de la vía desde su borde exterior) que supone “de facto” el límite real del casco urbano residencial por la parte noroeste de la ciudad. De hecho, el único acceso peatonal directo que enlaza la urbe con la parte que ahora se pretende urbanizar se realiza a través de un pequeño pasaje bajo la vía, de 3,80 metros de anchura y 2,57 metros de altura. Y no existe otro, peatonal o rodado, que comunique de manera directa la ciudad con su pretendida ampliación. El río Duero, la carretera nacional N-I y el Parque de la Ermita Virgen de las Viñas terminan por delimitar el conjunto de ambos sectores.

En el interior del sector SUR R-2 “Virgen de las Viñas”, sin formar parte del mismo, se encuentra un gran Centro Comercial (Sabeco/Alcampo) que ocupa una amplia franja de terreno que va desde la vía de ferrocarril hasta la carretera nacional N-I, dividiendo este sector en los subsectores A y B. Un tercer subsector C aparece al otro lado del Paseo de la Ermita, paseo al que se accede desde la ciudad por el pasaje subterráneo antes mencionado.

Esta superficie comercial se origina en el año 1994, con anterioridad a la entrada en vigor del PGOU del año 2000, mediante la aprobación de una figura urbanística denominada Plan Especial Centro Comercial (Sabeco/Alcampo) materializada sobre suelo rústico, tal como queda demostrado en la documentación que se adjunta (DOCUMENTO 1 pág 6), y sin alterar su condición de rústico hasta la entrada en vigor del nuevo PGOU del 2023. Toda colindancia con esta instalación debe

considerarse como rústica y, por tanto, no computable como linde con suelo urbano de núcleo población existente.

El PGOU del 2000 define como Sistema General de Espacios Libres / Parques Urbanos los suelos ocupados por el Paseo y el Parque de la Ermita Virgen de las Viñas y como Sistema Local de Equipamientos / Servicios Urbanos los suelos destinados a las instalaciones deportivas anejas denominadas Casa del Deporte (Acapulco). Es decir, estos suelos urbanos no cumplen con la condición de ser núcleo de población existente, tal como establece el Art. 27.2.b del RUCyL y, por tanto, la colindancia con ellos debe estimarse como no computable como linde con suelo urbano de un núcleo de población existente.

En referencia al análisis de la colindancia de los nuevos sectores con los suelos ubicados en el lado opuesto de la línea de ferrocarril Madrid-Irún, resulta de aplicación la excepción<sup>3ª</sup> del Art. 27.2.b del RUCyL que admite como válida la colindancia con suelo urbano separado por terrenos protegidos por la legislación sectorial hasta una distancia máxima de 2.000 metros. En cuanto a la validez de la colindancia con suelo urbanizable, solo puede aplicarse la excepción 2ª del mismo artículo si esta se produce en un 20% del perímetro del sector. En el caso que nos ocupa no se cumple en modo alguno este requisito y, en consecuencia, la colindancia de los nuevos sectores con el suelo urbanizable debe ser considerada como no computable como linde con suelo urbano de un núcleo de población existente.

Siguiendo el mismo criterio establecido, las colindancias de los nuevos sectores tanto con la carretera nacional N-I, cuyo lado opuesto está clasificado en su mayor parte como suelo rústico y en menor medida como industrial, como la colindancia con el río Duero, en cuya orilla opuesta se ubican terrenos de la red ferroviaria y otros industriales, deben considerarse como no computables como linde con suelo urbano de un núcleo de población existente.

El PGOU del año 2000, en su Plano 2 / Hoja 1 "Estructura general y orgánica - Clasificación del suelo y regulación de usos globales en el suelo urbanizable" y en su Plano 5 / Hojas 2, 3, 7 y 8 "Clasificación, calificación y regulación del suelo y la edificación en suelo urbano", define el uso asignado y la condición urbanística de la totalidad de los suelos descritos anteriormente. Para su comprobación, se adjuntan los planos mencionados y las fichas de los sectores acotados como DOC. 2 páginas 7 y 8; y DOC. 3 páginas 9 y 10....

#### A) SECTOR SUR R-2 "VIRGEN DE LAS VIÑAS".

Sector discontinuo dividido en 3 subsectores A, B y C cuya colindancia se desglosa,

##### · **Subsector "A":**

Norte: Carretera Nacional N-I (0 m / Colindancia Núcleo Población: 0 m.)

Sur: Sector SUR R-3 "San Ignacio" (253,00 m. / Colindancia N. Población: 0 m.) Este: Centro Comercial Alcampo (333,50 m. / Colindancia N. Población: 0 m.) Oeste: Carretera Nacional N-I (228,10 m. / Colindancia N. Población: 0 m.) **Perímetro** del Subsector "A": **814,60 m** / **Colindancia** Núcleo Población: 0 m.

##### · **Subsector "B":**

Norte: Carretera N-I y suelo rústico (298,20 m. / Colindancia N. Población: 0 m.) Sur: Sistema General Espacios Libres (65,00 m / Colindancia N. Población: 0 m.)

Este: Sistema General Espacios Libres (298,80 m. / Colindancia N. Población: 0 m.) Oeste: Centro Comercial Alcampo (388,90 m / Colindancia N. Población: 0 m.) **Perímetro** del Subsector "B": **1.050,90 m** / **Colindancia** Núcleo Población: 0 m.

##### · **Subsector "C":**

Norte: Suelo urbano y Sistema Local de Equipamientos Casa del Deporte (Acapulco) (265,20 m. / Colindancia N. Población: 107,40 m.).

Sureste: Suelo urbano y s. rústico (650,70 m. / Colindancia N. Población: 397,10 m.) Este: Suelo urbano y suelo rústico (92,70 m. / Colindancia N. Población: 27,10 m.) Oeste: Sistema General Espacios Libres (441,10 m / Colindancia N. Población: 0 m.) **Perímetro** del Subsector "C": **1.449,70 m.** / Colindancia N. Población: 531,60 m

**Perímetro Total** del Sector **SUR R-2:** 3.315,20 metros.

**Colindancia Total** del Sector SUR R-2 con núcleo de población existente: **531,60 m. Porcentaje de colindancia:** 16,04 % menor del 20% (Art. 27.2.b) / **NO CUMPLE.**

#### B) SECTOR SUR R-3 "SAN IGNACIO".

Norte: Carretera N-I y SUR R-2 (558,80 m. / Colindancia Núcleo Población: 0 m.) Sureste: Suelo urbano y s. rústico (423,70 m. / Colindancia N. Población: 197,70 m.) Suroeste: Río Duero (181,40 m. / Colindancia N. Población: 0 m.)

**Perímetro Total** del Sector **SUR R-3:** 1.163,90 metros

**Colindancia Total** del Sector **SUR R-3** con Núcleo de población existente: **197,70 m. Porcentaje de colindancia:** 16,99 % menor del 20% (Art. 27.2.b) / **NO CUMPLE.**

#### VI.- CONCLUSIÓN:

Los sectores SUR- R-2 "Virgen de las Viñas" y SUR- R-3 San Ignacio, infringe el art. 27.2 del RUCyL.

...Analizados los sectores se comprueba que los porcentajes de colindancia exigidos se cuantifican en 16,04 % para el SUR R-2 y 16,99 % para el SUR R-, ambos muy alejados del 20 % requerido. Por otra parte, no pueden excusar este requisito por no acogerse, ni en su interpretación más benigna a las excepciones previstas en los puntos siguientes del mismo art. 27 del RUCyL”.

Dicha perito en su comparecencia judicial insiste en las mediciones realizadas en su informe y que ello es lo que ha constituido el único objeto de su dictamen; y a preguntas de las partes insiste en que la zona del Centro Comercial Sabeco/Alcampo es un Plan Especial sobre suelo rústico, y que no lo conceptúa como suelo urbano aunque tenga los servicios de suelo urbano, que el sistema general de espacios libres del Paseo y el Parque de la Ermita Virgen de las Viñas no es núcleo de población, y que el sistema local de equipamientos denominado Casa del Deporte “Acapulco” no es núcleo de población y no puede ser conceptuado como linde de suelo urbano.

Órgano:

Sede:

Sección:

Fecha: //

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución:

En segundo lugar, tenemos el informe de fecha 17.6.2024, aportado con la contestación de la Administración demandada, y que ha emitido por D. Amador, Jefe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que en relación con esta controversia emite el siguiente dictamen:

“d) Otro incumplimiento que señala el demandante es en relación con el artículo 27.2 del RUCyL, aportando además un dictamen pericial para verificarlo.

En la Demanda se afirma que el perímetro de los dos sectores urbanizables no cumple el 20% de colindancia con suelo urbano, como establece el artículo 27.2.b) del RUCyL y así lo corrobora el Dictamen Pericial.

Sin embargo, ni el razonamiento que conduce a esta conclusión ni las afirmaciones técnicas son aceptables.

En lo que se refiere al sector SUR-R2, en el Dictamen se prescinde de la clasificación del suelo establecida por el PGOU (por el vigente y por el anterior) y se determina la colindancia del perímetro del sector con el suelo urbano según su propia consideración de lo que es urbano y lo que no.

Así, determina que el ámbito de la Ermita Virgen de las Viñas y la zona de equipamientos deportivos “Acapulco” no son suelo urbano. Estos terrenos estaban ya clasificados como suelo urbano por el PGOU del año 2000 en cuya Memoria se dice:

*“Inclusión del Sector Virgen de las Viñas. Clasificado como suelo urbanizable programado en el Plan que se revisa se ha clasificado como suelo urbano atendiendo a la existencia de infraestructuras de urbanización y a la consolidación de la edificación.”*

Según lo expuesto en el Dictamen, parece haber confusión entre la calificación y la clasificación. Si cumplen los requisitos necesarios, como es el caso, nada impide que los terrenos sean clasificados como suelo urbano y calificados como equipamientos, bien de sistemas locales o bien de sistemas generales.

Tampoco considera suelo urbano la parcela del Plan Especial de Sabeco, actualmente ocupada por un centro comercial de Alcampo. El argumento es que esta actuación se aprobó mediante un Plan Especial sobre suelo rústico y así debe permanecer hasta que entre en vigor el PGOU 2023 y, por lo tanto, no debe computarse como urbano en el porcentaje de colindancia del perímetro de los sectores urbanizables en el momento de definirlos. Un razonamiento que resulta completamente forzado. Esta manera de proceder provocaría la aprobación de los planes generales por partes, primero el suelo urbano y después, los sectores urbanizables; lo que no se produce nunca en ningún Plan en Revisión, que establece un modelo territorial que clasifica todo el suelo del término municipal cumpliendo los criterios para cada clase de suelo.

El Dictamen Pericial no discute la clasificación de la parcela como suelo urbano (si tiene los servicios urbanos) pero según para lo que convenga, la considera como tal o no. Sí la pone en duda la Demanda extendiéndose largo y tendido en el desarrollo de su criterio, que resulta ser contrario a los documentos que él mismo aporta.

En el documento 1 figura un extracto del BOCyL nº 123, de 1 de julio de 2009, donde se publicó la Orden FOM/1356/2009 de 22 de mayo por la que se aprueba definitivamente de forma parcial la Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos) para su

adaptación a la Ley y al Reglamento de Urbanismo de Castilla y León. En el Fundamento de Derecho IV se señalan las consideraciones técnicas que deben ser subsanadas y se dice sobre este ámbito:

*“La propuesta de PGOU de 2002 según consta en la memoria vinculante del PGOU 2008, proponía la clasificación del ámbito del plan especial como suelo urbano consolidado.*

*El documento de plan general ahora propuesto PGOU 2008, propone mantener su clasificación como suelo rústico, desestimando la propuesta del POU 2002, y sin aportar justificación alguna sobre este extremo.*

*Según se desprende de la ubicación del centro comercial, podría considerarse que está integrado en la trama urbana, se ubica junto al suelo urbano consolidado delimitado, es accesible directamente desde este por un paso elevado sobre el ferrocarril y por su uso, parece disponer de los servicios urbanos adecuados conectados a las redes municipales. Por tanto, y puesto que la condición de suelo urbano es un hecho tasado, y no potestativo, todo indica a que estos terrenos reúnen las condiciones adecuadas para su clasificación como suelo urbano consolidado.*

*Así pues, debería clasificarse como tal por el PGOU 2008, salvo que el Ayuntamiento justifique razón alguna que demuestre su falta de adecuación a esta clase de suelo."*

Por lo tanto, queda claro que el ámbito cumple los requisitos para ser clasificado como suelo urbano y así debe considerarse en el instrumento de planeamiento.

Además, el Dictamen y la Demanda insisten en considerar el sector discontinuo, cuando no lo es. El Dictamen lo divide en tres partes que divide a voluntad y elimina las franjas de conexión entre las distintas zonas, ignorando la delimitación realmente establecida en el PGOU.

Analizando el perímetro del Sector SUR-R-2 Virgen de las Viñas de manera correcta, asumiendo las cotas fijadas en el Dictamen pericial, resulta un perímetro total de 3.845,80 m de los que 2.672,10 lindan con suelo urbano. Esto supone un porcentaje del 69,48 % de colindancia.

También el análisis del Sector SUR-R-3 está equivocado. En el Dictamen se confunde el suelo urbano con el suelo urbano consolidado. La colindancia con suelo urbano, según el plano acotado que presenta el dictamen pericial, es de 197,7 m (con suelo urbano consolidado) + 226 m (con suelo urbano no consolidado) = 423,70 m que, sobre el perímetro total de 1.163,90 m, supone un 36,40 % de colindancia".

En su comparecencia judicial este perito, tras ratificar su informe, insiste en que se cumple el régimen de colindancia con el suelo urbano exigido en la normativa urbanística, y añade que cuando el precepto exige colindancia con suelo urbano, no exige que tenga que ser suelo urbano consolidado, pudiendo ser no consolidado, así como que un "sistema general" puede ubicarse perfectamente en suelo urbano, sin que podamos confundir, como hace la perito de la actora, un acto de calificación como es determinar un equipamiento, con los actos de clasificación del suelo.

En el presente caso, valorando la documental aportada, las determinaciones del propio PGOU/2023, así como el contenido de sendos informes periciales, la Sala concluye en relación con la presente controversia que sendos sectores de suelo urbanizable cumplen el régimen de colindancia con el suelo urbano de un núcleo de población exigido en los arts. 13.1.b) de la LUCyL y 27.2.b) del RUCyL y ello por

cuanto que los citados terrenos de suelo urbanizable forman parte de sendos sectores de suelo urbanizable cuyo perímetro es en ambos casos colindante en al menos un 20 por ciento con el suelo urbano de un núcleo de población existente, como resulta de la medición verificada al respecto por el Jefe de la Sección de Urbanismo de la Junta de Castilla y León.

Y en relación con dicha controversia la Sala, otorga mayor valor probatorio al informe realizado por dicho técnico que al informe realizado por la perito de la actora, que al elaborar el mismo incurre en determinados errores de concepto, como los siguientes:

-Primero, cuando exige que la colindancia más que con un suelo urbano de un núcleo de población, en este caso con el suelo urbano del núcleo de población que conforma la localidad de Aranda de Duero, lo sea con las edificaciones y viviendas de dicho núcleo de población, cuando el citado art. 27.2.b) exige que la colindancia del perímetro del sector de suelo urbanizable lo sea con "*el suelo urbano de un núcleo de población existente*", de tal modo que ese suelo urbano, sea consolidado o no, puede estar ocupado por viviendas u otras edificaciones, o puede estar ocupado por un sistema general u otro tipo de equipamientos, como sucede en el caso de autos, que en parte está ocupado con el "Parque de la Ermita Virgen de las Viñas" y con las instalaciones deportivas "Casa del Deporte (Acapulco)", de tal modo que sendos equipamientos (que a efectos urbanísticos tienen el concepto de "calificación" y no de "clasificación") no solo sirven y conforman el núcleo de población de lo que es la Villa de Aranda de Duero, sino que además, según la clasificación de suelo contenida en el planeamiento urbanístico preexistente, se ubica en suelo urbano consolidado. Por ello se rechaza el criterio de la perito Sra. Gracia de no conceptuar a efectos de colindancia como suelo urbano el terreno ocupado por sendos sistemas generales.

-Segundo, porque no conceptúa como suelo urbano, y sí como suelo rústico, los terrenos sobre los que se ubica el Centro Comercial de Alcampo, anteriormente el Centro Comercial Sabeco, cuando la propia perito

reconoce en su comparecencia judicial que el suelo donde se ubica dicho Centro Comercial tiene los servicios urbanísticos exigidos por el suelo urbano, y cuando resulta que ya en la modificación del PGOU/2008 que se pretendió llevar a cabo se clasificaba ese suelo como urbano, como así finalmente se hace en el PGOU/2023, toda vez que no podemos obviar que el suelo urbano tiene la naturaleza de suelo reglado, siendo preceptiva su clasificación como suelo urbano si reúne las condiciones urbanísticas y tiene los

servicios urbanísticos exigidos para esta clase de suelo. Por ello se rechaza también el criterio de la perito Sra. Gracia de no conceptuar a efectos de colindancia como suelo urbano el terreno ocupado por dicho Centro Comercial.

-Y Tercero, que a estos efectos de colindancia es válido tanto el suelo urbano consolidado como el no consolidado, toda vez que el art. 27.2.b) solo habla de suelo urbano de núcleo de población, de tal modo que este suelo urbano, así clasificado, que conforma el núcleo de población, puede ser categorizado como “consolidado” o “no consolidado”.

Por tanto, si leemos y valoramos el informe de la perito de la actora con estas correcciones, y tenemos en cuenta que es suelo urbano los terrenos ocupados por sendos sistemas generales y que también lo es el terreno ocupado por dicho Centro Comercial, resulta que la colindancia del perímetro de sendos sectores de suelo urbanizable con el suelo urbano de un núcleo de población supera el 20 %, y alcanza las dimensiones fijadas por el perito de la Administración Autonómica que la Sala acepta y acoge en detrimento de las mediciones realizadas por la perito de parte actora, cumpliendo de este modo lo dispuesto en el art. 27.2.b) del RUCyL. Por lo expuesto y argumentado se rechaza el presente motivo de impugnación y la pretensión de anulación de sendos sectores con base en la presente denuncia o queja.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Sobre los sectores de suelo urbanizable “SUR-R-2 Virgen de las Viñas” y “SUR-R-3 San Ignacio” (IV): riesgo de inundabilidad.

H.- Reclama también la parte actora por un lado la anulación de estos dos sectores de suelo urbanizable y también del Sector de Suelo Urbano no consolidado SU-NC-R.5, por la insuficiencia del Informe, preceptivo y vinculante, de la Agencia de Protección Civil, según el art. 12.1 de la Ley 4/2007 de 28 de marzo de Protección Ciudadana de Castilla y León, en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado, sobre todo cuando, en relación con el sector SUR-R-I Eras de Santa Catalina”, pese a presentar zonas inundables, no se pronuncia sobre las situaciones de riesgo que se puedan crear por la edificación en dichas zonas.

Y por otro lado reclama que en todo caso se saque la zona rústica inundable del sector SUR-R-1 Eras de Santa Catalina o que se incluya dicha zona rústica en los sistemas generales de espacios libres públicos o espacios protegidos de conformidad con el art. 18.4 del RUCyL y ello, porque de conformidad con lo

sucesivos informes de la CHD en relación con el riesgo de inundabilidad de determinados terrenos en periodos de retorno de 100 y 500 años, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 18.4 del RUCyL y en el art. 14.bis del RDPH, que las nuevas edificaciones que se construyan sobre suelo que esté actualmente en la situación básica de suelo rural se situaran fuera de las zonas inundables, y ello porque tales riesgos desaconsejan completamente el aprovechamiento urbanístico de un ámbito determinado, y que por ello sobre él no deberá permitirse ninguna construcción, instalación o uso del suelo incompatible con dichos riesgos.

A dicha denuncia se opone la defensa de la Comunidad Autónoma señalando que existe informe favorable de la CHD de fecha 4.2.2021, y que el art. 14bis del RDPH permite la construcción de edificaciones tomando medidas para evitar los riesgos que pueden derivarse del tipo de inundación previsible, motivo por el cual no hay infracción alguna de la normativa en esta materia, no habiendo tampoco apreciado dicha infracción la CHD, no siendo facultad del Oficial Mayor del Ayuntamiento cuestionar el informe de la CHD cuando el propio Ayuntamiento no lo ha cuestionado. Y también se opone a dicha denuncia, la defensa del Ayuntamiento demandado rechazando las alegaciones sobre hipotéticas inundaciones en suelo rústico.

La parte actora en su demanda a los folios 41, 56 y 57 se refiere también al actual Sector de Suelo Urbano no consolidado SU-NC-R.5 como suelo susceptible de inundabilidad por las aguas del río Bañuelos, al menos en lo que respecta al terreno comprendido entre el río Bañuelos y el Camino de las Alagunas, pero no formula ninguna pretensión en relación con dicho sector de suelo urbano no consolidado ni en dichas páginas, ni tampoco en el suplico de la demanda, sin embargo en el escrito de conclusiones, en su pág. 30 vuelve a reiterar lo pedido en el suplico de la demanda, pero en el párrafo 2 del apartado Primero del suplico del escrito de conclusiones, añade a la pretensión ya formulada al respecto en el suplico de la demanda, respecto de los dos sectores de suelo urbanizable, el sector SUNC-R-5 con el siguiente tenor:

“En cuanto a la zona de las Eras de Santa Catalina se saque de la Zona Rustica Inundable las edificaciones del SUR-R-1 y SUNC-R5, o se incluya dicha zona rústica en los sistemas generales de espacios libres públicos o

espacios protegidos de conformidad con el art. 18.4 del RUCyL, como además lo dice en su informe el Oficial Mayor Habilitado Nacional, Don Fulgencio, y la jurisprudencia recogida en las páginas 25 a 58 de la demanda. Todo ello sin perjuicio de la insuficiencia de recursos hídricos referidos en la demanda”.

En relación con el informe de protección Civil, dispone el art. 12.1 de la citada Ley 4/2007, en su redacción dada por la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, lo siguiente:

*“1. Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico general y sus revisiones serán sometidos a informe preceptivo del órgano competente en materia de protección ciudadana, en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos. Los demás instrumentos de planeamiento urbanístico, así como las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico, se someterán también a dicho informe cuando afecten a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos, que hayan sido delimitadas por la administración competente para la protección de cada riesgo. En otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria del instrumento de planeamiento.*

*A estos efectos el informe deberá ser solicitado tras la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico o en el período de información pública en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación territorial.*

*1. Cuando se acredite la existencia de riesgos incompatibles con la ordenación urbanística vigente, las Administraciones con competencia en la materia de ordenación del territorio y urbanismo deberán promover las modificaciones oportunas para la reducción y el control de los riesgos”.*

Dicho informe a elaborar por la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, como resulta del tenor literal del citado precepto, y como nos recuerda en su art. 3 la Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de Planeamiento Urbanístico, es de naturaleza preceptiva. En la redacción original del citado art. 12 se decía que “este informe será vinculante en relación con las materias reguladas en esta Ley”, así nos lo recordaba esta Sala y esta Sección en su sentencia nº 602/2009, de fecha 18-11-2009, dictada en el rec. 560/2007, si bien dicha expresión de que “será vinculante” desaparece en la redacción dada a dicho precepto por la Ley 19/2010, si bien en el art. 9.c) de la citada Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, en relación con el alcance y vinculación del citado informe a emitir por la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente dispone que “no tendrán carácter vinculante, salvo que una disposición normativa se lo atribuya expresamente. En concreto, los siguientes informes son vinculantes en el ámbito de las competencias de las Administraciones que los emiten”, comprendiéndose en dicha relación el que debe emitir la citada Agencia de Protección Civil. En el mismo sentido sobre el alcance de dicha vinculación se pronuncia el art. 153.1.a) del RUCyL, si bien en el art. 153.3.c) de dicho Reglamento se dispone que si reclamado dicho informe, y transcurrido el plazo de tres meses

para su remisión desde la fecha de su solicitud “...se podrá continuar el procedimiento. Los informes notificados después de dicho plazo podrán no ser tenidos en cuenta”.

Así mismo, el art. 18.4 del RUCyL, dispone lo siguiente:

*“4. En los terrenos afectados por riesgo de inundación se aplicarán las siguientes normas:*

*a) Con carácter general, los terrenos afectados por avenidas con períodos de retorno de 500 años se clasificarán como suelo rústico o se incluirán en los sistemas generales de espacios libres públicos o espacios protegidos. En tal caso, las construcciones existentes que sean susceptibles de ocupación humana permanente se declararán expresamente fuera de ordenación, excepto las dedicadas a la piscicultura y su industria de transformación.*

*b) Excepcionalmente, los terrenos afectados por avenidas con períodos de retorno de 100 años podrán ser clasificados como suelo urbano cuando ya tuvieran dicha clasificación. En tal caso quedarán sometidos a las restricciones específicas que determine el organismo de cuenca.*

*c) Justificadamente, los demás terrenos afectados por avenidas con períodos de retorno de 500 años podrán ser clasificados como suelo urbano o urbanizable cuando ya tuvieran dicha clasificación, o si no la tuvieran, previo informe favorable del organismo de cuenca, que podrá establecer restricciones y medidas de protección específicas”.*

Por otro lado, el art. 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, dispone que:

*“Las Confederaciones Hidrográficas emitirán informe previo, en el plazo y supuestos que reglamentariamente se determinen, sobre los actos y planes que las Comunidades Autónomas hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, entre otras, en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, espacios*

*naturales, pesca, montes, regadíos y obras públicas de interés regional, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno.*

*Cuando los actos o planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronunciará expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas.*

*El informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto.*

*Lo dispuesto en este apartado será también de aplicación a los actos y ordenanzas que aprueben las entidades locales en el ámbito de sus competencias, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe previo de la Confederación Hidrográfica.*

En dicho precepto se contempla la naturaleza preceptiva de dicho informe, como también lo hace el art. 22.3 del RD Leg. 7/2915, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Por otro lado, el art. 14 bis del RD 849/1986, de 11 de abril, por la que se aprueba el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, según redacción dada al mismo por el RD 638/2016, de 9 de diciembre, contempla las siguientes "Limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable":

*"Con el objeto de garantizar la seguridad de las personas y bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 11.3 del TRLA, y sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas, se establecen las siguientes limitaciones en los usos del suelo en la zona inundable:*

*1. Las nuevas actividades, edificaciones y usos asociados en aquellos suelos que se encuentren en situación básica de suelo rural a 30 de diciembre de 2016 se realizarán, en la medida de lo posible, fuera de las zonas inundables.*

*En aquellos casos en los que no sea posible, se estará a lo que al respecto establezcan, en su caso, las normativas de las comunidades autónomas, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*a) Las instalaciones y edificaciones se diseñarán teniendo en cuenta el riesgo de inundación existente y los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente. Podrán disponer de garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de periodo de retorno, se realicen estudios específicos para evitar el colapso de las edificaciones, todo ello teniendo en cuenta la carga sólida transportada, y además se disponga de respiraderos y vías de evacuación por encima de la cota de dicha avenida. Se deberá tener en cuenta su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.*

*b) Se evitará el establecimiento de servicios o equipamientos sensibles o infraestructuras públicas esenciales tales como, hospitales, centros escolares o sanitarios, residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, centros deportivos o grandes superficies comerciales donde puedan darse grandes aglomeraciones de población, acampadas, zonas destinadas al alojamiento en los campings y edificios de usos vinculados, parques de bomberos, centros penitenciarios, depuradoras, instalaciones de los servicios de Protección Civil, o similares. Excepcionalmente, cuando tras el correspondiente estudio, se certifique por las administraciones competentes en ordenación del territorio y urbanismo que no existe otra alternativa de ubicación, se podrá permitir su establecimiento, siempre que se cumpla lo establecido en el apartado anterior y se asegure su accesibilidad en situación de emergencia por inundaciones.*

*2. En aquellos suelos que se encuentren a 30 de diciembre de 2016, en la situación básica de suelo urbanizado, podrá permitirse la construcción de nuevas edificaciones, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1.*

*3. Para los supuestos anteriores, y para las edificaciones ya existentes, las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, y la normativa de las comunidades autónomas. Asimismo, el promotor deberá suscribir una declaración responsable sobre el riesgo de inundación existente en la que exprese claramente que conoce y asume el riesgo existente y las medidas de protección civil aplicables al caso, comprometiéndose a*

*trasladar esa información a los posibles afectados, con independencia de las medidas complementarias que estime oportuno adoptar para su protección. Esta declaración responsable deberá estar integrada, en su caso, en la documentación del expediente de autorización. En los casos en que no haya estado incluida en un expediente*

de autorización de la administración hidráulica, deberá presentarse ante ésta con una antelación mínima de un mes antes del inicio de la actividad.

4. Además de lo establecido en el apartado anterior, con carácter previo al inicio de las obras, el promotor deberá disponer del certificado del Registro de la Propiedad en el que se acredite que existe anotación registral indicando que la construcción se encuentra en zona inundable.

5. En relación con las zonas inundables, se distinguirá entre aquellas que están incluidas dentro de la zona de policía que define el artículo 6.1.b) del TRLA, en la que la ejecución de cualquier obra o trabajo precisará autorización administrativa o declaración responsable de los organismos de cuenca de acuerdo con el artículo 9.4 de este reglamento, de aquellas otras zonas inundables situadas fuera de dicha zona de policía, en las que las actividades serán autorizadas por la administración competente con sujeción, al menos, a las limitaciones de uso que se establecen en este artículo, y al informe que emitirá con carácter previo la administración hidráulica de conformidad con el artículo

25.4 del TRLA, a menos que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras de ordenamiento urbanístico o planes de obras de la administración, hubieran sido informados y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto”.

La conformidad a derecho de mencionado precepto fue declarada y reconocida entre otras sentencias, por la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª, nº 755/2019, de fecha 3 de junio de 2.019, dictada en el recurso ordinario nº 153/2017, la sentencia nº 780/2019 de 6.6.2019, dictada en el procedimiento nº 150/2017, en la sentencia nº 788/2019, de 10.6.2019, dictada en el recurso ordinario nº 477/2017, y en la sentencia nº 1349/2019, de fecha 10 de octubre de 2019, dictada en el recurso nº 170/2018; y en dichas sentencias, entre otros argumentos esgrimidos al respecto se razona lo siguiente (lo que se transcribe de la sentencia nº 755/2019):

*“Todo ello lleva a concluir que la consideración del periodo de retorno de 500 años como escenario para determinar la zona de inundación y las correspondientes medidas y limitaciones asociadas al mismo, resulta plenamente amparado por el ordenamiento jurídico y es una opción válida del titular de la potestad reglamentaria, que no puede sustituirse por las valoraciones de parte en razón de las características y nivel de certeza que proporciona dicha opción, que no son desconocidas para quien decide el sentido de la norma y que, como se ha indicado al principio, no suponen en modo alguno que la regulación sea contraria a derecho.*

*Por otra parte y como se acaba de indicar, la determinación de los objetivos de gestión, a que se refiere el art. 7 de la Directiva 2007/60/CE, se reflejan en la normativa interna señalando las medidas que han de adoptarse en los correspondientes planes en razón de los distintos escenarios de peligrosidad y riesgo establecidos, que es a lo que responden de manera precisa los distintos preceptos impugnados en este recurso, que por lo demás y como se ha recogido en el anterior fundamento de derecho, remiten sistemáticamente a las medidas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas y, en su caso a las autorizaciones y actos de intervención de otras administraciones públicas, sin que la parte haya efectuado el análisis preciso y concreto de las distintas medidas y limitaciones para justificar un ejercicio de las competencias estatales más allá del ámbito propio de las mismas, ni puedan acogerse las alegaciones de incorrección de alguna ellas, que no se ajustan a las consideraciones que se acaban de hacer, o la alegación de incoherencia en relación con el art. 9.ter, letra f), cuando son precisamente razones de congruencia con lo dispuesto en el art. 14.bis.1.a) las que justifican la misma redacción y alcance de las limitaciones establecidas para las edificaciones y usos residenciales”.*

En relación con esta controversia, durante la tramitación del presente instrumento de planeamiento urbanístico, como nos recuerda el Jefe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo en su informe de 17.6.2024, se solicitó informe a la Agencia de Protección Civil el día 30 de septiembre de 2.020, pero el mismo no fue emitido, por lo que se continuó el procedimiento de conformidad con la expresa previsión contemplada en el art. 153.3.c) del RUCyL, que permite continuar la tramitación de dicho procedimiento si dicho informe no se ha emitido dentro de los tres meses siguientes a su solicitud, de ahí que en relación con el citado informe a emitir por la citada Agencia de Protección Civil y que no se emitió por causa imputable a dicha Agencia no se incurre en ninguna causa de nulidad ni de anulabilidad en la tramitación y aprobación del presente instrumento de planeamiento, aquí impugnado.

Por otro lado, si obran en autos diferentes informes de la CHD en relación con lo contemplado en el citado art. 14 bis del RDPH, siendo relevante en relación con dicha controversia el emitido el 4.2.2021 (aclarado y reiterado en su informe de 8.2.2021 evacuado en respuesta a la solicitud de aclaración formulada por el actor el día 20.1.2021) y el emitido también a petición del recurrente el día 21.4.2022. En el primer informe, la CHD se pronuncia sobre la posible afección por inundabilidad en los siguientes términos:

“Respecto a la posible afección por inundabilidad, se comprueba que los ríos Duero, Arandilla y Bañuelos a su paso por Aranda de Duero se encuentran analizados por el Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (<http://sig.mapama.es/snczi/>) ...

Según este estudio, el sector de Suelo Urbano No Consolidado SUNC R-5, así como el Sector de Suelo Urbanizable SUR R-1 se encuentran afectados por la zona inundable del río Bañuelos, definiéndose esta zona inundable como “(...) *terrenos que puedan resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 años*”.

En base a ello, toda actuación dentro de estos terrenos está condicionada a lo dispuesto en el 14 bis Limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable del Real Decreto 638/2016, de 9 de

diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Por otro lado, se deberá respetar la zona de flujo preferente de los cauces, debiéndose evitar cualquier actuación dentro de la misma. En especial, se deberán delimitar los sectores de SUNC R-PAS-4 y SUR R-1 de forma que la zona de flujo preferente no se vea afectada por el desarrollo de los sectores.

En consecuencia, y de forma general, se advierte que toda actuación se deberá cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y, por lo tanto, cumplir con las limitaciones de los usos del suelo dentro de la zona de flujo preferente (artículos 9 bis) y las limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable (artículo 14 bis).

Asimismo, se informa que estas limitaciones no sólo se han de tener en cuenta para nuevos desarrollos urbanos, también han de aplicarse en los cambios de uso que incrementen la vulnerabilidad de la seguridad de las personas o bienes, obras de reparación o rehabilitación que supongan un incremento de la ocupación en planta o del volumen de edificaciones existentes, autorizaciones de determinadas actividades como las acampadas, etc.

Esta normativa deberá estar recogida en la normativa urbanística municipal, siendo extensible al resto de los cauces existentes en el término municipal de Aranda de Duero”.

La CHD concluye dicho dictamen informando favorablemente la revisión y adaptación del PGOU de Duero, añadiendo lo siguiente:

“... siempre que se cumplan los condicionantes expuestos en el presente informe y sin perjuicio de las determinaciones que, como consecuencia de estudios más detallados o nueva documentación, se puedan establecer en las autorizaciones que preceptivamente al desarrollo del mismo se deban obtener de este Organismo de la Cuenca...

Por tratarse de planeamiento general, y teniendo en cuenta el grado de definición propio de este tipo de planes, hay aspectos en relación con la afección al dominio público hidráulico y sus zonas de protección, la incidencia en el régimen de corrientes y la disponibilidad de recursos hídricos, que no han podido ser analizados detalladamente. Por ello, previamente a la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, se deberá solicitar nuevo informe a este Organismo de cuenda, para que se pronuncie sobre los aspectos mencionados”.

Así mismo, la propia CHD en su informe aclaratorio de fecha 8.2.2021, emitido en relación con la petición de aclaración formulada por el actor el día 20.1.2021 en relación con los sectores SUR-R-1 y SU-NC-R-5 y su posible afección por inundabilidad viene a reiterar lo ya dicho en su informe de 4.2.2021, precisando además lo siguiente:

“Por otro lado, el Sector de Suelo Urbanizable SUR R-1, se encontraría mínimamente afectado por la zona de flujo preferente....

Por otro lado, se deberá respetar la zona de flujo preferente de los cauces (artículo 9bis del Real Decreto 849/1986), debiéndose evitar cualquier actuación dentro de la misma. En concreto, se deberán delimitar el sector SUR R-1 de forma que la zona de flujo preferente no se vea afectada por el desarrollo del mismo”.

Por lo que respecta al informe emitido también por la CHD en fecha 21.4.2022, dando respuesta a la solicitud formulado en relación con esta controversia por la parte actora, se viene a recoger a lo largo de su contenido parte de la “Guía Técnica de apoyo a la aplicación del Reglamento del DPH en las limitaciones a los usos del suelo en las zonas inundables de origen fluvial”. Y ello es así porque, para poder llevar a cabo el cumplimiento de tales limitaciones, el día 13 de septiembre de 2.017 mediante la Instrucción de la Directora General del Agua

se aprobó la citada Guía Técnica, en cuyo contenido, concretamente en su Capítulo V sobre “actuaciones en zona inundable fuera de la zona de flujo preferente” se recoge entre otros extremos los siguientes:

“Como principio general, se establece que, las nuevas edificaciones que se construyan sobre suelo que esté actualmente en la situación básica de suelo rural se situarán fuera de las zonas inundables, si bien se reconoce que, como ello en muchos casos no es posible por la dimensión de las zonas inundables (que impediría cualquier desarrollo en numerosos municipios españoles), se permite la construcción en zonas inundables con unos criterios comunes para todo el Estado y que pueden ser complementados con las normativas de las Comunidades Autónomas que así lo estimen oportuno. Esto equivale a que las normativas de las Comunidades Autónomas vigentes son igualmente una herramienta clave en la coordinación en estas materias...

Destacar que, en general, por las características de la zona inundable fuera de la zona de flujo preferente, en determinados casos donde los calados de inundación sean reducidos, es posible evitar que determinadas edificaciones sean inundables, por lo que la primera opción a estudiar en el desarrollo de un suelo es la de evitar que la zona sea inundable, construyendo pequeñas actuaciones de defensa y por lo tanto no sea de aplicación las limitaciones del artículo 14 bis. En todo caso, solo se podrán autorizar actuaciones sin limitaciones en estas zonas tras la ejecución real de las obras de defensa.

El RDPH incluye estos dos requisitos en el punto 1 del artículo 14 bis, dedicado a los suelos en situación básica de suelo rural...

En la letra a) de este punto 1, se establecen unos condicionantes en la zona inundable, distinguiendo entre:

- Edificaciones que deberán diseñarse teniendo en cuenta el riesgo de inundación.
- Los nuevos usos residenciales se dispondrán a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, debiendo diseñarse teniendo en cuenta el riesgo y el tipo de inundación existente.

La letra b) del punto 1, limita la construcción de equipamientos esenciales que pueden ser vulnerables frente a una inundación, pero, debido a la magnitud de las zonas inundables en numerosos núcleos urbanos en España, donde gran parte de su superficie es inundable, se establece que de forma excepcional se puedan construir estos equipamientos, siempre que se diseñen teniendo en cuenta el riesgo de inundación, se establezcan los usos residenciales a una cota que no se vea afectada por la inundación de 500 años de periodo de retorno y se asegure el acceso en situación de emergencia.

El punto 2 está dedicado a los suelos en situación básica de suelo urbanizado, donde podrá desarrollarse cualquier edificación teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, los condicionantes anteriores (art. 14 bis 2).

Cierto es que, en la malla urbana con suelos ya urbanizados, consolidados o no, es complejo que se puedan aplicar medidas de diseño de las edificaciones que impidan que las partes destinadas a las viviendas de las nuevas edificaciones se inunden. En estos suelos urbanos, por otro lado, el incremento del riesgo de inundación por una nueva edificación puede ser residual comparado con el riesgo de inundación de las edificaciones ya existentes, por lo que la situación se debe analizar caso por caso. Habrá ocasiones en las que las tipologías de las edificaciones previstas permitan su diseño para evitar la inundación y otras en las que las normas urbanísticas, el trazado geométrico, edificabilidad, etc. hagan inviable este tipo de actuaciones.

Es por esta razón que el RDPH establece que, en los suelos en situación de urbanizado, las limitaciones a los usos del suelo están acotadas con el término genérico de “en la medida de lo posible”. Los condicionantes que pueden existir a la hora de aplicar las medidas del artículo 14 bis 1 pueden ser:

i.- Compatibilidad con las normas urbanísticas y técnicas existentes en el municipio: cualquier actuación que sea incompatible con la normativa existente previa a la aprobación del RDPH hace que sea inviable la aplicación de estas medidas del artículo 14 bis 1.

ii.- Determinaciones topográficas o geométricas: el diseño de las medidas puede necesitar un espacio topográfico o geométrico que no suele estar disponible en las zonas ya urbanas, en las que, además, las alineaciones, alturas de edificios, están ya reguladas previamente y deben garantizar la accesibilidad de las personas a las mismas.

iii.- Grado de desarrollo de la actuación: en aquellas actuaciones ya proyectadas, aprobadas o en trámites avanzados de su aprobación antes de la entrada en vigor del RDPH, los condicionantes exigidos en el RDPH podrían no ser de aplicación por la incompatibilidad temporal de los mismos. Por lo tanto, en suelos ya en situación de suelo urbanizado, será compleja la adopción de las medidas físicas establecidas en este RDPH, que se exigen a los suelos en situación de suelo rural. En estas zonas urbanas las medidas más viables para

la prevención y recuperación ante una inundación serán las de autoprotección (sistemas de gestión de los riesgos, instalación de elementos de protección temporales, etc.) y aseguramiento, tal y como se presenta en el capítulo siguiente. La declaración responsable y la inscripción en el Registro de la Propiedad son dos herramientas que intentan dar pasos en estas materias”.

Por otro lado, el Jefe del Servicio de Urbanismo Sr. Amador en su informe de 17.6.2024, refiere que el informe que hemos transcrito líneas arriba de la CHD es claro, precisando en su comparecencia judicial que es favorable teniendo en cuenta las condiciones que se imponen en el mismo, y a la vista de dicho contenido dicho informe de mencionado técnico, concluye en relación con la presente controversia señalando lo siguiente:

“El artículo citado (se refiere el art. 14 bis del RDPH) permite la construcción de edificaciones tomando medidas para evitar los riesgos que pueden derivarse del tipo de inundación previsible. Se establecen algunos condicionantes como estanqueidad para sótanos y garajes, usos

residenciales a una cota que no se vea afectada por la avenida con periodo de retorno de 500 años, estudios específicos para evitar colapso de edificaciones”.

También se refiere a esta controversia el informe de fecha 18.3.2023 emitido por el Consejero de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, que propone la aprobación del citado Instrumento de Planeamiento Urbanístico, teniendo en cuenta las determinaciones recogidas en este informe/Memoria, en la que se reseña al respecto lo siguiente, después de recordar que en el art. 176 de la Normativa de dicho Instrumento de Planeamiento se establece el sometimiento a lo establecido por la Ley de Aguas y el RDPH:

“Respecto al tratamiento de los cauces a su paso por el Suelo Urbano, se constata que el tratamiento de los ríos Duero, Bañuelos y Arandilla a su paso por el núcleo urbano de Aranda de Duero, es acorde a lo establecido en la legislación, destinándose a espacios libres. El resto de cauces no discurren por suelo urbano.

Los sectores de suelo urbano no consolidado SUNC-R-PAS-4, SUNC R-PAS-5 y SUNC-R5, así como el Sector de Suelo Urbanizable R-1, se encuentran afectados por la zona inundable del río Bañuelos. En base a ello, toda actuación dentro de estos terrenos está condicionada a lo dispuesto 14 bis de lo dispuesto en el .... Real Decreto 849/1986...

Por otro lado, se deberá respetar la zona de flujo preferente de los cauces, debiéndose evitar cualquier actuación dentro de la misma. En especial, se deberán delimitar los sectores SUN R-PAS-4 u SUR-R1, de forma que la zona de flujo preferente no se vea afectada por el desarrollo de los sectores”.

Valorando todos los elementos normativos y de prueba reseñados, considera la Sala que procede rechazar la presente denuncia y el motivo de impugnación esgrimido a su amparo por la parte actora, desestimándose la anulación que al amparo de tales argumentos reclama la actora tanto de la creación de los nuevos Sectores de suelo urbanizable, SUR-R-2 “Virgen de las Viñas” y SUR-R-3 “San Ignacio” en detrimento del Sector Arroyo de la Nava, como del Sector de suelo urbano no consolidado SUNC-R-5 como del Sector de suelo urbanizable SUR-R-1 “Eras de Santa Catalina”. Y así con ocasión del examen del presente motivo de impugnación, como resulta de los informes antes reseñados, y sobre todo de los emitidos por la CHD en fecha 4 y 8.2.2021 no se aprecia la concurrencia de motivo de nulidad ninguno en relación con la creación de sendos sectores SUR-R-2 “Virgen de las Viñas” y SUR-R-3 “San Ignacio”, por cuanto que ninguno de sendos sectores comprende zonas de flujo preferente ni zonas inundables.

Por otro lado, es cierto, y así lo reseña de forma explícita la CHD en su informe de 8.2.2021 que el suelo del sector de suelo urbanizable SUR-R-1 “Eras de Santa Catalina”, se encontraría mínimamente afectado por la zona de flujo preferente, pero

no obstante ello la parte actora en ningún momento esgrime tal circunstancia para que ese concreto suelo afectado por dicho flujo preferente se saque de mencionado sector y se clasifique como suelo rústico, y ello seguramente porque la zona afectada por dicha circunstancias es mínima e irrelevante en relación con la clasificación de dicho sector, como así lo aclara la CHD y porque además, según art.

175 de la normativa del PGOU impugnado, en dicho precepto se mantiene el sometimiento de dicho Plan y sus determinaciones a lo establecido de forma preceptivo y vinculante en la ley de Aguas y en el RDPH, tal y como venía a exigir de forma expresa en sus conclusiones la CHD en su informe de 4.2.2021.

Sin embargo, la actora sí reclama que en cuanto a la zona de las Eras de Santa Catalina se saque de la Zona Rustica Inundable las edificaciones del SUR-R-1 y SUNC-R5, o se incluya dicha zona rústica en los sistemas generales de espacios libres públicos o espacios protegidos de conformidad con el art. 18.4 del RUCyL. Es verdad, que se ha acreditado en autos que tanto una parte del sector de suelo urbano no consolidado SUNC-R-5 como una parte del sector de suelo urbanizable SUR-R-1 se encuentran afectadas por la zona inundable del río Bañuelos, pero tal circunstancia no infringe “per se” el art. 18.4 del RUCyL ni el art. 14.bis del RDPN ni

tampoco constituye causa legal suficiente para acceder a dicha pretensión, y ello por cuanto que lo importante, es que pese a la clasificación y categorización del suelo de sendos sectores, en el primer caso como suelo urbano no consolidado y en el segundo como suelo urbanizable, sin embargo, la regulación de dichos sectores, su desarrollo y gestión urbanística está y debe estar condicionada y sujeta por ello de forma necesaria y preceptiva, como resulta tanto del art. 14 bis del RDPH como del art. 176 de la normativa del PGOU, a los límites contemplados para el uso en zona inundable, contemplados en el citado art. 14 bis; y es por ello y con base en dicho argumento, por el que la CHD en su informe de 4.2.2021 concluye que solo podrá valorarse esa afección al dominio público hidráulico y sus zonas de protección, y la incidencia en el régimen de corrientes, con ocasión de la tramitación y aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo.

Es verdad que el art. 18.4.a) del RUCyL contempla que los terrenos afectados por avenidas con periodos de retorno de 500 años, como es el caso de sendos sectores, por regla general se clasifique como suelo rústico o que se incluya en los sistemas generales de espacios libres públicos o espacios protegidos, pero también el art. 18.4.c) del RUCyL permite, de forma justificada y con informe favorable del organismo correspondiente de la CHD, que esos terrenos afectados por esas

avenidas con periodos de retorno de 500 años pueda ser clasificado como suelo urbano o urbanizable, pudiendo establecerse restricciones y medidas de protección específicas. Y esta misma posibilidad se contempla también de forma excepcional en el art. 14.bis del RDPH que permite, aunque no como regla general, la ubicación de instalaciones y edificaciones en zonas inundables, teniendo en cuenta el riesgo de inundación, contemplándose la posibilidad de usos residenciales siempre que se dispongan a una cota tal que no se vean afectados por la avenida con periodo de retorno de 500 años, pudiéndose contemplar también garajes subterráneos y sótanos, siempre que se garantice la estanqueidad del recinto para la avenida de 500 años de periodo de retorno. Por lo expuesto y razonado, no se aprecia ilegalidad ninguna en relación con la presente controversia, desde el momento en que, como señala el informe pericial de la Administración demandada de fecha 17.6.2024 y como dictamina la CHD en su dictamen de 8.2.2021 *“toda la actuación dentro de estos terrenos está condicionada a lo dispuesto en el 14 bis limitaciones a los usos del suelo en la zona inundable del RD 638/2016..., por el que se modifica el RDPH aprobado por el RD 849/1986...”*.

Por lo expuesto y razonado procede rechazar el presente motivo de impugnación y la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de su demanda y anudadas a dicho motivo.

VIGÉSIMOTERCERO: Sobre los sectores de suelo urbanizable “SUR-R-2 Virgen de las Viñas” y “SUR-R-3 San Ignacio” (V): Insuficiencia del ISA y del Anejo 1 “documento de referencia para la Evaluación Ambiental”.

I).- Así mismo, la parte actora reclama la anulación de la creación de los nuevos sectores de suelo urbanizable SUR-R-2 Virgen de las Viñas y SUR-R-3 San Ignacio en detrimento del Sector Arroyo de la Nava, porque considera en relación con sendos sectores insuficiente tanto el Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA) como el Anejo 1 de dicho informe denominado “Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental de la revisión y adaptación del PGOU de Aranda de Duero” al no contener la justificación necesaria y suficiente de los criterios sobre los que se fundamentan las determinaciones estructurales y de ordenación pormenorizada.

Ambas partes, demandada y codemandada, rechazan el presente motivo de impugnación, y señala además la defensa del Ayuntamiento codemandado que es incierta la presente denuncia por cuanto que no solo existe Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental de la revisión y adaptación del PGOU de

Aranda de Duero (Anejo I, páginas 222 a 235 Tomo I,2), comprensiva de las determinaciones a incluir, sino que además existe Informe de Sostenibilidad Ambiental, Tomo VII, de 437 páginas, con motivación bastante para la tramitación de la Revisión aprobada.

En relación con el citado Anejo I “Documento de referencia para la evaluación ambiental de la revisión y adaptación del PGOU de Aranda de Duero”, lo considera el actor en su demanda como insuficiente por lo siguiente: por insuficiente mapa de riesgos naturales, por insuficiencia del informe sobre viabilidad económica de las alternativas ya que no se evalúan económicamente todas las alternativas, por insuficiente análisis de accesibilidad de las personas y del tráfico rodado al Sector Virgen de las Viñas y San Ignacio, porque tampoco se detalla suficientemente la supuesta movilidad sostenible con accesibilidad y tráfico rodado hacia las áreas residenciales e industriales existentes y planteadas en el PGOU, por la insuficiencia de recursos hídricos (abastecimiento de aguas) para satisfacer las nuevas demandas de suelo incorporadas al PGOU que se aprueba; porque el ISA no recoge de qué manera se garantiza la integración y articulación del territorio; porque se proyectan las construcciones en zonas inundables como es el caso del Sector Eras de Santa Catalina; porque no se define el impacto sobre la carretera autonómica CL-619 ante esas 467 viviendas del Sector Virgen de las Viñas y 325 del Sector San Ignacio que hacen una estimación de 2.373 residentes, y porque no hay informe suficiente sobre las medidas dirigidas a prevenir, reducir, o paliar los efectos negativos de la revisión y adaptación del PGOU al que hace referencia el ISA.

El art. 9 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, dispone en relación con el citado Documento de referencia para la evaluación ambiental lo siguiente:

*“1. La amplitud, nivel de detalle y el grado de especificación del informe de sostenibilidad ambiental se determinará por el órgano ambiental, tras identificar y consultar a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado.*

*Se considerarán Administraciones públicas afectadas, exclusivamente a los efectos de esta ley, aquellas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: biodiversidad, población, salud humana, fauna, flora, tierra, agua, aire, factores climáticos, bienes materiales, patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, paisaje, la ordenación del territorio y el urbanismo.*

*La consulta se podrá ampliar a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, vinculadas a la protección del medio ambiente.*

*La determinación de la amplitud y nivel de detalle del informe de sostenibilidad ambiental se comunicará al órgano promotor mediante un documento de referencia que incluirá además los*

*criterios ambientales estratégicos e indicadores de los objetivos ambientales y principios de sostenibilidad aplicables en cada caso.*

*2. Durante la determinación del alcance del informe de sostenibilidad ambiental, el órgano ambiental deberá definir las modalidades de información y consulta, así como identificar a las Administraciones públicas afectadas y al público interesado.*

*3. El contenido de las actuaciones a las que se refieren los apartados 1 y 2 será público.*

El Consejero de Fomento y Medio Ambiente mediante la Orden FYM/915/2013 de

16 de octubre de 2013 resolvió aprobar el Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos), promovida por el Ayuntamiento, con el fin de que por ese organismo se redactase el correspondiente informe de sostenibilidad y se procediese a seguir el procedimiento de evaluación de acuerdo con la Ley 9/2006.

Según lo reseñado en dicha Orden:

*“...este Documento de Referencia estableció la amplitud, nivel de detalle y el grado de especificación que debía contener el Informe de Sostenibilidad Ambiental, necesario para continuar el procedimiento ambiental de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero. Su texto completo puede consultarse en el ANEJO 1”.*

Resumidamente en dicho documento de referencia se comprende el siguiente contenido de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.1 de la citada Ley 9/2006, sobre la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente:

1.- Resultado de las consultas previas a las Administraciones Públicas afectadas y al público interesado

2.- Contenido, amplitud y nivel de detalle del Informe de Sostenibilidad Ambiental (ISA). 3.- Criterios Ambientales estratégicos y principios de sostenibilidad.

4.- Modalidades de información y consulta de las Administraciones Públicas afectadas y del público interesado.

Mediante la presente denuncia, en realidad, la parte actora pretende que se vuelva a examinar y discutir cuestiones y controversias que ya han sido objeto de valoración, examen y resolución a lo largo de los anteriores motivos de impugnación, motivo por el cual la Sala se remite a esos razonamientos ya dados por la Sala para rechazar respectivamente todas y cada una de tales presuntas deficiencias esgrimidas en dicho Documento de Referencia, que ahora se reiteran, y que no son tales.

Por otro lado, si ponemos en relación el contenido que tiene el documento de referencia de autos, con el contenido que el mismo debe contener a la vista de los arts. 9 y siguientes de la citada Ley 9/2006 y a la vista de las quejas formuladas por

la actora en su demanda en relación con dicho documento, hemos de concluir que no existe prueba de tales deficiencias ni omisiones, y menos aún con la naturaleza, entidad, relevancia y transcendencia que le da la parte actora, cuando además el informe del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo de fecha 3.5.2023 reseña que la documentación que acompaña a la Revisión y Adaptación del PGOU/2023 de Aranda de Duero no solo contiene los documentos exigidos por

la legislación urbanística y sectorial, sino que además refleja adecuadamente sus determinaciones. Por lo expuesto, se rechaza la presente queja formulada en relación con el citado Documento de Referencia.

En relación con el Informe de sostenibilidad ambiental formula la parte actora su insuficiencia por lo siguiente: porque no se tiene por realizado un estudio acústico en condiciones, porque no se ha analizado la conectividad y accesibilidad a los nuevos sectores, en especial a los sectores Virgen de las Viñas y San Ignacio y de estos con los polígonos industriales, porque no se ha realizado una valoración más completa y total de todas las alternativas, porque no se han realizado con detalle suficiente propuestas de medidas preventivas y correctoras, porque no hay resumen de los motivos por los que se han seleccionado las alternativas contempladas, porque no hay medidas de seguimiento, y porque no hay concreción ni desarrollo de actuaciones respecto al informe de sugerencias de la Agencia de Protección Civil relativo al Documento de Iniciación del PGOU.

Según los arts. 2.e) y 8 y el Anexo I de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en el informe de sostenibilidad ambiental, según el citado art. 8.1.

*“...el órgano promotor debe identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, incluida entre otras la alternativa cero, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa. A estos efectos, se entenderá por alternativa cero la no realización de dicho plan o programa”.*

Y según el ANEXO I de dicha Ley, el contenido del informe de sostenibilidad ambiental deber ser el siguiente:

*“La información que deberá contener el informe de sostenibilidad ambiental previsto en el artículo 8 será, como mínimo, la siguiente:*

- a) Un esbozo del contenido, objetivos principales del plan o programa y relaciones con otros planes y programas conexos.*
- b) Los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en caso de no aplicar el plan o programa.*
- c) Las características ambientales de las zonas que puedan verse afectadas de manera significativa.*
- d) Cualquier problema ambiental existente que sea relevante para el plan o programa, incluyendo en concreto los relacionados con cualquier zona de particular importancia ambiental designada de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas.*
- e) Los objetivos de protección ambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario o nacional que guarden relación con el plan o programa y la manera en que tales objetivos y cualquier aspecto ambiental se han tenido en cuenta durante su elaboración.*
- f) Los probables efectos (1) significativos en el medio ambiente, incluidos aspectos como la biodiversidad, la población, la salud humana, la fauna, la flora, la tierra, el agua, el aire, los factores climáticos, los bienes materiales, el patrimonio cultural, incluido el patrimonio histórico, el paisaje y la interrelación entre estos factores.*
- g) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, contrarrestar cualquier efecto significativo negativo en el medio ambiente por la aplicación del plan o programa.*
- h) Un resumen de las razones de la selección de las alternativas previstas y una descripción de la manera en que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades (como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia) que pudieran haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.*

*La selección de las alternativas en caso de propuestas tecnológicas incluirá un resumen del estado del arte de cada una y justificará los motivos de la elección respecto a las mejores técnicas disponibles en cada caso.*

- i) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento, de conformidad con el artículo 15.*

- j) Un resumen no técnico de la información facilitada en virtud de los párrafos precedentes.*

- k) Un informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan o programa”.*

Examinado el expediente administrativo remitido y sobre todo la documentación que acompaña a la tramitación y aprobación del PGOU/2023 de Aranda de Duero, se comprueba en su aprobación definitiva como

uno de los documentos que forman parte del mismo al Tomo VII el “DI-IA informe de sostenibilidad ambiental”. Dicho Informe se desarrolla a lo largo de 437 folios, y dentro de su contenido se comprende, como resulta de su propio índice, los siguientes extremos con su consiguiente desarrollo:

- 1.- Introducción.
- 2.- Descripción del Plan General.
- 3.- Objetivos de protección ambiental.
- 4.- Situación ambiental actual y problemática existente. 5.- Examen de alternativas consideradas.
- 6.- Identificación y caracterización de los efectos ambientales.
- 7.- Medidas de atenuación de los efectos ambientales por la aplicación del Plan General. 8.- Programas de seguimiento ambiental.

Dicho informe se encuentra acompañado de los siguientes anejos:

ANEJO 1: Documento de Referencia para la Evaluación Ambiental de la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos).

ANEJO 2: Plan Básico de Gestión y Conservación del ZEC ES 41700083. ANEJO 3: “Mapa estratégico de ruido Aranda de Duero 2012”.

ANEJO 4: Estudio Hidrológico.

No se considera necesario recordar de forma más detallada el contenido de dicho Informe de Sostenibilidad ambiental, aunque parte del mismo, el relativo al examen de las alternativas consideradas y las conclusiones formuladas en relación con dichas alternativas, ha sido recordado y transcrito en el apartado 7º del F.D. Decimotercero, lo que damos por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias. En relación con dicha documentación y su contenido si se ha pronunciado la arquitecta del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda,

Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo en su informe de fecha 3 de mayo de 2.023, señalando lo siguiente:

“Que, a la vista de la documentación presentada, se considera que la Revisión del PGOU de Aranda de Duero contiene los documentos exigidos por la legislación urbanística y refleja adecuadamente sus determinaciones. Se aporta un extenso informe del técnico municipal en el que se especifican las correcciones realizadas en base al informe de la DGVAU de 2 de diciembre de 2.022, o bien se justifica la innecesariedad de corrección”.

Por el contrario, la parte actora teniendo en cuenta el contenido del citado Informe de Sostenibilidad Ambiental y su propia valoración personal y por tanto subjetiva, denuncia la insuficiencia del contenido de dicho informe en los extremos antes reseñados, y lo hace sin apoyarse en ningún otro medio de prueba como pudiera haber sido un informe pericial emitido en relación con el contenido de dicho Informe de Sostenibilidad Ambiental y su presunta insuficiencia en los extremos denunciados.

La Sala, valorando el contenido comprendido en dicho Informe de Sostenibilidad Ambiental y poniéndolo en relación con el contenido contemplado para él en el art. 8 y en el Anexo I de la citada Ley 9/2006 y en relación con las concretas denuncias o insuficiencias denunciadas en su demanda por la parte actora, y ante la ausencia de un resultado probatorio practicado en autos que acredite la realidad y veracidad de tales deficiencias, considera y llega a la conclusión de que procede rechazar la presente queja y la insuficiencia que se denuncia del citado Informe de Sostenibilidad Ambiental, además de por lo ya reseñado y argumentado al respecto por esta Sala en su F.D. Decimocuarto, que damos por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias, también por considerar que no existe prueba de la

certeza y veracidad de tales insuficiencias, porque no se ha probado que dicho ISA no contenga la información exigida en el citado Anexo I, y menos aun cuando el propio Servicio de Urbanismo antes citado en su informe de fecha 3 de mayo de

2.023 dictamina que la documentación incorporada a dicho PGOU no solo contiene la documentación exigida por la legislación urbanística, sino que además dicha documentación refleja adecuadamente sus determinaciones; y si ello lo afirma la arquitecta de dicho Servicio de Urbanismo y por el contrario no existe otra prueba, salvo el criterio mantenido por la actora en su demanda. Por todo ello, es por lo que debemos concluir rechazando que dicho Informe de Sostenibilidad Ambiental presente la deficiencias denunciadas, y menos aún cuando en dicho informe se contiene la valoración de la afección a la atmósfera por el incremento de niveles sonoros (pág. 157) y junto al mismo como Anejo 3 aparece el “Mapa estratégico de Ruido de Aranda

de Duero de 2012”, porque como se ha razonado tanto en el F.D. Decimoctavo y en el F.D. Vigésimo de esta sentencia el tema de los accesos y conectividad a esos nuevos sectores de suelo urbanizable, es una cuestión a resolver de forma definitiva en los instrumentos de planeamiento de desarrollo que se tramiten y aprueben para el desarrollo y la gestión urbanística de dichos sectores, porque se comprueba que en dicho ISA si se valoran las alternativas posibles, y se razona en unas conclusiones la opción elegida, porque en dicho ISA si se incluyen medidas preventivas y correctoras desde el momento en que se detallan en su apartado 7 “medidas de atenuación de los efectos ambientales por la aplicación del Plan General” y en el apartado 8 se contempla un “programa de seguimiento ambiental, amén de que como Anejo a dicho informe se encuentra un Plan Básico de Gestión y Conservación del ZEC ES 41700083.

Por lo expuesto y razonado procede rechazar el presente motivo de impugnación y las pretensiones formuladas y anudadas a dicho motivo de impugnación. Así mismo, de conformidad con lo razonado en las letras A) a J) de los FFDD Decimonoveno a Vigestimotercero se desestima la pretensión de la anulación la creación de los nuevos sectores de sectores de suelo urbanizable SUR-R-2 “Virgen de las Viñas” y SUR-R-E “San Ignacio”, no procediendo tampoco mantener el Sector S-3 Arroyo de la Nava como suelo urbanizable, de conformidad con lo razonado en el F.D. Decimotercero.

VIGESIMOCUARTO.- Sobre la ordenación del Barrio de Sinovas.

La parte actora, solicita en cuanto al Barrio de Sinovas que se anule la nueva ordenación de -1+2 Plantas y se mantenga la anterior ordenación de -1+3 plantas en la manzana de la c/ Real que hemos tratado o en su defecto en los números 12, 14, 16 y 18 de dicha Calle, por considerar que se está ante una decisión administrativa que, aun formalmente amparada en el ius variandi, ha conducido a una solución arbitraria, ilógica, irracional o injustificada, prohibida por el ordenamiento jurídico, por cuanto que se infringen los artículos 9 y 14 de la CE vulnerándose el principio de igualdad y provocando trato discriminatorio.

La defensa de la Comunidad Autónoma se opone a dicha pretensión y ello porque de conformidad con lo dispuesto en el art. 79.2 del RUCyL y lo expuesto en la Memoria Vinculante del PGOU en relación con el Barrio de Sinovas, se ha considerado conveniente modificar la ordenanza de aplicación en el núcleo rural de Sinovas cumpliéndose el deber de adaptarse al entorno como exige el art. 17 del RUCyL, no encontrándose el caso planteado entre los supuestos del art. 13 del citado Reglamento que pudiera dar lugar a indemnización.

En relación con el Barrio de Sinovas, la Memoria Informativa señala en su página 275 lo siguiente:

“La Aguilera y Sinovas no tienen apenas servicios urbanos o comercio, y la dificultad principal es que carecen de transporte público al núcleo urbano de Aranda. Sin embargo, la imagen del espacio urbano es atractiva, y algunas edificaciones existentes son eminentemente rurales”.

Partiendo de dicha premisa, para justificar ese cambio en la ordenanza de aplicación, la Memoria Vinculante se refiere en los folios 38 y 39 al Barrio de Sinovas en los siguientes términos:

“En Sinovas, debido a su cercanía a la ciudad de Aranda, se han producido transformaciones en su estructura urbana que incorporan tipos constructivos netamente urbanos, alejándose de los invariantes tradicionales originales. El Plan trata de reconducir estas situaciones diseñando una ordenanza de aplicación que permitirá la pervivencia de las formas tradicionales volumétricas y de ocupación del suelo. Se pretende revitalizar y ordenar el desarrollo del núcleo tradicional, a partir de su morfología original, que se caracteriza por su ruralidad, y el empleo de tipologías edificatorias tradicionales.

Se delimitan tres sectores de suelo urbano no consolidado, dos de remates del núcleo en sus bordes norte y sur (SU-NC-R-7 y SU-NC-R-9) y otro en posición central (SU-NC-R-8), permitiendo éste dar continuidad a las calles en fondo de saco de esta parte del núcleo configurando manzanas semejantes a las tradicionales. En las tres actuaciones se obtienen, en cumplimiento de las determinaciones legales, espacios libres públicos y equipamientos que pueden contribuir a reforzar la vida de relación del núcleo”.

También se refiere a ese Barrio o Núcleo de Sinovas la MV al folio 105, señalando lo siguiente:

“Núcleo de Sinovas.

En la plaza Príncipe de España y en la calle de Pompeyo que va a la Iglesia de San Nicolás, hito representativo, las edificaciones tradicionales que se conservan tienen un carácter más urbano: son de dos plantas más una, fachada simétrica y revocada en color, enfatizando el zócalo y con balcones de rejería en segunda planta. En el resto de calles, las edificaciones son más rurales y ligadas (al menos en el pasado) a lo agropecuario, y suelen tener patio, presentando hacia la calle un muro con escasos vanos que confieren un aspecto muy diferente al del centro del núcleo”.

Ese cambio de ordenación viene avalado por la propia Comunidad Autónoma cuando aprueba de forma definitiva la presente Adaptación y Revisión del PGOU de Aranda de Duero, e igualmente vuelve a ser avalado por el Jefe de la Sección de Urbanismo, de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en su informe de 17.6.2024, cuando recuerda que ese cambio de ordenación viene contemplada y permitida en el art. 79.2 del RUCyL, cuando viene justificada en la propia Memoria Vinculante, y lo hace además señalando lo siguiente:

“Es decir, que se ha considerado conveniente modificar la ordenanza de aplicación en el núcleo de Sinovas en base al párrafo anterior, de manera que se eviten actuaciones como la que se cita en la demanda. Uno de los deberes fundamentales que determina el RUCyL es el de adaptación al entorno, que se regula en el artículo 17 del RUCyL, y se cita en varias ocasiones más. Esto ya justifica la reducción de alturas en el núcleo de Sinovas, de carácter eminentemente rural.

El único argumento que esgrime el demandante es que sus beneficios económicos serán inferiores a las que tenía pensadas.

Las condiciones de uso del suelo que se establecen en el Plan General no confieren derecho a exigir indemnizaciones excepto en los supuestos contemplados en el art. 13 del RUCyL, entre los que no se encuentra el caso planteado por el demandante”.

Así mismo, dicho técnico en su comparecencia judicial manifiesta que el Barrio de Sinovas es un núcleo rural de Aranda de Duero, que alberga un núcleo de casas bajas, aunque existe alguna casa alta, y que va a tener mejor integración con la edificación existente con la nueva ordenación.

Por tanto, en el presente caso el Ayuntamiento de Aranda de Duero, haciendo uso de la discrecionalidad (ius variandi) que la ley le reconoce en el ejercicio de la potestad urbanística para poder revisar y modificar el planeamiento, y también las determinaciones de ordenación detallada en los ámbitos de suelo urbano consolidado donde sea conveniente hacerlo o donde sea necesario actualizar o modificar las determinaciones de ordenación detallada que estuvieran vigentes con anterioridad, tal y como así lo permite el art. 79.2 del RUCyL, procede a modificar dicha ordenanza de aplicación en relación con el Barrio de Sinovas para contemplar en el presente caso en la manzana de la c/ Real que hemos tratado o en su defecto

en los números 12, 14, 16 y 18 de dicha Calle -1+2 Plantas frente a la anterior ordenación de -1+3 plantas, modificación de ordenación detallada que se justifica por el Ayuntamiento de Aranda de Duero en la Memoria Vinculante en el hecho de pretender hacer frente a las transformaciones que se han producido en su estructura urbana incorporando tipos constructivos netamente urbanos mediante la reconducción de dicha situación diseñando una ordenanza de aplicación que permita la pervivencia de las formas tradicionales volumétricas y de ocupación del suelo, mediante esa ordenación detallada de -1+2 plantas. Considera además el Ayuntamiento que con este cambio en la Ordenanza de aplicación se pretende revitalizar y ordenar el desarrollo del núcleo tradicional mediante el empleo de tipologías edificatorias tradicionales.

A la vista de los argumentos esgrimidos en dicha Memoria para justificar este cambio en la Ordenanza de aplicación, hemos de considerar y concluir que, pese a lo denunciado por el actor, no estamos ante una solución arbitraria, ilógica, irracional e injustificada, no siendo cierto que infrinjan los arts. 9 y 14 de la C.E. ni que provoquen un trato discriminatorio, y que ello es así por cuanto que ese cambio además de haberse motivado y justificado, también encuentra amparo legal en el deber de adaptación al ambiente contemplado en el art. 9 de la LUCyL y en el deber de adaptación al entorno circundante recogido en el art. 17 del RUCyL.

Por otro lado, en el presente caso se trata de enjuiciar con ocasión del presente motivo de impugnación si mencionado cambio en la ordenanza de aplicación al Barrio de Sinovas es o no conforme a la legislación urbanística en los términos en que es aplicado por la Jurisprudencia, no procediendo, por exceder del presente ámbito de enjuiciamiento, el dilucidar si nos encontramos o no ante uno de los supuestos indemnizatorios referidos en el art. 13 del RUCyL, ya que nada se reclama al respecto en el suplico de la demanda.

Por lo razonado y expuesto, procede rechazar el presente motivo de impugnación y la pretensión de anulación del concreto cambio de ordenanza de aplicación aquí impugnado.

**VIGESIMOQUINTO.-** Sobre el sector de suelo urbano no consolidado terciario/industrial, SU-NC-T/I-1 “La Azucarera”.

En relación con dicho sector de suelo urbano no consolidado de uso terciario e industrial de la Azucarera, la parte actora reclama que el suelo comprendido en dicho sector se clasifique como suelo industrial o como suelo rústico común al no tener

acomodo como suelo urbano ni como suelo urbanizable, y ello porque de conformidad con la jurisprudencia que reseña y transcribe, con ocasión de la adaptación del PGOU del año 2000 a la Ley y al Reglamento de

Urbanismo de Castilla y León, el suelo urbano consolidado del PGOU del año 2000 no puede transformarse en el PGOU de 2023 en suelo urbano no consolidado, SU-NC-T/I-1 en el sector La Azucarera, por no reunir las condiciones de suelo urbano de los artículos 11 y 12 de la LUCyL y del artículo 23 del RUCyL, ni las condiciones de suelo urbano no consolidado del art 26 del RUCyL, ni tampoco las condiciones de suelo urbanizable del art 27.2 del RUCyL.

A dicha reclamación se opone la defensa de la Comunidad Autónoma esgrimiendo, que no queda claro el objetivo de dicha solicitud, por cuanto que la categorización como industrial de unos terrenos determina su uso pero no la clase de suelo, y además opone, a modo de conclusión, que el suelo de dicho sector, a la vista de lo que señala la Memoria Vinculante del PGOU/2023 y de lo que resulta de los planos de información de dicho PGOU, cumple los requisitos objetivos para ser clasificado como suelo urbano no consolidado y que, al sector delimitado, se le asigna un uso terciario-industrial, tal y como solicita el demandante.

También se opone a dicha impugnación la defensa del Ayuntamiento de Aranda de Duero esgrimiendo que considera correcta la clasificación que el nuevo planeamiento verifica como suelo urbano no consolidado de uso terciario o industrial del Sector SU-NC T/I-1 “Fábrica de La Azucarera”, ya que con dicha clasificación se pretende proteger y rehabilitar parte de sus edificios y elementos de carácter industrial de valor patrimonial, como resulta de la Memoria Vinculante.

Expuestos en dichos términos el debate de la presente controversia, hemos de reseñar a modo de antecedente o premisa, que se aprecia alguna imprecisión jurídico-urbanística en la parte actora al esgrimir el presente motivo de impugnación y su correspondiente pretensión en el suplico de la demanda, toda vez que la determinación urbanística de un suelo como “industrial” no es una determinación que defina la clase de suelo, es decir que en ningún caso el suelo podría clasificarse como “industrial”, toda vez que, según el art. 10.1 de la LUCyL, el suelo solo podrá clasificarse como suelo urbano, suelo urbanizable o suelo rústico, precisando el art. 12 de dicha Ley que dentro del suelo urbano pueden distinguirse dos categorías la de “suelo urbano consolidado” y la de “suelo urbano no consolidado”. Por otro lado, la determinación urbanística de “industrial” es una determinación de ordenación

general que, según el art. 41.e) de la LUCyL, delimita el uso predominante de un sector.

No obstante dicha imprecisión, en el fondo de su queja, la parte actora denuncia de forma clara que a su juicio el suelo comprendido en el sector de “La Azucarera”, no puede transformarse de suelo urbano consolidado, como así lo era en el PGOU/2000, a suelo urbano no consolidado en el PGOU/2003, por cuanto que a su juicio no reúne las condiciones urbanísticas de suelo urbano porque la inmensa mayoría del sector de la Azucarera se encuentra en vuelta en suelo rústico, no reuniendo siquiera tampoco las condiciones de suelo urbanizable. En el presente caso, como quiera que el PGOU/2023 clasifica dicho suelo como “urbano” y lo categoriza como “no consolidado”, se trata en definitiva de dilucidar en la presente sentencia, con ocasión del examen del presente motivo de impugnación, si dicha clasificación y categorización es o no ajustada a derecho, sin que podamos pronunciarnos si reúne o no las condiciones urbanísticas para poder clasificarse como suelo urbanizable, como también pretende en este motivo de impugnación la parte actora, por cuanto que el citado PGOU/2023 de Aranda de Duero no verifica dicha clasificación.

Y, por otro lado, tampoco corresponde a esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el art. 71.2 de la LJCA, en el caso de que se estimara el presente motivo de impugnación, determinar la forma en que debe quedar redactado los preceptos de dicho PGOU/2023 en sustitución de los que se anularen, razón por la que tampoco podría esta Sala en esta sentencia estimar la pretensión formulada por la parte actora de que se clasifique el suelo de dicho sector como “rústico común”. Tampoco podría accederse a la pretensión de que se clasifique dicho suelo como “industrial”, por lo antes dicho, es decir porque no es una clase de suelo contemplada ni en la LUCyL ni en el RUCyL, amén de que el propio instrumento de planeamiento impugnado atribuye al suelo de dicho sector, como usos predominantes el terciario y el industrial.

Para resolver sobre el presente motivo de impugnación, hemos de comenzar reseñando y recordando lo que el PGOU/2023 de Aranda de Duero propone en relación con la denominada “Fabrica de la Azucarera”, y lo vamos a hacer recordando lo dicho al respecto en la Memoria Vinculante de dicho instrumento de planeamiento, comenzando por lo reseñado al folio 20 de la misma, que es del siguiente tenor:

“La fábrica de la Azucarera, actualmente sin actividad, con un interesante patrimonio industrial, se clasifica como suelo urbano no consolidado de uso terciario e industrial, protegiendo y rehabilitando parte de sus edificios y elementos de carácter industrial de valor patrimonial”.

En el Resumen Ejecutivo recogido en el folio 144 de dicha Memoria dispone en relación con el citado sector de la Azucarera, lo siguiente:

“Modificación Suelo urbano

8. Azucarera, cambio de Suelo Urbano consolidado a Suelo urbano no consolidado SU-NC-T/I.1". En la pág. 157 de dicha Memoria, tras reseñar que el PGOU no establece la ordenación detallada de dicho sector, remitiendo la misma a la redacción de un Plan

Especial, añade lo siguiente:

"El SUNC-T/I-2 engloba los terrenos que ocuparon la fábrica de Azucarera y las instalaciones y construcciones aledañas; que fueron el motor económico del municipio en los años 40/50. Su localización estratégica, en la entrada este de la ciudad desde la carretera de Soria, le confiere un gran potencial para la implantación de actividades económicas, tanto terciarias como industriales. Aglutina además algunos elementos de indudable valor patrimonial industrial que deberán integrarse en la futura ordenación".

En la paginas 26 y 27 de la Memoria Vinculante, con ocasión de reseñar las propuestas de rehabilitación, reordenación y planificación del suelo, aclara y justifica los objetivos que se pretende con esta nueva ordenación para dicho Sector:

"De 1943 a 1996 la Azucarera de Aranda de Duero forma parte del proceso de industrialización regional y del importante cambio en la relación que la población de Aranda y su entorno establecen con los sistemas rurales y territoriales. El primer paso de una sociedad fundamentalmente agraria a una sociedad industrial, en la que el peso de los trabajadores asalariados y la relación de una parte muy importante de la sociedad arandina con compañías mercantiles exógenas define un nuevo perfil del municipio, se produce en la Azucarera, antes de que las políticas de descentralización industrial trajeran a Aranda otras actuaciones industriales.

La factoría de la Azucarera es un complejo que ocupa una superficie de más de dieciséis hectáreas, dividida por la vía del ferrocarril Valladolid-Ariza, con fachada a la carretera de Soria y a la ribera del Duero. El complejo fabril edificado consta de naves y almacenes cubiertos, edificios auxiliares de oficinas y vivienda, y depósitos lineales en superficie para la descarga de la remolacha desde el ferrocarril.

Con el cese de la actividad en la Azucarera se inicia un proceso de degradación de la factoría, acentuado sin duda por las operaciones de desmontaje de la maquinaria, en la que se producen graves afecciones a los edificios, aumentando la imagen de abandono y su riesgo de ruina.

Y sin embargo la factoría mantiene una imagen general de la escala e importancia de esta actividad industrial, del patrimonio arquitectónico heredado, y de la huella antropológica de estas implantaciones en nuestro país. La Azucarera es un ejemplo de patrimonio histórico de "segunda generación", el que viene mayormente del siglo XX y no forma parte de catálogos oficiales. Pero que sin embargo tiene valores que aconsejan la preservación y rehabilitación de algunas de sus

estructuras, integrada en un esquema de renovación que permite afrontar la viabilidad económica y del programa de usos de la actuación.

#### **A. Ordenación del conjunto. Protección de la edificación.**

En el ámbito de mayor protección de la Azucarera se establece la protección de la edificación, de los espacios libres y de la urbanización.

Las plataformas que se destinaban a la recogida y almacenamiento de la remolacha desde el ferrocarril se protegen integralmente. La protección se aplica al sistema de muros, canales y compuertas que forman el recinto, y los planos inclinados que conforman el sistema de depósito. En el interior de estos se permitirá la plantación de árboles y vegetación superficial, la construcción de pequeñas construcciones auxiliares y plataformas ligeras que permitan la reutilización como zona ajardinada.

#### **Protección volumétrica o parcial y reutilización de la edificación**

Para los almacenes al este de la nave central se establece una protección de menor rango que preserve la imagen volumétrica pero que permita la implantación de nuevos usos con mayor flexibilidad, y una inversión menor que la aplicada a la rehabilitación.

En las viviendas del director y de ingenieros, así como el paseo arbolado de la entrada se establece una protección equivalente. Zona libre de protecciones

El resto de la finca se considera libre de protecciones, si bien se recomienda un análisis más detallado de algunos elementos construidos y de la urbanización, considerando la posible reutilización parcial".

La parte actora para acreditar los extremos de su queja se apoya por un lado en el contenido de los preceptos que considera aplicables, antes reseñados, y en el propio contenido que arroja el propio instrumento de planeamiento aprobado en relación con el sector en discordia, pero no ha aportado ni ha solicitado la práctica de ninguna otra prueba, por ejemplo pericial o testifical, tendente a acreditar o probar que ese suelo no reúne

las condiciones y servicios urbanísticos requeridos en la normativa urbanística aplicable. Por otro lado, la representación procesal de la Comunidad Autónoma, si ha aportado el informe el día 17 de junio de 2.024 que, tras recordar parte de lo reseñado al respecto en la Memoria Vinculante, se refiere a la presente controversia en los siguientes términos defendiendo la ordenación aprobada por el Planeamiento:

“Según los Planos de información del PGOU 2023, el ámbito cuenta con abastecimiento de agua y red eléctrica de media tensión. Aunque no figura en los planos, en los visores cartográficos puede comprobarse también la existencia de saneamiento. Cabe pensar que, si existían sobre estos terrenos un complejo con naves, almacenes, oficinas y viviendas, cuenta y no ha perdido los necesarios servicios urbanísticos, aunque se encuentren en estado de abandono (podrían ser completados o reparados si es preciso, como se exige para el suelo urbano no consolidado). Los planos de infraestructuras, incluidos en los documentos de información, recogen la situación del municipio en un momento puntual. Las dotaciones se van completando con el tiempo y esos planos

quedan obsoletos, incluso puede suceder (es frecuente), que los datos de infraestructuras que ... se incluyeron no estén completamente actualizados.

En cualquier caso, es claro que este ámbito encaja perfectamente en la definición de los suelos urbanos no consolidado. Tal y como se explica en la Exposición de Motivos de la Ley 5/1999...

Por lo tanto, el suelo cumple los requisitos objetivos para ser clasificado como suelo urbano consolidado y, al ser sector delimitado, se le asigna un uso terciario-industrial, tal y como solicita el demandante”.

Para verificar el presente enjuiciamiento, también se hace necesario reseñar lo que disponen los preceptos aplicables, en concreto los arts. 11 y 12 de la LUCyL, y los arts. 23 y 26 del RUCyL:

*“Artículo 11. Suelo urbano.*

*Se clasificarán como suelo urbano los terrenos integrados de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población, y que, por tanto, cuenten con acceso público integrado en la malla urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, en condiciones suficientes y adecuadas para servir a las construcciones e instalaciones que permita el planeamiento urbanístico.*

*Artículo 12. Categorías de suelo urbano.*

*1. En el suelo urbano, el planeamiento general podrá distinguir las siguientes categorías:*

*a) Suelo urbano consolidado, constituido por los solares y demás terrenos aptos para su uso inmediato conforme a las determinaciones del planeamiento urbanístico, así como por los terrenos que puedan alcanzar dicha aptitud mediante actuaciones aisladas.*

*b) Suelo urbano no consolidado, constituido por los demás terrenos que se puedan clasificar como suelo urbano. En particular, se incluirán en esta categoría:*

*1. ° Los terrenos urbanos en los que sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de dotaciones urbanísticas, que deban ser objeto de equidistribución o reparcelación.*

*2. ° Los terrenos urbanos donde se prevea una ordenación sustancialmente diferente de la vigente, y al menos aquellos donde se prevea un aumento del número de viviendas o de la superficie o volumen edificables con destino privado, superior al 30 por ciento respecto de la ordenación antes vigente.*

*2. El suelo urbano no consolidado se agrupará en sectores, en los que la ordenación detallada podrá ser establecida por los instrumentos citados en el artículo 10 o ser remitida al planeamiento de desarrollo”.*

En términos similares se refería la Exposición de Motivos de dicha Ley al suelo urbano no consolidado señalando lo siguiente:

*“El resto del suelo se considera suelo urbano no consolidado; pero además de su definición negativa, se insiste en sus características propias: así en nuestra concreta realidad esta figura se adapta a los suelos deficientemente urbanizados de las periferias y a los suelos en transformación donde se plantea una ordenación sustancialmente diferente de la existente”.*

Por otro lado, los arts. 23 y 26 del RUCyL, disponen lo siguiente:

*“Artículo 23. Criterios de clasificación.*

*1. El suelo urbano es el conjunto de terrenos ya urbanizados o incorporados al proceso de urbanización. A tal efecto deben clasificarse como suelo urbano los terrenos integrados de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población, y que por tanto cuenten con acceso público integrado en la*

mallas urbanas, y servicios de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica. Tanto el acceso como los servicios citados deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con condiciones suficientes y adecuadas para servir tanto a las construcciones e instalaciones existentes como a las que prevea o permita el planeamiento urbanístico, sin perjuicio de que hayan existido en el pasado o de que se prevea su existencia futura.

b) Estar disponibles a una distancia máxima de 50 metros de la parcela, y en el caso del acceso, en forma de vía abierta al uso público y transitable por vehículos automóviles.

2. No pueden clasificarse como suelo urbano:

a) Los terrenos que no formen parte de un núcleo de población.

b) Los terrenos que no cumplan ninguno de los criterios señalados en el apartado anterior, incluso cuando los cumplan todas o algunas de las parcelas colindantes.

c) Los terrenos en los que el cumplimiento de los criterios señalados en el apartado anterior se fundamente en la existencia o en la previsión de infraestructuras, equipamientos u otras instalaciones de carácter supramunicipal o impropios de las zonas urbanas, tales como líneas férreas, carreteras, variantes de población, rondas, circunvalaciones, centros de tratamiento o almacenamiento de aguas o residuos, canales, presas, embalses, líneas eléctricas de alta tensión, centros de producción o transformación de energía, explotaciones agropecuarias, actividades extractivas, industrias o cualesquiera otros elementos análogos.

Artículo 26. Suelo urbano no consolidado.

1. Dentro del suelo urbano, deben incluirse en la categoría de suelo urbano no consolidado:

a) Los terrenos donde sean precisas actuaciones de urbanización, reforma interior u obtención de terrenos reservados para ubicar dotaciones urbanísticas públicas, que deban ser objeto de equidistribución o reparcelación, cuando dichas actuaciones no puedan materializarse mediante gestión urbanística aislada.

b) Los terrenos donde se prevea una ordenación urbanística sustancialmente diferente de la que estuviera vigente con anterioridad, cuando la misma no pueda materializarse mediante actuaciones de gestión urbanística aislada.

c) Los terrenos donde se prevea un aumento del número de viviendas o de la superficie o volumen edificables con destino privado, superior al 30 por ciento respecto de la ordenación anteriormente vigente.

d) De forma residual, los demás terrenos que se puedan clasificar como suelo urbano y que no cumplan las condiciones para ser incluidos en suelo urbano consolidado.

2. Los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado deben agruparse en ámbitos denominados sectores, donde la ordenación detallada puede ser establecida directamente por los instrumentos citados en el artículo 21 o remitirse a un Estudio de Detalle o Plan Especial. Cuando se establezca su ordenación detallada, los sectores pueden dividirse en ámbitos de gestión urbanística integrada denominados unidades de actuación, entendiéndose en otro caso que cada sector constituye una unidad de actuación.

3. Asimismo los terrenos incluidos en suelo urbano no consolidado pueden agruparse en ámbitos para el desarrollo de actuaciones de regeneración urbana o renovación urbana, conforme a lo dispuesto en el título VIII".

En todo caso referidos preceptos deben ser interpretados a la luz de la normativa básica que es el art. 21.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 7/2015 por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Suelo y Rehabilitación urbana, que señala lo siguiente:

*"3. Se encuentra en la situación de suelo urbanizado el que, estando legalmente integrado en una malla urbana conformada por una red de viales, dotaciones y parcelas propia del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumpla alguna de las siguientes condiciones:*

*a) Haber sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación.*

*b) Tener instaladas y operativas, conforme a lo establecido en la legislación urbanística aplicable, las infraestructuras y los servicios necesarios, mediante su conexión en red, para satisfacer la demanda de los usos y edificaciones existentes o previstos por la ordenación urbanística o poder llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión con las instalaciones preexistentes. El hecho de que el suelo sea colindante con carreteras de circunvalación o con vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí mismo, su consideración como suelo urbanizado.*

c) *Estar ocupado por la edificación, en el porcentaje de los espacios aptos para ella que determine la legislación de ordenación territorial o urbanística, según la ordenación propuesta por el instrumento de planificación correspondiente.*

4. *También se encuentra en la situación de suelo urbanizado, el incluido en los núcleos rurales tradicionales legalmente asentados en el medio rural, siempre que la legislación de ordenación territorial y urbanística les atribuya la condición de suelo urbano o asimilada y cuando, de conformidad con ella, cuenten con las dotaciones, infraestructuras y servicios requeridos al efecto”.*

En materia de clasificación del suelo urbano se pronuncia la STS, Sala 3ª, Sec. 5ª. Nº 436/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada en el recurso de casación nº 2754/2014, que señala al respecto lo siguiente:

*<<SÉPTIMO.- En materia de clasificación del suelo, es una premisa incuestionada el partir de la consideración de que nos encontramos ante una potestad sumamente reglada, conforme a la cual la determinación de lo que sea suelo urbano consolidado viene definida por lo que se ha expresado en fase gráfica de la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la fuerza normativa de lo fáctico.*

*Sentado lo anterior, la clasificación del suelo como consolidado requiere, que dicho suelo cuente con todos los servicios que habilitan para cumplir el destino que le ha conferido el Plan en la concreta calificación urbanística que el mismo le ha otorgado.*

*A fecha de hoy, el Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLR08), en la redacción dada a su artículo 12.3 por la reciente Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas (LRRR), se establece una nueva definición de la actual “Situación básica de suelo urbanizado”...*

*Nuestra jurisprudencia, ha concluido que “la mera existencia en una parcela de los servicios urbanísticos exigidos en el artículo 78 de la Ley del Suelo no es suficiente para su clasificación como suelo urbano si aquélla no se encuentra enclavada en la malla urbana. Se trata así de evitar el crecimiento del suelo urbano por la sola circunstancia de su proximidad al que ya lo es, pero con*

*exoneración a los propietarios de las cargas que impone el proceso de transformación de los suelos urbanizables” (Sentencias de 3 de febrero y 15 de noviembre de 2003).*

*En la Sentencia de 7 de julio de 2003 se recordaba el requisito de la suficiencia de los servicios urbanísticos para que los terrenos puedan ser considerados como suelo urbano, criterio que, junto con el de la inserción de los terrenos en la malla urbana, principio recogido expresamente en la Exposición de Motivos de la Ley de Reforma de 2 de mayo de 1975, han venido marcando la jurisprudencia del Tribunal Supremo en orden a la clasificación del suelo urbano, de modo que cuando los servicios no son suficientes para la edificación que haya de construirse, o siéndolo no estén insertos en la referida malla urbana, el Tribunal Supremo viene negando a tales terrenos la consideración de suelo urbano. En esa línea incide, además, la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2003 que señala que “si no cuenta con esos servicios un terreno no puede ser clasificado como suelo urbano, pero aun contando con ellos tampoco si, además, el terreno no se encuentra encuadrado dentro de la malla urbana, elemento que esta Sala pondera constantemente a fin de evitar el crecimiento incontrolado del suelo urbano con base en el simple criterio de su proximidad a los servicios ya establecidos por el esfuerzo urbanizador ajeno (sentencias de 16 de abril de 2001, 17 de septiembre y 7 de junio de 1999, y las que en esta última se citan)”.*

*La Sentencia del TS de 25 de julio de 2013 nos recuerda, a la vez, que el Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de Julio de 1997, 6 de Marzo de 1997, 18 de Diciembre de 1997 y 13 de Mayo de 1998, entre otras), concluye que “no es ni siquiera bastante para que un terreno sea clasificado como urbano que tenga los servicios requeridos legalmente, pues en todo caso es necesario que el terreno se encuentre en la malla urbana, o, lo que es lo mismo, que un terreno que se encuentra aislado de toda urbanización no merece la clasificación de urbano por más que ocasionalmente tenga los servicios urbanísticos a pie de parcela, es decir, los tenga porque pasen por allí casualmente y no porque la acción urbanizadora haya llegado a ella misma (Sentencias de este Tribunal Supremo de 14 de Marzo de 1993, 23 de Noviembre de 1993, 3 de Octubre de 1995, 2 de Octubre de 1995 y 7 de Marzo de 1995, etc.). Y esto es lo que aquí ocurre. Aunque el terreno tuviera los servicios urbanísticos ello no es suficiente para merecer la clasificación, porque conforme a lo dicho, no se encuentra en la malla urbana” (Sentencias de 4 de febrero de 1999 y 13 de mayo de 1998). También sobre el requisito de integración en malla urbana de la ciudad, las STS de 29 de abril de 2011, RC 3857/ 2007 y de 21 de julio de 2011, RC 3282/2007.*

*En la Sentencia del TS de fecha de 23 de diciembre de 2004 se expuso el concepto que de malla o trama urbana ya se diera en la anterior de 7 de junio de 1999: “que el suelo esté insertado en la malla urbana, es decir, que exista una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales y unas redes de suministro de agua y energía eléctrica y de saneamiento de que puedan servirse los terrenos y que éstos, por su situación, no estén completamente desligados del entramado urbanístico ya existente”>>.*

Sobre la distinción de sendas categorías de suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones esta Sala y también la Jurisprudencia del T.S., siendo un ejemplo la STS, Sala 3ª de fecha 28 de junio de 2012, dictada en el recurso de casación 3572/2009 (ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Calvo Rojas) que lo hace en los siguientes términos:

*"Como sucedía en aquel caso, también aquí la controversia se centra en dilucidar si unos terrenos que en virtud del planeamiento urbanístico anterior han adquirido la condición de suelo urbano consolidado y de solar y pueden perder esa condición y pasar a ser suelo urbano no consolidado cuando el planificador, en el ejercicio del ius variandi, los somete a una operación de transformación urbanística. Pues bien, de la citada sentencia de 21 de marzo de 2012 (casación 1964/2008) -en la que se citan otros pronunciamientos de esta Sala referidos a instrumentos de planeamiento de Cataluña o de otras comunidades autónomas, en particular de Canarias- es oportuno reiterar ahora las siguientes consideraciones:*

*<<[...] Si en un principio lo declarado en nuestras sentencias, invocadas por los recurrentes, han podido generar alguna confusión en cuanto a la definición de las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado al interpretar los preceptos citados en sus respectivos motivos de casación, desde nuestras sentencias de fechas 12 de mayo de 2008 (recurso de casación 2152/2004), 19 de mayo de 2008 (recurso de casación 4137/2004), 23 de septiembre de 2008 (recurso de casación 4731/2004), 17 de diciembre de 2009 (recurso de casación 3992/2005), 25 de marzo de 2011 (recurso de casación 2827/2007), 29 de abril de 2011 (recurso de casación 1788/2007) y 14 de julio de 2011 (recurso de casación 1590/2007), que han mantenido idéntica tesis, es doctrina jurisprudencial inequívoca que el artículo 14.1.a) de la Ley 6/1998, norma estatal básica, proclama "una vocación de fijeza o estabilidad, de manera que el enunciado de las características exigibles para la consideración del terreno como suelo urbano no quede entregado a lo que en cada momento establezca el planeamiento urbanístico. Y ello es plenamente congruente, además, con aquel llamamiento de la doctrina constitucional a que el legislador autonómico opere en los límites de la realidad a la hora de establecer los criterios de diferenciación entre el suelo urbano consolidado y el no consolidado. Tales postulados de la legislación básica y de la doctrina jurisprudencial resultarían vulnerados si el artículo 51.1.a) de la Ley canaria se interpretase como pretenden los recurrentes, pues ello equivaldría a admitir que unos terrenos que indubitadamente cuentan, no sólo con los servicios exigibles para su consideración como suelo urbano, sino también con los de pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público, y que estén plenamente consolidados por la edificación -sobre ninguno de estos aspectos se ha suscitado controversia- habrían de perder la consideración de suelo urbano consolidado, pasando a tener la de suelo urbano no consolidado, por la sola circunstancia de que el nuevo planeamiento contemple para ellos una determinada transformación urbanística. Tal degradación en la categorización del terreno por la sola alteración del planeamiento, además de resultar ajena a la realidad de las cosas, produciría consecuencias difícilmente compatibles con el principio de equidistribución de beneficios y cargas derivados del planeamiento, principio éste que, según la normativa básica (artículo 5 de la Ley 6/1998), las leyes deben garantizar ">>.*

*De lo expuesto se deduce que la sentencia recurrida no ha infringido los preceptos citados en el motivo de casación, ni la jurisprudencia de esta Sala, y tampoco el principio del ius variandi, ya que nada impide a la Administración cambiar el planeamiento urbanístico para atender a circunstancias cambiantes, pero ello no significa que pueda hacerlo imponiendo a los propietarios deberes y cargas que no vengan legalmente obligados a soportar".*

Este mismo criterio ha sido mantenido en otras sentencias del TS, como la de 15 de junio de 2012 dictada en el recurso de casación 2130/2009, o en la sentencia de

fecha 26 de enero de 2012, dictada recurso de casación 2326/2009. Todo ello con la consideración de que lo que realmente se estudia en estas sentencias es la degradación de un suelo clasificado como suelo urbano consolidado a suelo urbano no consolidado. Además de estas sentencias, también es importante tener en cuenta la STS, Sala 3ª de fecha 5.4.2013, dictada en el recurso de casación 6657/2009 (ponente: Excmo. Sra. Dª. María del Pilar Teso Gamella), que sobre la presente cuestión depone lo siguiente:

*"En este sentido, viene al caso recordar que, sobre esta subdivisión del suelo de carácter urbano, entre consolidado y no consolidado por la urbanización, se pronunció el Tribunal Constitucional en SSTC 164/2001, de 11 de julio y 54/2002, de 27 de febrero, señalando que en todo caso las normas autonómicas deben mantenerse "en los límites de la realidad". Lo que nos da a entender que sólo cuando esta diferenciación no se desvincula de la realidad, no se abstrae del contexto, ni se prescinde de las circunstancias de hecho, será constitucional....*

*OCTAVO.- En fin, ante las citas jurisprudenciales contenidas en la sentencia y en el escrito de interposición, debemos añadir que somos conscientes de las fluctuaciones de nuestra propia jurisprudencia a la hora de determinar el alcance de esa distinción entre suelo urbano consolidado o no consolidado por la urbanización, en relación con la interpretación del artículo 14 de la Ley 6/1998. Así han coexistido dos líneas jurisprudenciales*

*paralelas y diferentes, que seguidamente exponemos. Adelantando que, como obviamente se infiere de lo razonado en los fundamentos precedentes, la presente sentencia se inspira en la segunda línea, mayoritaria y ya única, de la jurisprudencia de esta Sala.*

*De un lado, están aquellas sentencias que consideraban que la mera circunstancia de haberse levantado edificaciones sobre unos terrenos no excluye la posibilidad de que en todo o en parte sean incluidos en suelo urbano no consolidado, para acometer una nueva ordenación urbanística que suponga una operación integral de urbanización (Sentencia de 26 de octubre de 2006 dictada en el recurso de casación nº 3218/2003). En alguna de estas sentencias se añadía que el argumento de que el terreno sea solar por estar dentro del caso urbano no es suficiente para no ser incluido en una zona pendiente de reordenación integral propia de los suelos no consolidados (Sentencia de 31 de enero de 2007 dictada en el recurso de casación nº 5534/2003).*

*Y, de otro, podemos citar el otro grupo de sentencias que consideran que aunque es posible actuar sistemáticamente en suelo urbano por unidades de actuación y a cargo de los propietarios, sin embargo no puede exigirse a estos, que ya cedieron y costearon la urbanización, mejoras y reformas sucesivas y reiteradas, a modo de "urbanización inacabable", es decir, mediante la imposición de actuaciones de mejora de servicios que no responden a nuevas concepciones globales urbanísticas, sino a cambios y mejoras puntuales de los servicios urbanísticos (Sentencias 10 de mayo de 2000 todas dictadas en los recursos de casación nº 5289/1995, 5290/1995, 5291/1995, 7533/1995). Se añade en estas sentencias que ello no significa que el Ayuntamiento no pueda emprender tales obras ni que los propietarios no hayan de costearlas en la medida en que legalmente corresponda, pero sí que ello no puede hacerse como obligación impuesta por el ordenamiento urbanístico.*

*De aquí se deduce que la obligación de costear la urbanización que se impone a los propietarios de suelo urbano viene referida a las partes de suelo urbano que todavía no cuentan con los servicios*

*urbanísticos y que sólo son suelo urbano por encontrarse en áreas consolidadas, pero no a los propietarios de suelo que cuenta con todos los servicios y en terrenos consolidados. La Ley 6/1998 así lo especifica claramente, al imponer la obligación de costear la urbanización sólo a los propietarios de suelo urbano no consolidado, según su artículo 14.2.e), estableciendo, por el contrario, para los propietarios de suelo urbano consolidado no costear la urbanización, sino "completar a su costa la urbanización necesaria para que los mismos alcancen, si aún no la tuviera, la condición de solar", según su artículo 14.1. (En el bien entendido de que ese "alcanzar la condición de solar" sólo se produce una vez, y que, a partir de entonces, ya es suelo urbano consolidado).*

*Por lo que se concluye que, aunque era de aplicación la Ley 6/1998, de 13 de abril, sus preceptos "expresan una verdad elemental del Derecho Urbanístico, que estaba ya sin duda implícita en el propio Texto Refundido de 1976". Así se señala en las Sentencias de 10 de mayo de 2000, de 30 de marzo de 2000 (recurso de casación nº 5427/1994) y de 6 de marzo de 2000 (recurso de casación nº 6475/1994)".*

*Igualmente, a esta cuestión se refiere la STS, Sala 3º, Sec. 5ª de fecha 3.10.2013, dictada en el recurso de casación núm. 1173/2011, ponente: Excmo. Sr.*

*D. Eduardo Calvo Rojas (que confirma una sentencia de esta Sala de 3.1.2008, dictada en el recurso 508/2008), y lo hace con el siguiente tenor:*

*"Hemos visto que la Sala de instancia, valorando la prueba practicada, llega a la conclusión de que la urbanización existente en la parcela propiedad de la recurrente presenta importantes carencias, ya que en realidad sólo en la parte norte, colindante con la Carretera de Ríaza, puede considerarse suficiente, tratándose por lo demás de una parcela de una extensión considerable –unas dos hectáreas- en la que en las zonas arboladas que han sido categorizadas como suelo urbano no consolidado el terreno se encuentra –dice la sentencia citando la prueba pericial- en un estado "completamente natural".*

*Resulta así que, aunque se aceptase la integración de la parcela en la trama urbana –lo que también es negado en la sentencia-, se trata de una extensa parcela sin la necesaria urbanización, de manera que cualquiera que fuese el desarrollo urbanístico del ámbito necesitaría de obras de urbanización interior. En este punto es oportuno recordar las sentencias de esta Sala de 28 de octubre de 2011 (casación 4984/2007) y 6 de julio de 2012 (casación 1531/2009), en las que la necesidad de creación de un nuevo entramado viario público en el interior de una parcela, unida a otras carencias de la urbanización existente, llevaron a concluir considerar que se trataba de suelo urbano no consolidado.*

*(...).*

*Ahora bien, no nos encontramos aquí en un caso en el que la transformación urbanística prevista en el planeamiento sea la determinante de que se haya alterado la categorización del suelo, pues, como hemos visto en el fundamento anterior, es la propia situación de la parcela y su deficiente urbanización, apreciada por la Sala de instancia, la que impide la categorización de los terrenos como suelo urbano consolidado".*

Aplicando la normativa trascrita y la jurisprudencia reseñada al caso de autos, considera la Sala que no se ha desvirtuado en el presente caso que el terreno comprendido en el sector de la Azucarera no reúna los requisitos y condiciones

urbanísticos exigidos legal, reglamentaria y jurisprudencialmente para poder ser clasificados como suelo urbano no consolidado, tal y como lo hace el PGOU/2023 de Aranda de Duero. Esa clasificación y categorización aparece reconocida y declarada en el citado Instrumento de Planteamiento, es reconocida por el Ayuntamiento de Aranda de Duero y corroborada tanto por los informes urbanísticos elaborados con anterioridad a su aprobación como por la propia autoridad autonómica cuando la aprueba, sin que, por otro lado, por la parte actora se hayan aportado a los autos informes técnicos o periciales que desvirtúen dicha clasificación.

Es verdad, y así resulta de los planos incorporados a dicho Plan General que el citado Sector de suelo urbano no consolidado SU-NC-T/I-º “La Azucarera” se ubica en el extremo este de la ciudad y que una parte importante de los linderos de dicho sector está formado por suelo rústico, pero aún siendo cierto tal extremo también lo es que dicho sector lo conforman unas 16 hectáreas, que se encuentran clasificadas como suelo urbano en el PGOU/2000 que se revisa y se adapta con el nuevo instrumento de Planeamiento, y que dicho sector pese al citado perímetro que hemos reseñado no solo cuenta con acceso integrado en la malla urbana sino que además cuenta con los servicios urbanísticos y redes de suministro de agua y energía eléctrica y de saneamiento, amén de que por su situación resulta evidente que no están ni mucho menos desligados del entramado urbanística existente. Y ello es así porque dicho suelo, como resulta de la propia Memoria Vinculante, ha albergado hasta los años 1990 el amplio complejo fabril de la “Azucarera”, compuesto de varias naves y almacenes cubiertos, de edificios auxiliares de oficinas y de viviendas varias del director y de ingenieros, todo lo cual lógicamente requería para su normal funcionamiento y explotación contar con los servicios urbanísticos requeridos, y si a ello añadimos que todo ese sector estaba conectado con la malla urbana, resulta evidente que dicho suelo sigue reuniendo las condiciones y servicios urbanísticos para poder continuar clasificado como suelo urbano, y más aún cuando no se ha practicado a instancia de la actora prueba pericial que desvirtúe dicho extremo. La permanencia y continuación de tales servicios urbanísticos vienen reconocidos por el informe emitido por el Jefe de Urbanismo Sr. Amador en su informe de fecha 17 de junio de 2.024.

Y por otro lado, también consta motivado y justificado (como ya se anticipaba en el F.D. Decimocuarto de esta sentencia) en la propia Memoria Vinculante del citado Plan General su categorización como suelo urbano no consolidado, desde el momento en que contando dicho suelo con tales servicios urbanísticos, sin embargo

en dicho sector y en relación con los edificios y elementos de carácter industrial que existen y se mantienen en el mismo, al que atribuye un indudable valor patrimonial industrial al calificarlo como “un ejemplo de patrimonio histórico de segunda generación” que pretende proteger y rehabilitar a la vez que reutilizar mediante a implantación de nuevos usos, el suelo de dicho sector lógicamente precisa de nuevas actuaciones de urbanización y reforma interior como consecuencia de esa nueva ordenación diferente prevista para el citado sector, lo que obliga al planificador en aplicación de la normativa urbanística aplicable a categorizarlo como suelo urbano no consolidado, tal y como de forma acertada se ha verificado por el planificado y con la aprobación definitiva del PGOU/2023 de Aranda de Duero.

Por lo expuesto y razonado, procede desestimar el presente motivo de impugnación, desestimando la pretensión formulada con ocasión del mismo en el suplico de la demanda.

**VIGESIMOSEXTO.-** Sobre el sistema general de equipamiento en la zona de Cantaburros.

La parte actora solicita también en el suplico de su demanda que se anule la ordenación urbanística contenida en el PGOU/2023 de Aranda de Duero en cuanto al Sistema General de Equipamiento SG-SR-EQ1, de unos 103.000 m2 en la zona de Cantaburros, su anulación por su falta de justificación y de razón, como así pone de relieve el arquitecto municipal Don Eduardo en su informe de 29 de julio de 2020 previo a la aprobación inicial del PGOU, que se encuentra recogido en el documento 025 del expediente administrativo, y por entender también que se aprecia irracionalidad, arbitrariedad y desproporcionalidad en la creación de dicho terreno y sistema.

A dicho motivo de impugnación se opone la defensa de la Comunidad Autónoma señalando que las deficiencias denunciadas en dicho informe fueron subsanadas con ocasión de la aprobación provisional de dicho planeamiento. También se opone a dicho motivo de impugnación la defensa del Ayuntamiento de Aranda de Duero esgrimiendo que con la creación del equipamiento deportivo “La Ciudad Deportiva” en la zona de Cantaburros se pretende completar y ordenar las orillas degradadas del río Duero y del río Arandilla.

El Arquitecto Municipal D. Eduardo en su informe de fecha 29 de julio de 2020, previo a la aprobación inicial del PGOU, en relación con la presente controversia dictaminaba lo siguiente:

“... el equipamiento Deportivo Cantaburras SG-SUR-EQ-1-D, se localiza en suelo rústico y la obtención de los terrenos se ha previsto mediante expropiación, que en el estudio económico se estima en 245.471 €, estableciendo el coste de ejecución en 5.000.000 €.

Está rodeado por los ríos, por un equipamiento privado y por un camino rural. El único acceso actual es el Puente Conchuela y linda con el SG-V-13 en una longitud muy pequeña junto al futuro puente en una zona de talud por lo que el acceso por viario público está muy condicionado. Parece más orientado a complementar o ampliar el equipamiento privado colindante. En la memoria no se incluye una descripción del equipamiento, de la necesidad en ese emplazamiento en suelo rústico o de las necesidades de servicios urbanos o conexiones a viario o a las redes de servicios públicos que puedan requerirse.

La denominación del equipamiento (SG-SUR-EQ-1-D) puede llevar a confusión respecto a su emplazamiento en Suelo Rústico. En el cuadro del epígrafe 4.4.2 Sistema general de espacios libres y equipamientos de la Memoria Vinculante se señala su emplazamiento como suelo urbanizable SRU...”.

Examinada la Memoria Vinculante y el Estudio Económico integrado en la misma, se observan las siguientes referencias en sendos documentos en relación con el citado equipamiento:

-En el apartado 1.10 de la MV (págs. 76 y 77) en relación con el sistema dotacional señala que:

### **“1.10 SISTEMA DOTACIONAL**

La propuesta de la revisión del Plan completa y refuerza el sistema dotacional existente, y aunque la red actual satisface a la población del municipio, es sin embargo una premisa del Plan General organizar y consolidar una red dotacional eficaz que dé también servicio a la población prevista con el desarrollo de los suelos vacantes y la incorporación de los nuevos suelos susceptibles de transformación.

En este apartado se incide expresamente en los sistemas generales de equipamientos y espacios libres públicos, habiéndose descrito los correspondientes a las nuevas previsiones de sistemas generales viarios en el apartado 1.8. Propuestas de Movilidad y sus infraestructuras y los correspondientes a los servicios urbanos en el 1.9. Infraestructuras de servicio, que recogen los previstos en los correspondientes Planes Directores municipales...

El Plan propone la completación y recuperación para los ciudadanos de algunas piezas dotacionales de gran entidad que, aunque funcionan presentan problemas de accesibilidad que se intensifican con respecto a algunos colectivos (niños, discapacitados, etc), el favorecer la permeabilidad de estas grandes piezas para el conjunto de la población ha sido uno de los objetivos del Plan. Las propuestas para la red dotacional son:

- Ampliación del conjunto deportivo Virgen de las Viñas, conformando una pieza junto con el Parque de gran valor estratégico.

- Mejora de las condiciones de accesibilidad del complejo deportivo Montecillo.

- Mejora de las condiciones de accesibilidad para las dotaciones escolares y de servicio al público, con actuaciones que dulcifican el tratamiento de los viarios que hoy les dan acceso (C/

Santiago, C/ San Francisco, Avda. Luis Mateos, Avda. de Aragón, etc), a partir de las modificaciones y actuaciones en la estructura viaria global de la ciudad.

- Puesta en valor del conjunto dotacional que se conforma en el entorno del actual Hospital Santos Reyes, donde se suman a éste las previsiones dotacionales de cesión del PRAU Centro Cívico.

- Versatilidad en el uso y destino de los equipamientos culturales.

- Nueva reserva para equipamiento deportivo “La Ciudad deportiva”, en la zona de Cantaburras.

- Reserva dotacional comprometida con el SACyL para el nuevo Hospital comarcal en el extremo sureste (ámbito del antiguo APR-2).

La condición de Aranda de Duero de capital comarcal demanda la necesidad de disponer de equipamientos que estén claramente reconocidos como de servicio al conjunto de la comarca.

Por una parte, es necesario que estos equipamientos cuenten con accesibilidad desde el conjunto de municipios que forman este ámbito territorial y por otra que esa condición de dotación territorial sea asumida por todos los habitantes, aunque no se localice en su municipio de residencia. El Plan General, asumiendo la condición de centro urbano de referencia, prevé la reserva de suelo para la implantación de usos dotacionales y

terciarios con una proyección comarcal, usos a que forman parte del equipamiento y de la actividad económica al mismo tiempo”.

Por otro lado, en el apartado 4.4.2 “sistema general de espacios libres y equipamientos), a los folios 138, 140 y 183 de la MV se contemplan los siguientes extremos:

“El Plan general establece sistemas generales en suelo urbano y en suelo urbanizable. En todos los sectores se fija la superficie de suelo para el sistema general de espacios libres y equipamientos, tanto numérica como gráficamente.

El Plan General prevé la siguiente superficie de sistemas generales de espacios libres y equipamientos en suelo urbano y urbanizable:

(...).

| <b>Sistema general equipamiento</b>  | <b>Clase de suelo</b> | <b>propuesto</b> |
|--------------------------------------|-----------------------|------------------|
| -Deportivo Cantaburras- SG-SR-EQ-I-D | SUR                   | 81.823,67 m2     |

En relación con este concreto sistema general de equipamiento, dentro del Estudio Económico contenido en la MV se reseña que la obtención y la urbanización de los terrenos que van a albergar dicho equipamiento corresponde al Ayuntamiento de Aranda de Duero, para lo que se prevé en la pág. 183 de la MV un plazo de 6 años. Se precisa además en dicho Estudio Económico que la superficie propuesta para el Sistema General de Equipamiento Comunitario SG-SUR-EQ-1-D (Deportivo Cantaburras”, comprende una superficie de 81.823,67 m2, que el sistema a utilizar para el desarrollo y gestión urbanística de dicho sistema general es el de expropiación, contemplándose además para el mismo un coste total por importe de

5.245.471 euros, de los que 5.000.000 euros corresponden al coste de la

infraestructura, y el resto 245.471 euros corresponde a la expropiación de los terrenos.

Ninguna otra reseña o referencia aparece en la citada Memoria Vinculante en relación con la creación en el PGOU/2023 de Aranda de Duero de este nuevo sistema general de equipamiento.

La parte actora formula en su demanda la presente queja basándose en el contenido del propio Planeamiento, en el contenido de la Memoria Vinculante y sobre todo en el informe el arquitecto municipal Don Eduardo de fecha 29 de julio de 2020 previo a la aprobación inicial del PGOU.

En relación con la presente queja, el informe emitido por el Jefe del Servicio de Urbanismo, Sr. Amador en su informe de 17 de junio de 2.024 señala lo siguiente:

“El informe del arquitecto municipal de fecha 29.7.2020, como se dice en la demanda, es el previo a la aprobación inicial. Precisamente su función es señalar las deficiencias del documento presentado que deben ser subsanadas para poder continuar con su tramitación. El documento para aprobación provisional debe incluir los cambios derivados de los informes, del trámite de información pública y del trámite ambiental.

Consta en el expediente informe de la Comisión informativa del Ayuntamiento de fecha 9.8.2022, que dice:

<Segundo.- Justificar motivadamente los cambios introducidos en el documento de aprobación inicial conforme al informe del arquitecto municipal de fecha 4.8.2022, que se contiene en el siguiente documento con su correspondiente CSV...

Tercero.- Aprobar provisionalmente el PGOU con las modificaciones resultantes de los dos apartados anteriores y conforme a los siguientes documentos>.

Por tanto, debe concluirse que se subsanaron las deficiencias señaladas en los informes previos”. Por otro lado, también tenemos el informe emitido el día 3.5.2023 por la Arquitecta del Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Vivienda,

Arquitectura, Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Junta de Castilla y León en el que se viene a reconocer y concluir que:

“A la vista de la documentación presentada, se considera que la Revisión del PGOU de Aranda de Duero se contienen los documentos exigidos por la legislación urbanística y refleja adecuadamente sus determinaciones. Se aporta un extenso informe del técnico municipal en el que se especifican las correcciones

realizadas en base al informe de la DGVAU de 2 de diciembre de 2.022, o bien se justifica la innecesariedad de la corrección”.

No obstante el contenido de estos dos últimos informes, la Sala ha vuelto a examinar y valorar con detenimiento el contenido de la Memoria Vinculante y del Estudio Económico en ella contenido, y sobre todo ha examinado las referencias en dicha Memoria y Estudio se hacen a la creación del nuevo sistema general de

equipamiento “deportivo Cantaburras”, identificado en unos casos como SG-SUR-EQ-1-D, y en otros casos SG-SR-EQ-1-D, creando confusión a cerca de si dicho sistema general se ubica en suelo urbanizable o en suelo rústico, cuando en las págs.. 138 y 140 de la MV, expresamente se reseña que dicho sistema general de equipamiento se ubica en suelo urbanizable -SUR- y no en suelo rustico. Y este error que genera la confusión reseñada, y que ya fue puesta de manifiesto por el Arquitecto Municipal D. Eduardo en su informe de fecha 29 de julio de 2020, previo a la aprobación inicial subsiste en la redacción de la Memoria Vinculante que acompaña a la aprobación definitiva, lo que nos da una pista y un claro indicio de que las deficiencias puestas de manifiesto por dicho arquitecto en el citado informe en relación con mencionado sistema general de equipamiento no han sido subsanadas, como se va a corroborar en el siguiente razonamiento.

No obstante lo dicho, lo que realmente denuncia la parte actora en relación con la creación de este nuevo sistema general de equipamiento es su falta de justificación y de razón, la arbitrariedad, irracionalidad y desproporcionalidad en la creación de dicho terreno y sistema. Y esta denuncia es la que debe ser objeto de examen y de valoración a la luz del criterio jurisprudencial reseñado en el F.D. Quinto de esta sentencia que damos por reproducido.

Así, es verdad que en el presente caso nos encontramos ante la adaptación y revisión del PGOU de Aranda de Duero, y que por lo tanto no estamos ante una simple modificación puntual del citado Plan General, y que por ello la necesidad y exigencia de la motivación de la innovación o cambio introducido en el Planeamiento es menos exigente y pormenorizada que si nos encontráramos ante una simple modificación puntual, pero en todo caso ello no es óbice para que, como nos recuerda la Jurisprudencia reseñada en el citado F.D. Quinto, se explique, se razone y se justifique la introducción de una determinación de ordenación general como es en este caso la creación de este sistema general de equipamiento “Deportivo Cantaburras”, y más aún cuando dicho sistema general comprende una muy importante superficie de 81.823,67 m2, cuando la adquisición de tales terrenos se va a verificar mediante el sistema de expropiación, lo que obliga aún más a justificar esa causa de utilidad pública e interés social que justifique esa expropiación, y además cuando en el propio Estudio Económico contenido en la Memoria Vinculante se contempla un coste asignado para la ejecución de dicho sistema general por el importe total de nada menos que 5.245.471 €, que corresponde sufragar según la propia Memoria al Ayuntamiento de Aranda de Duero. La importancia y relevancia de

dicho sistema general de equipamiento tanto por sus dimensiones como por su importante coste económico, exige lógicamente que en la Memoria Vinculante se contemple una explicación, más o menos amplia y pormenorizada que motive y justifique la creación de dicho sistema general, y sin embargo en el presente caso no existe siquiera en la Memoria Vinculante una mínima referencia a los motivos y razones que llevan a crear dicho sistema general de equipamiento en el PGOU/2023, no conteniéndose tampoco en dicha Memoria razonamiento alguno a cerca de la descripción de dicho equipamiento, de sus dimensiones y características, tampoco de su emplazamiento, ni tampoco se contiene referencia ninguna a la forma con la que el Ayuntamiento de Aranda de Duero va a hacer frente al coste asignado para la creación de dicho sistema general.

Considera la Sala por ello, que en relación con la presente controversia, el Planificador no ha dado cumplimiento en la Memoria Vinculante a las exigencias legales y jurisprudenciales a la que venía obligado en relación con la creación de dicho sistema general de equipamiento, y es por ello por lo que procede en el presente caso estimar en este extremo el recurso interpuesto y la pretensión que acompaña a dicho motivo de impugnación, anulándose por falta de justificación, la determinación urbanística contenida en el PGOU/2023 de Arada de Duero relativa al nuevo sistema general de equipamiento SG-SUR-EQ-1-D (en otros momentos denominado SG-SR-EQ-1-D” denominado “Deportivo Cantaburras”.

VIGESIMOSEPTIMO. - Sobre el Centro Comercial Sabeco/Alcampo.

Finalmente reclama la actora en su demanda que se anule la clasificación como suelo urbano terciario del Centro Comercial Sabeco/Alcampo por tratarse en realidad de suelo rústico en el PGOU/2000, y porque se verifica dicha clasificación sin ningún trámite ni motivación, porque ese suelo no reúne los requisitos y servicios urbanísticos exigidos en la Jurisprudencia y en los arts. 10 y 11 de la LUCyL y 21 y 23 del RUCyL, porque ese suelo no forma parte de un núcleo de población, porque no cuenta con acceso público integrado en malla urbana, con independencia de que cuente o no con abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, porque carece de una urbanización básica constituida por unas vías perimetrales por cuanto

que dicho suelo está rodeado por suelo rústico y porque la creación de dicho Centro Comercial se debió a la ejecución de un plan especial Centro Comercial Sabeco/Alcampo.

A dicho motivo se oponen tanto la defensa de la Comunidad Autónoma como la defensa del Ayuntamiento de Aranda de Duero por considerar que dicho suelo se ha clasificado como suelo urbano por reunir las condiciones urbanísticas exigidas en la LUCyL para ser urbano desde hace treinta años que viene funcionando y por cuanto que el suelo urbano tiene la concepción de ser un concepto reglado.

Antes de seguir con el examen del presente motivo de impugnación, damos por reproducidas tanto el contenido de los arts. 11 y 12 de la LUCyL y de los arts. 23 y 26 del RUCyL, como de la Jurisprudencia que se transcribe en el F.D. Vigésimoquinto, referida a la naturaleza del suelo urbano y las condiciones urbanísticas y servicios urbanísticos que debe contener para que un suelo deba ser clasificado como suelo urbano, y todo ello para evitar reiteraciones innecesarias.

Considera la Sala que procede rechazar el presente motivo de impugnación esgrimido por la parte actora y la pretensión de nulidad formulada con ocasión del mismo, y ello porque no se ha practicado prueba a instancia de dicha parte que evidencie o acredite que el suelo ocupado por dicho Centro Comercial no reúne las condiciones urbanísticas y los servicios urbanísticos exigidos tanto por la normativa como por la Jurisprudencia aplicable para que dicho suelo pueda y deba ser, como concepto reglado que es, clasificado como suelo urbano de uso terciario, y sobre todo cuando dicho suelo viene albergando desde hace muchos años dicho establecimiento comercial, lo que evidencia su conexión con la malla urbana de la Villa de Aranda de Duero y lo que corrobora también que dicho suelo tuviera los servicios urbanísticos de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica, como en cierto modo viene a reconocer la parte actora en su demanda. Por otro lado, el hecho de que la creación de dicho Centro Comercial se debiera a la ejecución de un plan especial Centro Comercial Sabeco/Alcampo sobre suelo rústico, ello no impide que posteriormente al ejecutarse dicho Plan y construirse dicho Centro Comercial con todas sus instalaciones y con los servicios que exige su normal funcionamiento a lo largo de muchos años, el suelo que alberga dicho Centro pueda y deba ser clasificado como suelo urbano de uso terciario.

El propio Jefe de Urbanismo Sr. Amador en su informe de fecha 17 de junio de 2.024, considera que es correcta la clasificación de dicho suelo como urbano, cuando en dicho informe viene a razonar y justificar que ya con ocasión de la Orden FOM/1356/2009, de 22 de mayo por la que se aprueba definitivamente de forma parcial la modificación del PGOU de Aranda de Duero, para su adaptación a la LUCyL y al RUCyL, se venía a razonar y justificar lo siguiente:

“Según se desprende de la ubicación del Centro Comercial, podría considerarse que está integrado en la trama urbana, se ubica junto al suelo urbano consolidado delimitado, es accesible directamente desde este por un paso elevado sobre el ferrocarril y por su uso, parece disponer de los servicios urbanos adecuados conectados a las redes municipales. Por tanto, y puesto que la condición de suelo urbano es un hecho tasado y no potestativo, todo indica que a estos terrenos reúnen las condiciones adecuadas para su clasificación como suelo urbano”.

Es decir que la Consejería de Fomento ya en el año 2009 consideraba que el suelo ocupado por dicho centro comercial debía ser clasificado como suelo urbano, por lo antes reseñado, y en ello insiste ahora el Jefe del Servicio de urbanismo de esa misma Consejería en su informe de fecha 17 de junio de 2.024, cuyas consideraciones han sido ratificadas en su comparecencia judicial, y que no resultan desvirtuadas por prueba en contrario propuesta y practicada a instancia de la parte actora. Por tanto, tanto el propio Ayuntamiento de Aranda de Duero como los propios técnicos de la JCyL reconocen y admiten que ese suelo tiene las condiciones y servicios urbanísticos exigidos por la normativa y jurisprudencia antes reseñada, no habiendo demostrado lo contrario la parte actora.

Y por lo que respecta a la denuncia de su falta de justificación como suelo urbano de uso terciario en la Memoria Vinculante, señala la Sala que esa omisión no tiene entidad ni naturaleza suficiente como para motivar la pretensión de nulidad que se reclama, desde el momento en que el suelo urbano tiene naturaleza reglada, y si el suelo de autos reúne las condiciones urbanísticas para ser clasificado como urbano, el Ayuntamiento, se motivase o no en la Memoria Vinculante, venía obligado a verificar tal clasificación, siendo lo que ha hecho en el instrumento definitivamente aprobado, amen de que como se recordaba en la Jurisprudencia reseñada en el F.D. Quinto no cabe exigir en la Memoria Vinculante, cuando estamos ante la revisión de un PGOU, una explicación pormenorizada de cada determinación, y menos aún cuando en el presente caso nos encontramos con que dicho establecimiento lleva en funcionamiento muchos años, y no es nuevo en el planeamiento.

Por todo ello, procede rechazar el presente motivo de impugnación, desestimando la pretensión de nulidad formulada con ocasión de la misma.

De conformidad con lo razonado a lo largo de todos los anteriores Fundamentos de Derecho, procede estimar parcialmente la demanda formulada y las pretensiones formuladas en el suplico de la demanda, en los términos que se recogen la parte dispositiva de esta sentencia.

ÚLTIMO. Sobre costas.

Considera la Sala que no procede hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en este procedimiento y en esta instancia, y ello en aplicación de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LJCA, tanto porque existe una estimación parcial del recurso interpuesto como porque han concurrido serias dudas de hecho y de derecho en el examen de varios motivos de impugnación. Por ello cada parte deberá asumir las costas causadas a su instancia y las comunes, si las hubiere, por terceras partes.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

## **FALLO**

1º).- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo núm. 74/2023, interpuesto por D. Carlos, representado por el procurador D. Eusebio Gutiérrez Gómez y defendido por el mismo, contra la Orden MAV/747/2023, de 2 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba definitivamente la adaptación y revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Aranda de Duero (Burgos), publicado en el BOCyL el día 14 de junio de 2.023.

2º).- Y en virtud de dicha estimación parcial, se anula, de conformidad con lo razonado en el F.D. Vigésimosexto y por no ser conforme a derecho, la determinación urbanística contenida en el PGOU/2023 de Arada de Duero relativa al nuevo sistema general de equipamiento SG-SUR-EQ-1-D (también identificado en otros momentos como "SG-SR-EQ-1-D") denominado "Deportivo Cantaburros", desestimándose el resto de la totalidad las pretensiones formuladas por la parte actora en el suplico de la demanda; y ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes por las causadas en este procedimiento y en esta instancia, debiendo asumir cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes, si las hubiera, por terceras partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Firme esta sentencia, dese a la misma la publicidad prevista en el art. 73.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.